Contestacion Demanda EPS Suramericana SA 76001 3103 006 2022 00167 00

Edgar Benitez Quintero <benitezquinteroabogado@gmail.com>

Mar 30/08/2022 15:55

Para: Juzgado 06 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j06cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;SEBASTIAN DIAZ MAZUERA <jsdabogado@gmail.com>;liliana quijano <liquijano@hotmail.com>

Sres. Juzgado 06 Civil del Circuito de Cali
Dr. Juan Carlos Arteaga Caguasango

Buenas tardes.

Como apoderado judicial de la demandada EPS Suramericana SA de conformidad con el poder que se allega, me permito dentro del término legal adjuntar archivo que contiene el escrito de contestación de demanda (145 Folios - Archivo PDF)

De conformidad con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso se remite el correo a los demás sujetos procesales.

Cordialmente,
Edgar Benitez Quintero
T.P 162.496 C. S de la J.

--

Benítez Quintero Abogados
Avenida 2G Norte N° 40-30
57 (2) 4465992 - 316 3012789
Cali - Valle

Señor
JUEZ SEXTO (06) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Cali Valle

REFERENCIA: Proceso verbal de responsabilidad medica instaurado por Danny Javier Quiceno Hidrobo en contra de EPS Suramericana S.A. y Otros.
RADICACION: **76001 3103 006 2022 00167 00**

EDGAR BENITEZ QUINTERO, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.789.181 y provisto con la Tarjeta Profesional de Abogado No. 162.496 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial del **EPS SURAMERICANA S.A.** me permito contestar la demanda.

I. CONTESTACION DE LA DEMANDA

De forma preliminar me permito manifestar al despacho, que como se encuentran redactados los hechos de la demanda no es posible concluir que estamos en presencia de responsabilidad civil en el servicio médico, pues se limita el demandante a hacer una narración genérica de lo que para él es una falla, olvidando realizar el respectivo análisis de imputación sobre los demandados, quienes por el solo hecho de haber recibido en su sede a una persona no se le puede atribuir responsabilidad alguna, ya que debemos respetar la relación causal entre el daño y la conducta.

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

En el mismo orden en que aparecen planteados los hechos de la demanda, me pronuncio a continuación de manera individual sobre cada uno de ellos, así:

EL HECHO PRIMERO: Admito parcialmente el hecho. Es cierto que el señor Danny Javier Hidrobo Quiceno nació el 21 de junio de 1991 según consta en las pruebas documentales allegadas con la demanda.

En cuanto a las demás manifestaciones a EPS Suramericana SA no le consta, por lo que deberá ser probado por la parte demandante de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso.

EL HECHO SEGUNDO: Niego el hecho, pues mi mandante nunca fue conocedor, ni participe de este hecho. Para la fecha que se menciona el aquí demandante no se encontraba afiliado a EPS Suramericana SA. En consecuencia, se atiene a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez evacuadas todas y cada una de las diferentes etapas procésales que conforman el proceso judicial.

DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1144045257
NOMBRES	DANNY JAVIER
APELLIDOS	QUICENO HIDROBO
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	SANTIAGO DE CALI

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EPS SURAMERICANA S.A. -CM	SUBSIDIADO	01/07/2016	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

No obstante, lo anterior deberá tenerse por confesión al tenor de lo dispuesto en el artículo 193 del Código General del Proceso, que desde el año 1999 el señor Danny Javier Quiceno Hidrobo presentaba prolapso rectal.

EL HECHO TERCERO: Niego el hecho. No le consta a mi representada Seguros Generales Suramericana S.A, por lo que deberá ser probado por la parte demandante de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso. Mi representada EPS Suramericana S.A. desconoce cada una de las afirmaciones realizadas por el apoderado de la parte demandante en este hecho.

El tratamiento del prolapso rectal dependerá en cada caso de la edad de la persona afectada, la gravedad del prolapso y otras condiciones médicas que presente. En el presente caso se evidencia que se realizó un tratamiento empujando manualmente el tejido que se desliza hacia fuera dentro del ano nuevamente, pero de acuerdo con la literatura médica, para corregir el problema del prolapso rectal, se debe recurrir a la cirugía.

FUNDACIÓN VALLE DEL LILI
Excelencia en Salud al servicio de la comunidad

Historia Clínica

Avenida Simón Bolivar
Carrera 98 No. 18-49
Conmutador 032 3319090
Fax 032 3316728
Nit. 8903241775
www.valledellili.org
CALI - COLOMBIA
Impreso por: F00011283

Datos Generales

Paciente: DANNY JAVIER QUICENO HIDROBO			Sexo: M
Fecha Nacimiento: 21.06.1991	Nº Historia Clínica: 1039185	Identificación: CC 1144045257	Edad: 31

Antecedentes
Fecha Registro: 17.01.2018
Hora Registro: 11:47:46
Responsable: CAPRE PEREIRA, JESSICA
Especialidad: CIRUGIA GENERAL -

Patólogicos - PROLAPSO RECTAL

Farmacológicos - NEG.

Quirúrgicos - CORRECCIÓN DE PROLAPSO: 1999

Alérgicos - NEG.

EPISODIO: 5043466
Aseguradora: EPS SURAMERICANA S.A RC
Historia Ambulatoria
Fecha Registro: 17.01.2018
Hora Registro: 11:47:45
Responsable: CAPRE PEREIRA, JESSICA
Especialidad: CIRUGIA GENERAL -

MOTIVO DE CONSULTA
COLON Y RECTO

ENFERMEDAD ACTUAL
Pacte con antecedente de prolapso rectal y manejo quirurgico en 1999 en el Hospital Infantil Club Noel (Dr. Copete). Refiere desde hace 5 años episodios intermitentes de prolapso rectal que reducen manualmente. Hace 3 años se programo manejo quirurgico pero nose realizo. Ultimo episodio de prolpaso rectal: 24 y 31 de diciembre.2017. ANTECEDENTES: Alergicos: Neg.. Patologicos: Prolapso rectal. Quirurgicos: Amigdalectomia - E. FISICO: Buen estado gral. ANO RECTAL. esfinter normotonico sin lesiones palpables en canal anal o recto distal. Con maniobra de valsalva se logra reproducir prolapso rectal, de aprox. cm

Es imperativo manifestar que el señor Danny Javier Quiceno Hidrobo ya había sido intervenido quirúrgicamente por la misma patología en el año 1.999, desconociéndose las situaciones (complicaciones) que presento esa intervención quirúrgica y haber transcurrido más de 19 años.

EL HECHO CUARTO: Admito el hecho y nos remitimos al contenido de la Historia Clínica.

No obstante lo anterior las manifestaciones de la parte actora son ajenas a la EPS Suramericana SA en la medida que su actuación en el Sistema General de Salud se circunscribe a asuntos de carácter administrativo y de aseguramiento, correspondiéndole la prestación de los servicios a las IPS con la que se tiene contratada la atención del paciente, en esta medida solicito que lo dicho por el actor sea acreditado mediante el medio probatorio idóneo, que no es otro que la historia clínica, que por disposición legal debe reposar bajo la custodia de la IPS que suministra la atención al afiliado.

Revisada la historia clínica en contexto se evidencia que para el día 17 de enero de 2.018 se ordena colonoscopia total la cual es una prueba que se utiliza para examinar el estado en el que se encuentra el intestino grueso y la parte final del intestino delgado y el objetivo era enfocado para diagnosticar algunas patologías que pueden apreciarse mediante la misma observación

evitando con esto alguna complicación del paciente al momento de la intervención quirúrgica o la presencia de hemorroides, pólipos. etc.

El día 25 de enero de 2018 se le realiza COLONOSCOPIA TOTAL donde se evidencia "…*Hallazgos INSPECCION: Normal. TACTO RECTAL: Normal. ENDOSCOPIA: El recto muestra* ***eritema marcado****. Proximalmente la mucosa es de aspecto sano hasta el ciego. Diagnostico Ver descripción. Posterior a valoración en recuperación se dan indicaciones de alimentación, signos de alarma sobre consultar a urgencias si presenta dolor, fiebre, vómito, sangrado digestivo o cualquier otro síntoma posterior al estudio endoscópico"*

Reposa en la historia clínica como bien lo advierte la parte actora CONSENTIMIENTO INFORMADO de operaciones "CONSENTIMEINTO INFORMADO - COLONOSCOPIA". El párrafo 5 del documento llamado consentimiento informado manifiesta lo siguiente:

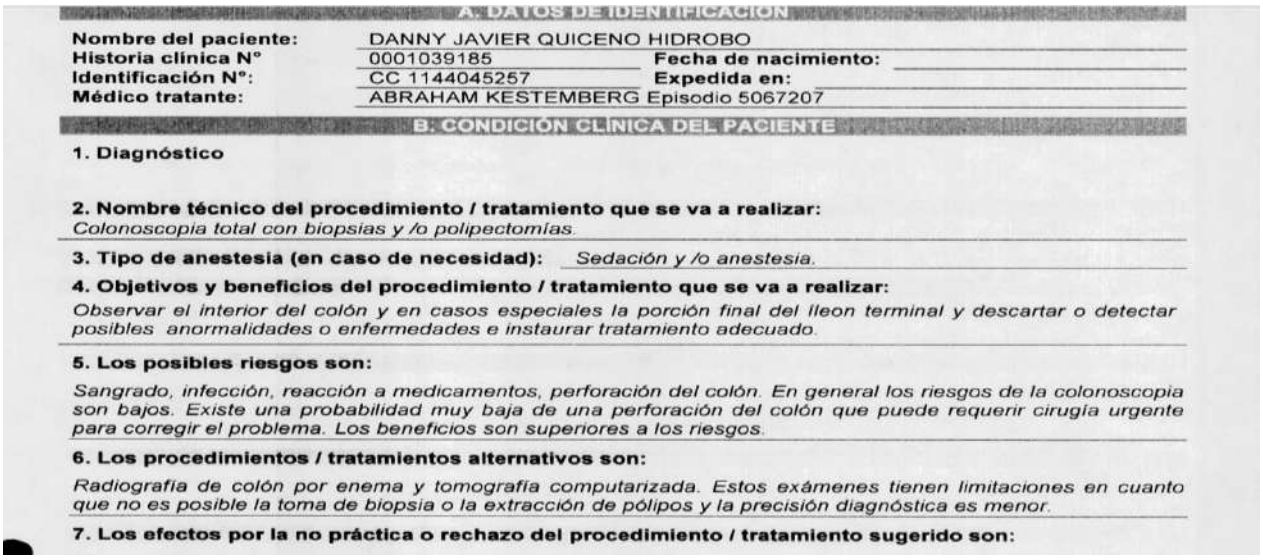

A. DATOS DE IDENTIFICACIÓN

Nombre del paciente: DANNY JAVIER QUICENO HIDROBO
Historia clínica N° 0001039185 **Fecha de nacimiento:**
Identificación N°: CC 1144045257 **Expedida en:**
Médico tratante: ABRAHAM KESTEMBERG Episodio 5067207

B: CONDICIÓN CLÍNICA DEL PACIENTE

1. Diagnóstico

2. Nombre técnico del procedimiento / tratamiento que se va a realizar:
Colonoscopia total con biopsias y /o polipectomías.

3. Tipo de anestesia (en caso de necesidad): *Sedación y /o anestesia.*

4. Objetivos y beneficios del procedimiento / tratamiento que se va a realizar:
Observar el interior del colón y en casos especiales la porción final del íleon terminal y descartar o detectar posibles anormalidades o enfermedades e instaurar tratamiento adecuado.

5. Los posibles riesgos son:
Sangrado, infección, reacción a medicamentos, perforación del colón. En general los riesgos de la colonoscopia son bajos. Existe una probabilidad muy baja de una perforación del colón que puede requerir cirugía urgente para corregir el problema. Los beneficios son superiores a los riesgos.

6. Los procedimientos / tratamientos alternativos son:
Radiografía de colón por enema y tomografía computarizada. Estos exámenes tienen limitaciones en cuanto que no es posible la toma de biopsia o la extracción de pólipos y la precisión diagnóstica es menor.

7. Los efectos por la no práctica o rechazo del procedimiento / tratamiento sugerido son:

Como se evidencia el documento lo firma el paciente señor Danny Javier Quiceno Hidrobo, certificado que lo ha leído y entendido en su totalidad lo que le ha explicado el grupo médico, en cuanto al procedimiento médico que se le debe dar, lo que evidencia que al paciente se le informo detalladamente el procedimiento a realizarse.

EL HECHO QUINTO: Niego el hecho en la forma y términos parcializados como lo plantea el apoderado de los demandantes.

Revisada la historia clínica del paciente Danny Javier Quiceno Hidrobo se evidencia que el médico tratante desde el inicio indico como posible corrección del prolapso rectal la *proctopexia ventral por laparoscopia*, y no porque se evidenciara un *eritema marcado* como lo pretende hacer ver el apoderado de la parte demandante.

Según la conducta que adopte el profesional esta será cualificada por la discrecionalidad científica, la arbitrariedad o el autoritarismo. En el primer evento de Discrecionalidad Científica, (*artículo 21 del Decreto 3380 de 1.981, "No constituyen actos desaprobatorios las diferencias de criterio o de opinión entre médicos que manifestadas en forma prudente surjan de la discusión, análisis y tratamiento del paciente"),* estará posibilitada por la elección científica entre las técnicas aceptadas por la ciencia como presupuesto objetico y conforme a una adecuación de la naturaleza de la patología características del paciente y recursos materiales y económicos existentes como presupuestos subjetivos.

De acuerdo con el criterio científico, los médicos que atendieron al paciente Danny Javier Quiceno Hidrobo lo hicieron dentro de los parámetros científicos indicados, los procedimientos corresponden a lo que indica la ciencia médica y protocolos para el caso específico, siendo idóneos en su campo.

EL HECHO SEXTO: Niego el hecho en la forma y términos parcializados como lo plantea el apoderado de los demandantes.

Reposa en la historia clínica como bien lo advierte la parte actora CONSENTIMIENTO INFORMADO de operaciones "CONSENTIMEINTO INFORMADO". En el numeral 6 del documento llamado consentimiento informado manifiesta lo siguiente:

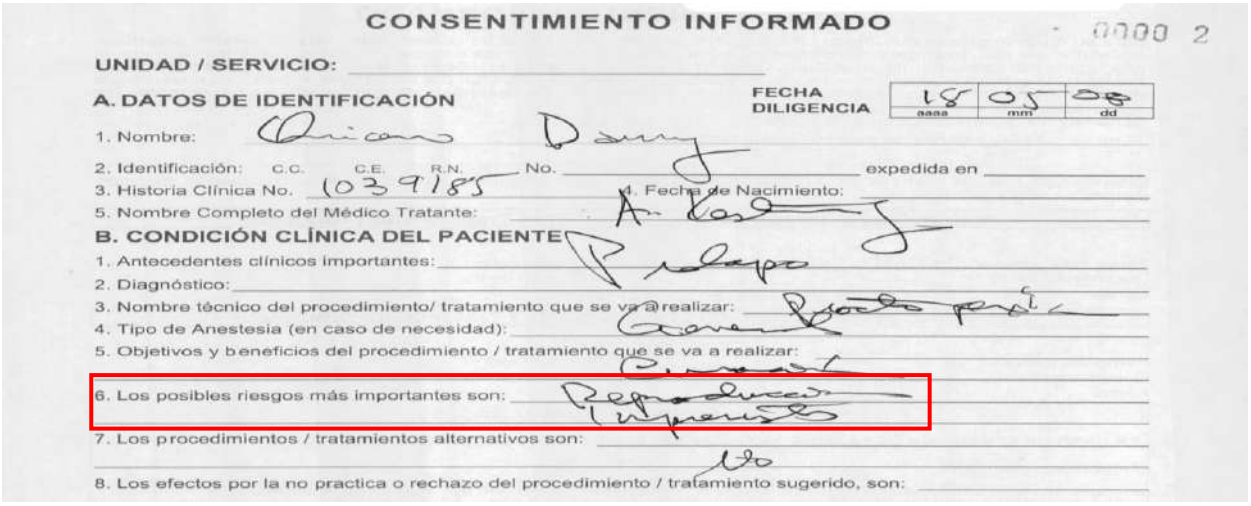

CONSENTIMIENTO INFORMADO

UNIDAD / SERVICIO:

A. DATOS DE IDENTIFICACIÓN

FECHA DILIGENCIA 18 05 08 (aaaa mm dd)

1. Nombre: Danny Javier Quiceno

2. Identificación: C.C. C.E. R.N. No. expedida en

3. Historia Clínica No. 1039185

4. Fecha de Nacimiento:

5. Nombre Completo del Médico Tratante:

B. CONDICIÓN CLÍNICA DEL PACIENTE

1. Antecedentes clínicos importantes:

2. Diagnóstico:

3. Nombre técnico del procedimiento/ tratamiento que se va a realizar:

4. Tipo de Anestesia (en caso de necesidad):

5. Objetivos y beneficios del procedimiento / tratamiento que se va a realizar:

6. Los posibles riesgos más importantes son:

7. Los procedimientos / tratamientos alternativos son:

8. Los efectos por la no practica o rechazo del procedimiento / tratamiento sugerido, son:

Como se evidencia el documento lo firma el paciente señor Danny Javier Quiceno Hidrobo, certificado que lo ha leído y entendido en su totalidad lo que le ha explicado el grupo médico, en cuanto al procedimiento médico que se le debe dar, lo que evidencia que al paciente se le informo detalladamente el procedimiento a realizarse.

En este caso el consentimiento informado para la cirugía es de índole general y no describe, ni relaciona todos y cada uno de los riesgos, susceptibles de materializarse en este tipo de procedimientos, pues la lista pormenorizada, sería demasiado extensa.

Por otro lado, no solo el paciente firma consentimiento informado, consintiendo el procedimiento de quirúrgico como se evidencio anteriormente, sino que también firma el consentimiento informado, de procedimiento anestésico, esto siguiendo el protocolo médico para la intervención quirúrgica a la que debía necesariamente someterse el paciente de acuerdo con la patología que aquejaba y ponían en riesgo su salud.

De acuerdo con lo anterior, no es dable por la parte actora, en el afán de configurar una responsabilidad civil en cabeza de EPS Suramericana S.A. y los médicos tratantes adscritos a la IPS Fundación Valle del Lili manifestar que al paciente nunca se le informo detalladamente el procedimiento quirúrgico a realizarle y sus riegos.

Es imperativo resaltar al despacho lo que la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, en la Sentencia SC-05001310301720020056601 (97212015) Julio 27/15 M.P

Fernando Giraldo Gutiérrez, ha manifestado frente al consentimiento informado lo siguiente:

> *"El derecho de quien va a ser sometido a una intervención de saber cuáles son los peligros a los que se verá enfrentado no puede llegar al extremo de exigir que se consignen en el "consentimiento informado" situaciones extraordinarias que, a pesar de ser previsibles, tengan un margen muy bajo de probabilidad de ocurrir, recordó la Sala civil de la Corte Suprema.*
>
> *En efecto, la obligación del médico advirtió, consiste en suministrar información razonable, clara, adecuada, suficiente o comprensible al paciente acerca de los tratamientos médicos y quirúrgicos, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley Ética Médica (ley 23 de 1981), así como en los articulo 9 al 13 del Decreto 3380 de 1981.*
>
> ***Esta responsabilidad, dice, no se extenderá a los riesgos previsibles del tratamiento o intervención, salvo si se ha actuado contra la voluntad o decisión negativa del paciente, o se trata de tratamientos o procedimientos experimentales no consentidos****"*
>
> *Adicionalmente, la sentencia recordó que solo es constitutiva de responsabilidad civil en el campo médico, una mala praxis, ya sea por proceder en contravía de lo que el conocimiento científico y la experiencia indican o al dejar de actuar injustificadamente conforme a los parámetros preestablecidos, eso sí, siempre y cuando se estructuren los diferentes elementos de la responsabilidad daño, culpa y nexo causal que contempla la ley, ello por cuanto la complejidad del cuerpo humano, a pesar de los significativos avances que día a día se obtienen en materia de salud, prevención y conocimiento de enfermedades*"
> (Negrilla y subrayado son míos)

Según lo explicó el fallo, "*hay en cada caso en particular un margen de incertidumbre sobre los resultados a lograr con su ejercicio, que escapa al arbitrio de quienes ejercen las diferentes ramas que la conforman*"

De esta forma, una vez el paciente ha sido informado y es conocedor de los riesgos que se pueden materializar en un procedimiento médico por ser inherentes a los mismos, al aceptar someterse a dicho tratamiento está asumiendo la responsabilidad de los perjuicios derivados de la materialización de esos riesgos, sin que esa responsabilidad pueda trasladarse al médico, más aún cuando actúa de forma irreprochable y acorde con la *lex artis ad hoc*.

Nos atenemos a lo registrado en la Historia Clínica y lo que explicara en su oportunidad el equipo médico que atendió a la paciente Danny Javier Quiceno Hidrobo.

EL HECHO SEPTIMO: Niego el hecho pues no es cierto de la manera que lo pretende hacer ver el apoderado la parte demandante, pues se evidencia en la historia clínica que al momento del procedimiento quirúrgico el paciente presenta "***Gran fibrosis y rigidez de los tejidos pélvicos rodeando el recto. Megarecto***" "***La disección previa fue muy difícil***. ***Se intenta fijar la malla venrealmente, pero por el megarecto el espacio es muy restringido***" el cirujano Abraham Kestenberg Himelfarb realiza de manera diligente y oportuna incisión de pfanestiel "***Se decide realizar incisión de Pfanestiel. Se completa la disección posterior del recto***"

En cuanto a la manifestación infundada y/o la falta de conocimiento del apoderado de la parte demandante respecto a la incisión Pfanestial quien manifiesta que "*principalmente se utiliza para cesáreas*" debe de indicarse que según la literatura médica este de tipo de procedimiento es procedente para la patología que presentaba el señor Danny Javier Quiceno Hidrobo.

> *"Tipos de cirugía de prolapso rectal:*
>
> - ***Reparación del prolapso rectal a través del abdomen.*** *Mediante una incisión en el abdomen, el cirujano tira del recto hasta colocarlo en su lugar. Usando suturas o un cabestrillo de malla, ancla el recto a la pared posterior de la pelvis (sacro). En algunos casos, como pacientes con antecedentes de estreñimiento a largo plazo, el cirujano puede extraer una parte del colon.*
> - ***Cirugía laparoscópica de prolapso rectal.*** *Este procedimiento también se realiza a través del abdomen mediante varias incisiones más pequeñas. El cirujano inserta instrumentos*

quirúrgicos especiales y una cámara diminuta a través de las incisiones abdominales para reparar el prolapso rectal.

- ***Cirugía robótica.*** *Este tipo de cirugía es similar al enfoque laparoscópico, pero usa la asistencia de un robot quirúrgico.*
- ***Reparación de prolapso rectal a través del área que rodea al ano (rectosigmoidoscopia perineal).*** *Durante la forma más común de este procedimiento (procedimiento de Altemeier), el cirujano tira del recto a través del ano, extrae una porción del recto y del sigmoide y une la parte restante del recto al intestino grueso (colon). Esta reparación se reserva típicamente para aquellos que no son candidatos para una reparación abierta o laparoscópica.*

  Hay otro método para reparar un prolapso rectal a través del perineo (procedimiento de Delorme) que se usa más comúnmente para los prolapsos cortos. Se extrae el recubrimiento del recto y se dobla la capa muscular para acortar el recto" Cirugía de prolapso rectal - Mayo Clinic

Ahora bien, según la conducta que adopte el profesional esta será cualificada por la discrecionalidad científica, la arbitrariedad o el autoritarismo. En el primer evento de Discrecionalidad Científica, (*artículo 21 del Decreto 3380 de 1.981, "No constituyen actos desaprobatorios las diferencias de criterio o de opinión entre médicos que manifestadas en forma prudente surjan de la discusión, análisis y tratamiento del paciente"),* estará posibilitada por la elección científica entre las técnicas aceptadas por la ciencia como presupuesto objetico y conforme a una adecuación de la naturaleza de la patología características del paciente y recursos materiales y económicos existentes como presupuestos subjetivos. Constituye así la *discrecionalidad*[1] científica el lindero que le concede al profesional un marco conceptual, el cual es juez debe respetar y no puede desconocer sobre base de la convicción subjetiva.

[1] El principio de la liberta terapéutica o la liberta de prescripción del profesional de la medicina, basada en el conocimiento de la ciencia por el médico, le otorga un poder de decisión que goza de protección jurídica y que le permite escoger el método o la técnica que considere como indicada para el paciente. La doctrina por su parte ha definido la discrecionalidad científica como la "libertad de elección que debe reconocerse al médico para la adaptación de los sistemas terapéuticos conocidos, a las particulares características y especificas reacciones de los pacientes sometidos a su tratamiento" (La Responsabilidad Civil Medica Sergio Yepes, Pag.123)

De acuerdo con el criterio científico, los médicos que atendieron al paciente Danny Javier Quiceno Hidrobo lo hicieron dentro de los parámetros científicos indicados, los procedimientos corresponden a lo que indica la ciencia médica y protocolos para el caso específico, siendo idóneos en su campo, luego si el paciente Danny Javier Quiceno Hidrobo presento un evento previsible pero no prevenible, no se puede enmarcar dentro de la terminología jurídica de daño.

En cuanto a que "*pudiendo optar por cerrar y esperar a poder hacer la operación en óptimas condiciones*" lo aquí señalado por el apoderado de la parte actora, deberá ser acreditado a través de los medios probatorios pertinentes, conducentes y útiles de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, pues como se puede evidenciar en la misma historia clínica la situación de fibrosis y el espacio reducido por el megarecto del señor Danny Javier Quiceno Hidrobo no iba a presentar variación pues esas condiciones venían presentándose seguramente después su primera cirugía en el año 1.999.

Lo cierto es que no hay evidencia que permita considerar que EPS Suramericana S.A. y el equipo médico adscritos a la IPS Fundación Valle del Lili obraran de forma imperita, negligente o imprudente, o violando reglas de cuidado, por el contrario, en la historia clínica allegada existen suficientes elementos para concluir que la conducta fue adecuada y diligente. Probar que existe un nexo causal entre el hecho que constituye la fuente normativa de la responsabilidad y el daño producido será siempre necesaria para que la imputación pueda tener lugar y con ella pueda dar vida la responsabilidad, pero la simple relación de causalidad entre el hecho, su autor y el daño no basta para justificar la atribución del deber de reparación al sujeto a quien la ley califica de responsable.

Nos atenemos a lo registrado en la Historia Clínica y lo que explicara en su oportunidad el equipo médico que atendió al paciente Danny Javier Quiceno Hidrobo.

EL HECHO OCTAVO: Admito el hecho parcialmente, según la historia clínica, el señor Danny Javier Quiceno Hidrobo fue dado de alta el día 10 de mayo de 2.018 por su excelente evolución médica.

No es cierto que haya tenido cita de control con el médico cirujano Abraham Kestenberg Himelfarb pues esta no se evidencia en la historia clínica, de lo anterior se puede inferir que el aquí demandante no realizo el control médico que se le indico, omisión que pudo haber impacto definitivamente en el resultado final.

La IPS Fundación Valle del Lili suministró los servicios médicos al paciente Danny Javier Quiceno Hidrobo en cumplimiento con los estándares señalados en el Sistema Obligatorio de Calidad en Salud. Igualmente es importante manifestar que EPS Suramericana S.A. autorizo todos los servicios médicos requeridos por el paciente Danny Javier Quiceno Hidrobo sin que se presentara negación o retraso en los mismos.

En la historia clínica allegadas con la demanda y contestación de la demanda no se evidencia de que el paciente, presentara eyaculaciones "normales" previas a la intervención realizada en la IPS Fundación Valle de Lili, en mayo de 2018.

Debe resaltarse que la ciencia médica tiene sus limitaciones y que en el tratamiento clínico o quirúrgico de las enfermedades existe siempre un alea que escapa al cálculo riguroso o a las previsiones más prudente y por ende obliga restringir el campo de la responsabilidad. Consecuentemente la falta de éxito, agravamiento del estado del paciente, la aparición de complicaciones o preexistencias de tipo congénito o degenerativo en la medida que no obedecen a la gestión culposa del propio galeno, y que en cambio son atribuibles a las limitaciones propias de la ciencia médica frente a la etiología y solución anticipada, constituye contingencias puramente aleatorias del curso de la patología o enfermedad, que le son absolutamente irreprochables frente al actuar médico, pues cuando como consecuencia del propio estado de salud del paciente o de sus especiales reacciones o alteraciones, se produjeran indeseadas derivaciones, no será responsable el médico tratante en la medida que concurra en la especie las imprescindibles notas de imprevisibilidad o inevitabilidad que caracteriza todo casus. Como lo señala el tratadista MOSSET ITURRASPE "***el organismo humano puede tener reacciones, alteraciones, vicisitudes en una palabra que pueden ser calificados como "casus" verdaderos imponderables***" será así una circunstancia de inocuidad del acto médico con la consecuente ausencia de culpa.

EL HECHO NOVENO: No le consta a mí representada, pues nunca fue conocedor, ni participe de este hecho. En consecuencia, se atiene a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez evacuadas todas y cada una de las diferentes etapas procésales que conforman el presente proceso judicial.

Llama la atención que después de seis (6) meses consulta manifestando que luego de la cirugía PROCTOPEXIA no eyacula, y que "***tuvo lesión en pene un mes posterior*** *a relación sexual sin protección*" situación que genera demasiadas dudas respecto a la veracidad que el daño pudo ocurrir durante la cirugía de corrección del prolapso retal.

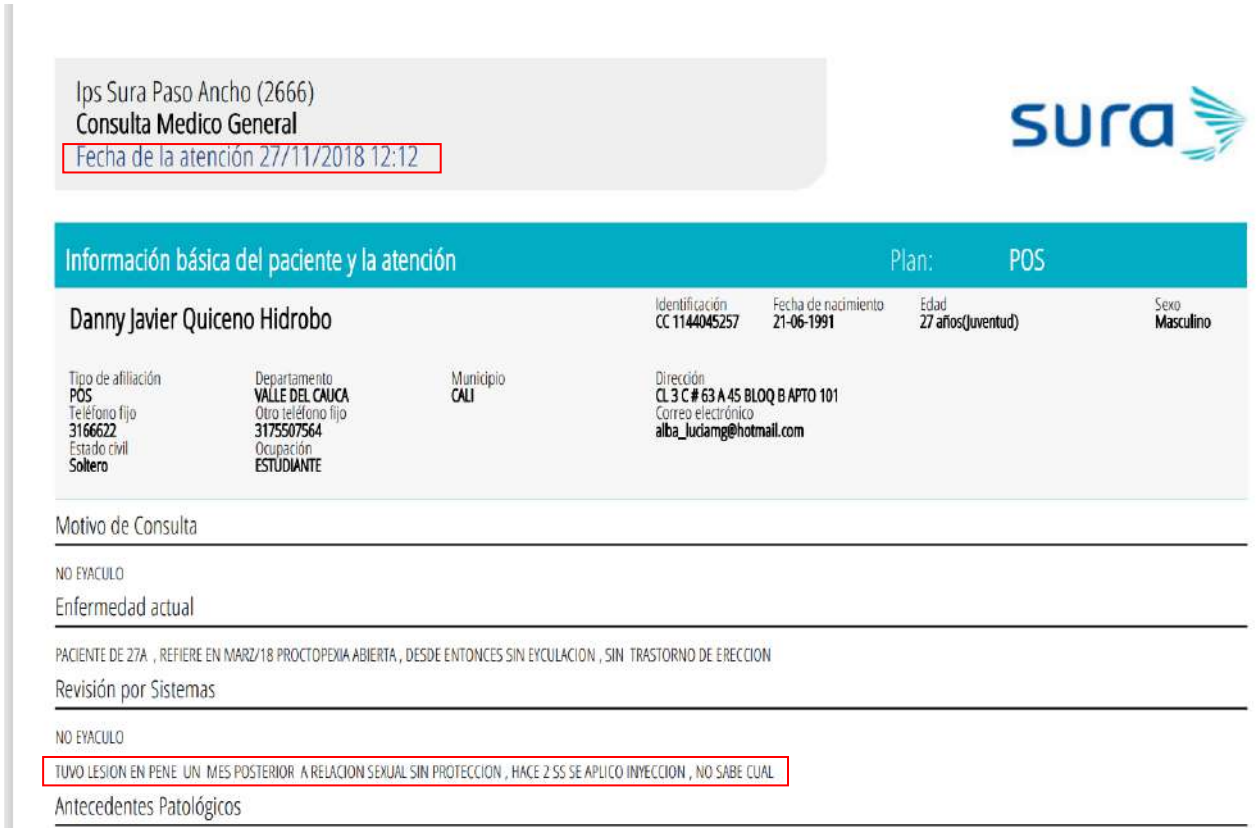

Ips Sura Paso Ancho (2666)
Consulta Medico General
Fecha de la atención 27/11/2018 12:12

sura

Información básica del paciente y la atención — Plan: POS

Danny Javier Quiceno Hidrobo

Identificación	Fecha de nacimiento	Edad	Sexo
CC 1144045257	21-06-1991	27 años(Juventud)	Masculino

Tipo de afiliación	Departamento	Municipio	Dirección
POS	VALLE DEL CAUCA	CALI	CL 3 C # 63 A 45 BLOQ B APTO 101
Teléfono fijo	Otro teléfono fijo		Correo electrónico
3166622	3175507564		alba_luciamg@hotmail.com
Estado civil	Ocupación		
Soltero	ESTUDIANTE		

Motivo de Consulta

NO EYACULO

Enfermedad actual

PACIENTE DE 27A , REFIERE EN MARZ/18 PROCTOPEXIA ABIERTA , DESDE ENTONCES SIN EYCULACION , SIN TRASTORNO DE ERECCION

Revisión por Sistemas

NO EYACULO

TUVO LESION EN PENE UN MES POSTERIOR A RELACION SEXUAL SIN PROTECCION , HACE 2 SS SE APLICO INYECCION , NO SABE CUAL

Antecedentes Patológicos

Debe de indicarse que el aquí demandante realizo el examen médico denominado cistoscopia de manera particular como así se evidencia en la historia clínica, lo que solicito posteriormente (08/10/2021) por intermedio de la IPS Sura Pasoancho fue la lectura del examen, así las cosas, deberá probar la parte demandante de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso que el aquí demandante por intermedio de mi mandante se realizo la cistoscopia.

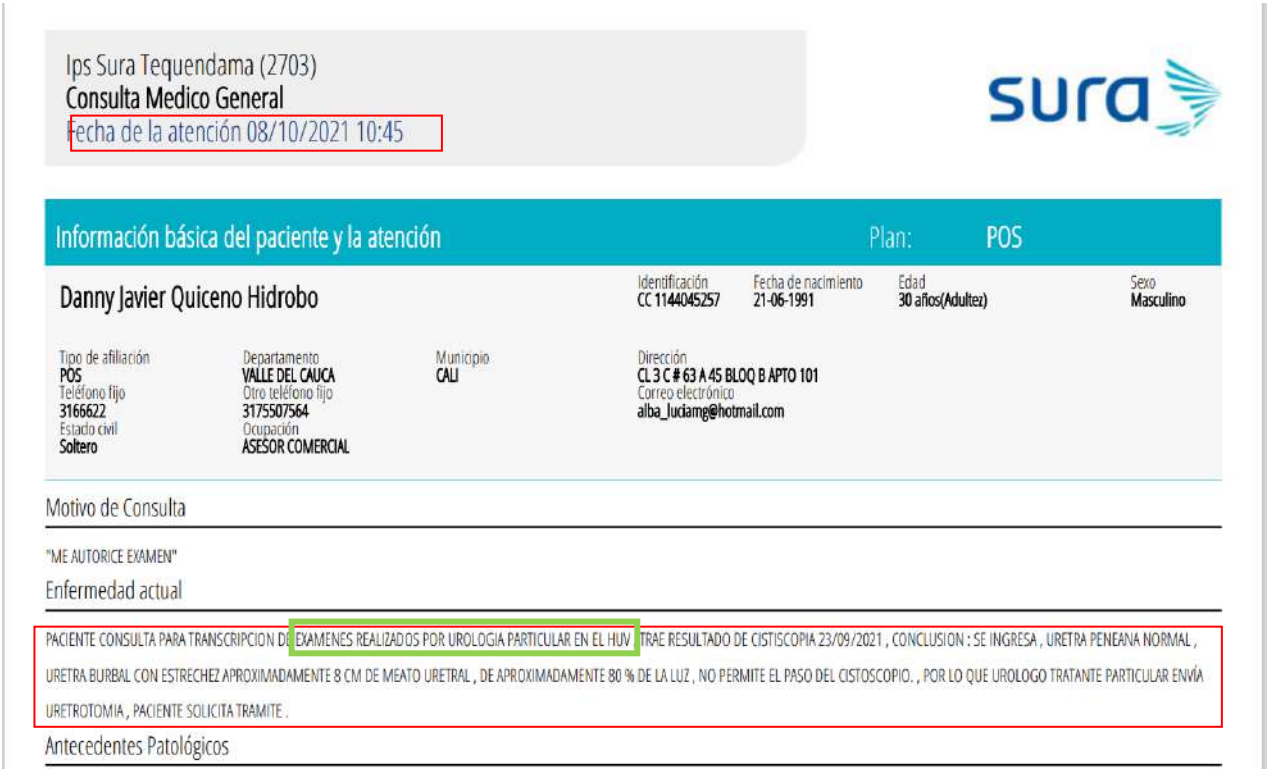

Ips Sura Tequendama (2703)
Consulta Medico General
Fecha de la atención 08/10/2021 10:45

sura

Información básica del paciente y la atención — Plan: POS

Danny Javier Quiceno Hidrobo

Identificación	Fecha de nacimiento	Edad	Sexo
CC 1144045257	21-06-1991	30 años(Adultez)	Masculino

Tipo de afiliación	Departamento	Municipio	Dirección
POS	VALLE DEL CAUCA	CALI	CL 3 C # 63 A 45 BLOQ B APTO 101
Teléfono fijo	Otro teléfono fijo		Correo electrónico
3166622	3175507564		alba_luciamg@hotmail.com
Estado civil	Ocupación		
Soltero	ASESOR COMERCIAL		

Motivo de Consulta

"ME AUTORICE EXAMEN"

Enfermedad actual

PACIENTE CONSULTA PARA TRANSCRIPCION DE EXAMENES REALIZADOS POR UROLOGIA PARTICULAR EN EL HUV TRAE RESULTADO DE CISTISCOPIA 23/09/2021 , CONCLUSION : SE INGRESA , URETRA PENEANA NORMAL , URETRA BURBAL CON ESTRECHEZ APROXIMADAMENTE 8 CM DE MEATO URETRAL , DE APROXIMADAMENTE 80 % DE LA LUZ , NO PERMITE EL PASO DEL CISTOSCOPIO. , POR LO QUE UROLOGO TRATANTE PARTICULAR ENVÍA URETROTOMIA , PACIENTE SOLICITA TRAMITE .

Antecedentes Patológicos

Debe destacarse que EPS Suramericana S.A. no participó directamente en la atención médica suministrada al demandante, lo narrado en este hecho corresponde a una atención brindada por el medico Jaime Andrés Robayo especialidad en urología que no hace parte de la red prestadora de servicio de EPS Suramericana SA.

EL HECHO DECIMO: No le consta a mí representado, pues las manifestaciones de la parte actora son ajenas a mi representada en la medida en que su actuación en el Sistema General de Salud se circunscribe a asuntos de carácter administrativo y de aseguramiento, correspondiéndole la prestación de los servicios a las IPS con la que se tiene contratada la atención del paciente, en esta medida solicito que lo dicho por el actor sea acreditado mediante el medio probatorio idóneo de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso esto es las explicaciones medico científicas que rindan los expertos citados al proceso y que atendieron al paciente Danny Javier Quiceno Hidrobo.

No obstante lo anterior, se debe indicar que lo expresado por la parte actora en este numeral en cuanto a que "*el medico expone como hipótesis de la incapacidad de eyacular del señor Danny la perdida de la inervación nerviosa*

de la estructura que permite al sistema nervioso enviar los impulsos necesarios para que el cuerpo al sentir orgasmo eyacule" no constituye la narración de un hecho, sino la transcripción de lo consignado en la historia clínica del señor Danny Javier Quiceno Hidrobo por ello, vale la pena recordar al demandante que las valoraciones subjetivas o la descripción de normas u otros documentos no constituyen la narración precisa de los hechos, conforme lo ha expuesto el maestro Hernán Fabio López Blanco:

> "*(…) En el aparte de los hechos, no cabe, dentro de una estricta técnica procesal, realizar apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, como tampoco interpretaciones legales de ciertas disposiciones, errores éstos que se observan en numerosas demandas. Ciertamente, debe realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirma ocurrieron, tratando en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en la narración, puesto debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (…)*".

Debe tenerse en cuenta señor Juez que tanto la URETROGRAFIA realizada por el doctor Jaime Andrés Robayo el día 12 de enero de 2022 como la URETROCISTOSCOPIA en la clínica Castellana el 28 de enero de 2022 se encuentran normales, razón por lo cual no es posible aseverar con certeza, cual es la causa de la supuesta ausencia de eyaculado, pero de ser cierto que se debió al compromiso de fibras nerviosas (casi microscópicas) facilitadoras del mecanismo de eyaculación, en este caso, se entendería que se debió a una complicación inherente al procedimiento quirúrgico realizado, evento adverso, inesperado, de muy baja posibilidad de ocurrencia, impredecible, probablemente inevitable, que necesariamente no estaría ligado a una negligencia, ni impericia, ni falta de habilidad o del cuidado debido y mucho menos a la ausencia de un Urólogo durante el procedimiento de corrección del prolapso rectal, dado que no es de general aceptación, la presencia obligada de un especialista en urología, para la realización de este tipo de procedimientos, propios de la coloproctología y la cirugía general.

EL HECHO DECIMO PRIMERO: Niego el hecho en la forma y términos parcializados como lo plantea el apoderado de los demandantes.

Este hecho evidencia la intensión parcializada de endilgar responsabilidad a los médicos tratantes adscritos a la IPS Fundación Valle del Lili y resulta temeraria la afirmación del apoderado de la parte demandante en este hecho, cuando no existe ninguna prueba que permita verificar la afirmación forjada por el profesional del derecho "*Esta situación solo ha podido derivar de la operación realizada por los Doctores CAPRE PEREIRA JESSICA y ABRAHAM KESTEMBERG HIMELFARB; quien han sido los únicos recientemente intervinieron quirúrgicamente la zona afectada de mi cliente para llevar a cabo la corrección del prolapso rectal, infiriéndose por medio de la falsacion que no existe otra razón mejor para que de un día a otro don Danny haya dejado de eyacular*" así las cosas, resulta por decir lo menos prematuro arribar a las conclusiones planteadas por la parte demandante en este hecho, toda vez que necesariamente deben agotarse las diferentes etapas del procesales antes de endilgar responsabilidad alguna y en consecuencia el resarcimiento de los perjuicios. Sera pues obligación legal de la parte actora allegar al plenario la prueba de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil toda vez que no es suficiente la simple afirmación.

No es posible aseverar con absoluta certeza, que los daños y perjuicios, se deban a complicaciones propias o inherentes al acto médico, ni como consecuencia directa de la actividad médica. Así las cosas, se deja en evidencia como los demandantes pretenden hacer establecer la tesis, de que, la no eyaculación fue como consecuencia del acto quirúrgico, desconociendo no solo las posibles complicaciones que existen durante el desarrollo de la lesión, sino, las propias condiciones del paciente y al no cumplimiento estricto a los controles luego de la cirugía.

EL HECHO DECIMO SEGUNDO: No le consta a mí representado. Se trata de apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte actora. En consecuencia, se atiene a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez evacuadas todas y cada una de las diferentes etapas procésales que conforman el presente proceso judicial. Careciendo de conexidad entre lo que se pretende endilgar a los aquí demandados y la circunstancia que se narra.

EL HECHO DECIMO TERCERO: Niego el hecho. No es cierto como lo expone el apoderado de la parte actora con sus apreciaciones subjetivas, no hay evidencia que permita considerar que el equipo médico, obrara de forma imperita, negligente o imprudente, o violando reglas de cuidado, por el

contrario, en la historia clínica allegada existen suficientes elementos para concluir que la conducta fue adecuada y diligente. Probar que existe un nexo causal entre el hecho que constituye la fuente normativa de la responsabilidad y el daño producido será siempre necesaria para que la imputación pueda tener lugar y con ella pueda dar vida la responsabilidad, pero la simple relación de causalidad entre el hecho, su autor y el daño no basta para justificar la atribución del deber de reparación al sujeto a quien la ley califica de responsable. En todo caso, los médicos tratantes al rendir su testimonio deberán precisar si lo afirmado es cierto o no.

La imputación que se realiza en este hecho frente a la supuesta "*violando con ello obligaciones que no son de medios como lo es el de seguridad e información, culpa en la que están incurriendo*" están investidas de a cientificidad, dado que tales apreciaciones no tienen sustento factico ni científico. La responsabilidad médica es un tema que requiere de imputación subjetiva a título de dolo o de culpa centro del contexto de ocurrencia de los hechos y para lo cual se debe probar. El carácter directo del daño supone el nexo de causalidad que ha de existir entre el daño y el autor y toda relación entre el daño y el autor es un sistema de imputación y de causalidad.[2]

Así las cosas, se deja en evidencia como las pretensiones de la parte actora carecen de fundamento al pretender inculpar a la EPS Suramericana S.A. los médicos tratantes y la IPS Fundación Valle del Lili.

En todo caso me permito manifestar que lo aquí señalado por el apoderado de la parte actora, deberá ser acreditado a través de los medios probatorios pertinentes, conducentes y útiles de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso.

I. FRENTE A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

EPS Suramericana S.A. Se opone rotundamente a todas y cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas solicitadas por el demandante dentro de la demanda de la referencia, en virtud que las mismas carecen de fundamentos facticos y jurídicos que establezcan la existencia de un daño antijurídico soportado por el demandante, que tenga lugar a una acción u

[2] Calidoscopio Jurídico Responsabilidad y Seguros Tomo 1. Página 340: Harold Aristizabal Marín Lucia Velásquez Moreno. Directores- Editores.

omisión de atención médica y hospitalaria brindada al señor Danny Javier Quiceno Hidrobo por parte de mi representado y de contera por los médicos adscritos a la IPS Fundación Valle del Lili que lo atendieron. No existe daño ALGUNO indemnizable, ni relación de causalidad que permita configurar responsabilidad alguna frente a mi procurada. No existe evidencia cierta y científica de daño a la integridad física del paciente que se traduzca en un daño indemnizable como se podrá verificar a lo largo del proceso.

Las obligaciones de EPS Suramericana S.A. como Entidad Promotora de Salud EPS, se pueden compendiar en las de organizar y mantener una red de prestadores de servicios de salud idóneos y proveer las medidas administrativas para su adecuado funcionamiento, en aras de la prestación de servicios de salud a sus afiliados.

Se colige de lo anterior que las entidades promotoras de salud –EPS- no son responsables de las consecuencias derivadas de los eventuales errores en que incurran los médicos o las instituciones médicas, cuando la elección del prestador del servicio no ha sido la adecuada.

En el presente caso EPS Suramericana S.A. cumplió a cabalidad con su obligación al confirmar una muy completa red de instituciones prestadora del servicio y de especialistas que gozan de gran prestigio, amplia trayectoria y de inmejorables calidades profesionales y humanas para la atención del paciente Danny Javier Quiceno Hidrobo y al emitir oportunamente todas las órdenes de servicios necesarias para su cabal atención.

No podemos olvidar que nos encontramos dentro de un régimen de culpa probada como bien lo ha establecido la Honorable Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia más reciente, y por ello la carga de la prueba se encuentra en cabeza de la parte demandante.

Como lo aceptan la jurisprudencia y la doctrina, el daño es la razón de ser de la responsabilidad y, en consecuencia, debe probarse que hubo un daño y cuantificarse.

Como lo afirma el Dr. Juan Carlos Henao, en su libro "El daño", no basta, entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque "*el demandante no puede limitarse, si quiere sacar avante su*

pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio", que por demás no pueden ser valoradas "*como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación, por mandato legal, le correspondía al demandante*."

En términos generales, debo manifestar que no es clara la solicitud de perjuicios de la parte demandante, por lo que no es viable pronunciarse al respecto ya que ni jurisprudencial, ni legalmente, se ha establecido como concepto autónomo la indemnización EVENTUAL a lo que el despacho no puede proceder a acceder a ella en caso de que determine responsabilidad en cabeza de la demandada. Es importante recalcar que solo se limita el demandante fijar unas cifras, sin discriminar ni determinar a que corresponden dichas cifras, por lo que no es viable una indemnización eventual como en este caso. Adicional no puede se puede desconocer que para efectos de la cuantificación del perjuicio es necesaria la prueba que determine que el mismo es necesario y que es cierto.

Como lo afirma el Dr. Juan Carlos Henao, en su libro "El daño", no basta, entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque "*el demandante no puede limitarse, si quiere sacar avante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio",* que por demás no pueden ser valoradas "*como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación, por mandato legal, le correspondía al demandante*."

FRENTE A LA PRETENSION PRINCIPAL

PRIMERA: Nos oponemos. Ello en razón a que no existen elementos que configuren algún tipo de responsabilidad contractual en cabeza de las aquí demandadas, dado que tal y como se infiere del contenido en el Código Civil y lo dispuesto por la doctrina y la jurisprudencia, los elementos que configuran la responsabilidad civil (Hecho Culposo Atribuible al demandado; daño y Nexo Causal) brillan por su ausencia y carecen de demostración por la parte demandante.

De acuerdo con la historia clínica allegadas con la demanda y las contestaciones de la demanda se evidencia que la IPS Fundación Valle de Lili y sus médicos adscritos atendieron en forma adecuada y con discrecionalidad

científica al señor Danny Javier Quiceno Hidrobo y no tuvieron en su conducta ninguno de los elementos determinantes de la culpa (descuido, negligencia, impericia, incumplimiento de reglamento o imprevisión)

No es posible manifestar un incumplimiento contractual, que según la demandante se origina en los procedimientos alejados de la *lex artis* médica, cuando se evidencia en la historia clínica que todos los procedimientos médicos realizados al señor Danny Javier Quiceno Hidrobo fueron conforme al cuadro clínico que presentaba en cada momento, luego si el paciente Danny Javier Quiceno Hidrobo presento un evento previsible pero no prevenible, no se puede enmarcar dentro de la terminología jurídica de daño.

Perjuicios Extrapatrimoniales

No debe perderse de vista que en el evento que se logre endilgar alguna responsabilidad y/o un daño resarcible a cargo de los demandados, dicho daño solo debe repararse en su justa medida y atendiendo a los lineamientos de la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en procesos por conductas dolosas y por el fallecimiento de una persona, habrá que considerarse en el caso particular, que su naturaleza deriva de la prestación de servicios de salud y no de eventos dolosos, la indemnización de este perjuicios en el caso hipotético e improbable de una sentencia en contra, seria por valores mucho menores a los solicitados en la demanda estimado como daño moral. Luego tal pretensión, es excesiva y no se ajusta a los antecedentes jurisprudenciales.

La línea jurisprudencia de la sala civil de la Corte Suprema de Justicia, obrante entre otras en sentencia de ponencia del Magistrado **PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA,** de 20 de enero de 2009, Expediente 170013103005 1993 00215 01, en la cual se reconoció a un lesionado como indemnización por este concepto la suma de $ 40.000.000, por tratarse de un evento doloso[3]. En otro veredicto la

[3] **Sala de Casación Civil.** sentencia de ponencia del Magistrado **PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA,** de 20 de enero de 2009, **Expediente 170013103005 1993 00215 01**. "7.3.3. De otra parte, es innegable que las lesiones de que fue víctima William de Jesús Patiño Montes y sus funestas consecuencias, le produjeron una gran aflicción, pues el sentirse disminuido en sus capacidades físicas e intelectuales, al punto que no pudo continuar llevando su vida normal, ni en el ámbito familiar ni laboral, conforme lo revelan los informes del Instituto de Medicina Legal y la experticia rendida en el proceso, necesariamente causa dolor en el ser humano, amén de las secuelas físicas de carácter permanente que sufrió (deformación facial y perturbación de la locomoción) que, obviamente, repercuten en su autoestima.
Así las cosas, resulta patente que el actor sufrió un perjuicio moral, y, por ende, su indemnización se tasará en la suma de cuarenta millones de pesos ($ 40.000.000) m/cte., pero como la apreciación del daño aquí está sujeta a una reducción del 30% el demandado solo será condenado a pagar, por tal concepto, la suma de veintiocho millones de pesos ($ 28.000.000) m/cte."

misma corporación del 26 de agosto de 2010, con ponencia de la **Magistrada RUTH MARINA DÍAZ RUEDA, Exp. N° 4700131030032005-00611-01**[4]**,** indemnizo al núcleo familiar de un occiso en la suma de $40.000.000. Y la sentencia más reciente, con ponencia del Magistrado **WILLIAM NAMÉN VARGAS,** de 17 de noviembre de 2011, Referencia: 11001-3103-018-1999-00533-01, en la cual se indemnizo al núcleo familiar de un occiso en la suma de $ 53.000.000[5] y finalmente esta evolución ha limitado la indemnización por muerte a la suma de $60.000.000.oo. Es decir, muy por debajo del valor solicitado en este acápite como perjuicios morales para los demandantes.

FRENTE A LA PRETENSION SUBSIDIARIA

PRIMERA: Nos oponemos. Ello en razón a que no existen elementos que configuren algún tipo de responsabilidad extracontractual en cabeza de las aquí demandadas, dado que tal y como se infiere del contenido en el Código Civil y lo dispuesto por la doctrina y la jurisprudencia, los elementos que configuran la responsabilidad civil (Hecho Culposo Atribuible al demandado; daño y Nexo Causal) brillan por su ausencia y carecen de demostración por la parte demandante.

De acuerdo con la historia clínica allegadas con la demanda y las contestaciones de la demanda se evidencia que la IPS Fundación Valle de Lili y sus médicos adscritos atendieron en forma adecuada y con discrecionalidad científica al señor Danny Javier Quiceno Hidrobo y no tuvieron en su conducta ninguno de los elementos determinantes de la culpa (descuido, negligencia, impericia, incumplimiento de reglamento o imprevisión)

---

[4] **Sala de Casación Civil,** sentencia de 26 de agosto de 2010, con ponencia de la **Magistrada RUTH MARINA DÍAZ RUEDA, Exp. N° 4700131030032005-00611-01: "**En el hecho quinto del libelo introductorio se dice lo siguiente por el vocero judicial de Alberto Polanco Rocha: "Mi mandante, como consecuencia de la muerte violenta e inesperada de su hijo y por la forma cómo sucedieron los hechos ha sido afectado moral y emocionalmente, su estado y su aflicción lo han sumido en una intranquilidad y sosiego (sic) familiar que inexorablemente redunda en su vida cotidiana, que exige una indemnización integral a los responsables".
No hay ninguna duda que el fallecimiento de un hijo, y especialmente, en las condiciones en que tuvo ocurrencia el de Luis Eugenio Polanco Alvarado, genera en su padre dolor, aflicción y desasosiego que debe ser reparado, si bien no tiene la finalidad de reemplazar la pérdida o desaparición del ser querido, sí sirve para morigerarla o atemperarla. Siguiendo las pautas jurisprudenciales se fija el monto de éstos perjuicios morales en cuarenta millones de pesos ($40´000.000) que deberán ser cancelados por la persona jurídica codemandada."

[5] **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL,** M. P. **WILLIAM NAMÉN VARGAS,** de diecisiete (17) de noviembre de dos mil once (2011,) Referencia: 11001-3103-018-1999-00533-01. "En el caso concreto, por la gravedad del marco de circunstancias en que falleció el joven Aream Alexander Verano, lo que de suyo generó intensa aflicción a sus parientes y vinculados, así como por los estrechos vínculos familiares y los nexos afectivos con padres, hermanas e hijo, padecimientos interiores, congoja, angustia, impotencia y profundo dolor, la Sala estima pertinente ajustar el valor de referencia para reparar el daño moral a la suma a la suma de cincuenta y tres millones de pesos ($53.000.000,00) moneda legal colombiana."

No es posible manifestar un incumplimiento contractual, que según la demandante se origina en los procedimientos alejados de la *lex artis* médica, cuando se evidencia en la historia clínica que todos los procedimientos médicos realizados al señor Danny Javier Quiceno Hidrobo fueron conforme al cuadro clínico que presentaba en cada momento, luego si el paciente Danny Javier Quiceno Hidrobo presento un evento previsible pero no prevenible, no se puede enmarcar dentro de la terminología jurídica de daño.

Atendiendo a los lineamientos de la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en procesos por conductas dolosas y por el fallecimiento de una persona, habrá que considerarse en el caso particular, que su naturaleza deriva de la prestación de servicios de salud y no de eventos dolosos, la indemnización de estos perjuicios en el caso hipotético e improbable de una sentencia en contra seria por valores mucho menores a los solicitados en la demanda estimado como daño moral. Luego tal pretensión, es excesiva y no se ajusta a los antecedentes jurisprudenciales.

II. HECHOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA EN RESPUESTA A LOS FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE EXPONE LA PARTE DEMANDANTE.

Para que un daño sea susceptible de indemnización alguna, el mismo deberá ser probado por quien lo sufre, obviamente previa comprobación de los presupuestos fácticos que germinaron el presunto daño. Este postulado parte de la premisa de que quien no pruebe la culpa de la regla 2341 del Código Civil, de la forma en que lo establece el actual Código General del Proceso en la regla 167, no podrá declararse la responsabilidad aquiliana, pues no se puede partir de la base que éste es un hecho notorio y corresponde a quien supuestamente ha padecido dicho perjuicio, aportar los medios idóneos y conducentes para que prosperen sus pretensiones no sólo acreditando el daño sino comprobando la real y efectiva causación de los hechos u omisiones generadores del daño alegado. Tal y como se sostendrá y acreditará a lo largo del presente proceso, ninguna de las afirmaciones contenidas en los hechos de la demanda se podrán verificar por cuanto los demandantes pasaron por alto su deber de probar los motivos que originaron la acción conforme a la mencionada regla 167 del Código General del Proceso. Por lo tanto, esta situación se traduce en un obstáculo insalvable que va al traste de las pretensiones promocionadas en el escrito de demanda.

En el presente evento no se puede atribuírsele al acto médico la especial y restrictiva condición de riesgosa, con el simple pretexto de mejorar la posición del paciente inconcreto, en lo ateniente a la carga de la prueba, ya que se alteraría, desarticulando en grado de suma el concepto originario de la actividad galénica, muy distante, de aquellas que ejecutan persona que desarrollan típicas actividades peligrosas. El equipo médico adscrito a la IPS Fundación Valle de Lili que atendieron al señor Danny Javier Quiceno Hidrobo, actuaron en procura de preservar la salud de la paciente-medicina curativa- y no menoscabar su integridad física y mental, para el que se implementó como terapia que estaba indicada y cuyo propósito no era otro que el beneficiar a su paciente.

Ahora bien, el medico puede prestar sus servicios directamente sobre el cuerpo humano o no y en su intento de curar al enfermo lo interviene y produce alteraciones, mediante el empleo de medicamentos, cuyo objetivo es el de aliviar los padecimientos de la dolencia, curar el mal que lo aqueja, para conjurar un estado de cosas perjudiciales.[6]

El tratadista doctor *Fernando Guzmán Mora*[7] Señala que la medicina es esencialmente una vocación y una profesión de servicio, el daño que se puede producir en el organismo del enfermo es consecuencia del objetivo mismo del acto médico: *Restablecer la salud del paciente, aliviar los efectos de la enfermedad, prevenir complicaciones de la misma, luchar contra la muerte o rehabilitar los efectos de las lesiones*.

> *"El médico se compromete a colocar todos los medios a su alcance para efectuar un procedimiento (médico o quirúrgico), apoyo en sus conocimientos, su adiestramiento técnico, su diligencia y cuidado personal para curar o aliviar los efectos de la enfermedad, sin poder garantizar los resultados, previa advertencia de los posibles riesgos y complicaciones inherentes al mismo"*

---

6 Responsabilidad Civil Medica, Ensayo critico de la Jurisprudencia en Revista de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, Numero 300-31 de Santa Fe de Bogotá. Pag.62.

[7] Médico. Universidad del Rosario. Especialista en Anatomopatología, Universidad del Rosario. Especialista en Cirugía General, Universidad Javeriana. Especialista en Cirugía Cardiovascular, University of Newcastle upon Tyne. Especialista en Administración en Salud, Universidad Santo Tomás. Abogado. Magna Cum Laude, Universidad Militar Nueva Granada. Magister en Derecho Penal, Universidad Libre Bogotá. Especialista en Bioética, Universidad El Bosque. Aspirante a Maestría en Bioética, Universidad El Bosque. Catedrático de Derecho, Universidad Javeriana, Universidad Militar Nueva Granada, Universidad Libre. Expresidente Nacional, Federación Médica Colombiana. Magistrado y expresidente, Tribunal Nacional de Ética Médica.

Es de precisar cuál fue el tratamiento médico que fue necesario emprender por parte del equipo médico adscrito a la IPS Fundación Valle de Lili con toda su capacidad, conocimiento y experiencia alcanzada por este equipo galénico en el caso del paciente Danny Javier Quiceno Hidrobo. Al paciente se le brindo la atención medica que requería de acuerdo al compromiso que presentaba y de acuerdo con la evolución de la condición de base, como resulta verificable del examen de la historia clínica, sin que exista evidencia científica cierto o probatoria que permita siquiera inferir que el compromiso a su salud pudiera tener origen en la mala práctica, máxime cuando se sabe de una parte que la ***obligación*** en materia medica que le incumbe en este tipo de servicios es de ***medios[8].*** pues si se pretendiera considerara que la obligación medica es de resultado, desconociendo su naturaleza sería tanto como aplicar la responsabilidad objetiva en este campo, lo cual no es de recibo, pues resulta claro que en esta materia el riesgo que representa el tratamiento lo asume el paciente, y es el quien debe soportar sus consecuencias., cuando ellas no puedan imputarse a un comportamiento irregular de la entidad prestadora del servicio y mucho menos del equipo médico en particular.

Al paciente Danny Javier Quiceno Hidrobo le fue brindada por parte del equipo médico de la IPS Fundación Valle de Lili contratadas por la EPS Suramericana S.A. la atención medica que requirió, procedimiento dentro de los canones que sobre el área en particular indica la medicina y contando para ellos con los medios al alcance de que disponía la institución. Con todo esto queremos significar que lo ocurrido no constituye una mala práctica médica. En la contestación de los hechos y excepciones de fondo formuladas se edifican las razones de derecho que permiten inferir que existe ausencia de culpa acreditada por la diligencia y cuidado del acto médico conforme la lex artis ad hoc.

Se actuó siempre dentro de una buena práctica profesional, siendo competente e idóneo el equipo de salud de la IPS contratada por la EPS Suramericana S.A. para la práctica médica adelanta, no obstante, la vicisitud del cuadro clínico que presentaba el señor Danny Javier Quiceno Hidrobo pues se evidencio una ***Gran fibrosis y rigidez de los tejidos pélvicos rodeando el recto. Megarecto*** así las cosas, no hay lugar a derivar consecuencias jurídicas

[8] Artículo 104 de la Ley 1438 de 2011 "Artículo 26. ACTO PROPIO DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD. Es el conjunto de acciones orientadas a la atentón integral de salud, aplicadas por el profesional autorizado legalmente para ejercerlas. 8 acto profesional se caracteriza por la autonomía profesional y la relación entre el profesional de la salud y el usuario. Esta relación de asistencia en salud genera una obligación de medio, basada en la competencia profesional.

de responsabilidad civil médica, todo ello con base en los razonamientos jurídicos que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado en *precedentes* en materia de responsabilidad médica.

Dando respuesta a las consideraciones que formulara la parte demandante a través de su apoderado en el contenido de la demanda, que no tiene sustento alguno ni fundamento probatorio con merito para pretender obtener una declaración de responsabilidad profesional como se demostrara a lo largo del proceso. La patología de base que presentaba el señor Danny Javier Quiceno Hidrobo, calificada por el apoderado de la parte demandante como daño con carácter de indemnizable, no guarda relación ni con el estado inicial que ha justificado el procedimiento médico, ni con la técnica empleada, ni la competencia profesional que prestara la asistencia. Lo acontecido constituye factor de *Riesgo Inherente* que se reitera no guardan relación con el acto médico y corresponden a factores intrínsecos de la propia condición del paciente, todo ello ajeno a la pericia, destreza e intención de los médicos Abraham Kestemberg Himelfarb y Jessica Capre Pereira.

Nos oponemos a todas y cada uno de las pretensiones y en especial a que se declare responsabilidad por el actuar del grupo médico adscrito a la IPS Fundación Valle de Lili contratada por la EPS Suramericana S., con lo cual estamos significando que las condiciones de salud presentes en el paciente no tuvieron origen en la conducta Profesional Medica, pues esta fue adecuada, correcta y aceptada por la ciencia médica actual, pues se cumplieron los procedimientos esperados habiendo prestado a la paciente la atención medica necesaria a través del servicio de salud que requería con la cual estamos indicando que *la gran fibrosis y rigidez de los tejidos pélvicos rodeando el recto. Megarecto, donde La disección previa fue muy difícil y se intenta fijar la malla venrealmente, pero por el megarecto el espacio era muy restringido* constituye un *riesgo terapéutico inherente*. **Riesgo terapéutico** definido por la Corte Frances, "*como la parte del riesgo que comporta inevitablemente un tratamiento médico o farmacéutico legítimo y correctamente llevado a cabo y cuya realización extraña la no cura o efectos indeseables o como la constatación de la impotencia de la intervención médica de cara a un riego no controlable en el estado actual de la ciencia a la época de la asistencia. Se trata incluso en cierto modo, del sobrevenir de un caso fortuito que normalmente exonera de responsabilidad*"

En el presente evento no se puede predicar que hubo un daño por una falla médica, pues de la historia clínica se observa que se dio una atención médica perita y oportuna a la paciente. Frente a este asunto la jurisprudencia ha precisado la necesidad de demostrar la negligencia o impericia para que se predique responsabilidad alguna.

> *"La responsabilidad médica describe un escenario en donde campean los mismos elementos de toda acción resarcitoria y, por supuesto, cuando se ha infligido daño a una persona, surge el deber de indemnizar. Los agentes de la salud o establecimientos hospitalarios no están exentos, entonces, de ser llamados a responsabilizarse del detrimento generado. Desde luego, igual que acontece en los otros eventos donde se dan las circunstancias para reconocer perjuicios, cuando en desarrollo de actividades vinculadas a la sanidad de los pacientes, ya sea por* ***negligencia o impericia****, se les afecta negativamente en su salud, surge, de manera simultánea, el compromiso del agente dañino de enmendar el daño ocasionado, siempre y cuando se acrediten los restantes elementos de la responsabilidad. La Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, se ha ocupado con frecuencia de analizar temáticas como la planteada en el caso presente y, de manera constante, ha establecido que el perjuicio proveniente de la mala praxis de algunos oftalmólogos y las empresas prestadoras de salud que están a su servicio, dan origen a los procesos pertinentes de indemnización. Así lo ha expuesto:*
>
> *«'(…) los presupuestos de la responsabilidad civil del médico no son extraños al régimen general de la responsabilidad (un comportamiento activo o pasivo, violación del deber de asistencia y cuidado propios de la profesión, que el obrar antijurídico sea imputable subjetivamente al profesional, a título de dolo o culpa, el daño patrimonial o extrapatrimonial y la relación de causalidad adecuada entre el daño sufrido y el comportamiento médico primeramente señalado)'». (CSJ SC de 30 de enero de 2001, rad., n° 5507). En fecha posterior dijo: «Justamente, la civil médica, es una especie de la responsabilidad profesional sujeta a las reglas del ejercicio de la profesión de la medicina, y cuando en cualquiera de sus fases de*

prevención, pronóstico, diagnóstico, intervención, tratamiento, seguimiento y control, se causa daño, demostrados los restantes elementos de la responsabilidad civil, hay lugar a su reparación a cargo del autor o, in solidum si fueren varios los autores, pues 'el acto médico puede generar para el profesional que lo ejercita obligaciones de carácter indemnizatorio por perjuicios causados al paciente, como resultado de incurrir en yerros de diagnóstico y de tratamiento, ***ya porque actúe con negligencia o impericia*** *en el establecimiento de las causas de la enfermedad o en la naturaleza misma de ésta, ora porque a consecuencia de aquello ordene medicamentos o procedimientos de diversa índole inadecuados que agravan su estado de enfermedad, o bien porque ese estado de agravación se presenta simplemente por exponer al paciente a un riesgo injustificado o que no corresponda a sus condiciones clínico – patológicas'» (CSJ SC13 de septiembre de 2002, Rad. n°. 6199).*

Con relación a la responsabilidad extracontractual del médico, siguiendo los lineamientos del artículo 2341 del C. Civil, la Corte reitera la doctrina sentada el 5 de marzo de 1940, sobre la carga de la prueba de la culpa del médico cuando se trata de deducírsele responsabilidad civil extracontractual por el acto médico defectuoso o inapropiado (medical malpractice, como se dice en USA), ***descartándose así la aplicabilidad de presunciones de culpa****, como las colegidas del artículo 2356 del C. Civil, para cuando el daño se origina como consecuencia del ejercicio de una actividad peligrosa, tal como lo pregonó la Corte en las referidas sentencias de 1942 y 1959, porque la labor médica está muy lejos de poderse asimilar a ellas» -hace notar la Corte- (CSJ SC 30 de enero 2001, rad, 5507)" (subrayas y negrillas fuera del texto) - Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil – Sentencia SC 12947-2016 del 15 de septiembre de 2016 - Rad. 11001 31 03 018 2001 00339 01.*

III. MEDIOS DE DEFENSA Y EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

1. AUSENCIA DE DAÑO COMO ELEMENTO ESTRUCTURAL DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EN CABEZA DE LOS DEMANDADOS.

En la dinámica que rige los procesos civiles en donde se discute la responsabilidad civil y específicamente la de los profesionales de la salud, se debe tener en cuenta que jurídicamente es necesario el establecimiento de unos elementos que componen el fenómeno de la responsabilidad civil, carga que debe ser asumida por aquel que pretende la indemnización de sus perjuicios[9]. Así, para que pueda declararse la responsabilidad de un profesional de la salud adscrito a una IPS, se requiere que en el proceso estén acreditados *el daño, la relación de causalidad y el fundamento por el cual se considera que el hallado responsable debe reparar o indemnizar*[10]

Del análisis de la historia clínica del paciente Danny Javier Quiceno Hidrobo se observa que la atención medica brindada por parte de la IPS de la red e EPS Suramericana S.A. fue integral frente al cuadro clínico que presentaba en ese momento el paciente, las consecuencias posteriores fueron en razón a su patología y no como consecuencia de ***procedimientos alejados de la lex artis medica***, es muy fácil hacer este análisis después de que los hechos ya sucedieron, cuando un paciente ingresa a consulta, su estado clínico determina la conducta médica para su manejo, en el presente caso, el paciente consulto inicialmente por cuadro de prolapso rectal padecido desde el año 1999 donde fue intervenido en el Hospital Club Noel de la ciudad de Cali, en gracia de discusión podemos decir, que si no se hubiese realizado la corrección de prolapso rectal por laparoscopia con rectopexia ventral de igual forma el resultado hubiese sido el mismo en razón que ya se había intervenido quirúrgicamente desde el año 1999.

Todo lo anterior ha sido desarrollado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que al respecto se ha pronunciado en los siguientes términos:

> *"El daño es uno de los presupuestos estructurales de la responsabilidad sin cuya existencia y plena demostración aquella se desvanece, tanto que, resultaría innecesaria la verificación y análisis de sus restantes elementos porque, ante su ausencia no*

---

[9] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 26 de abril de 1947. MP. Dr.: Pedro Castillo Pineda. Gaceta Judicial No. 62, t LXII, p. 131. d.

[10] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 1° de agosto de 2002. C.P. Dra.: María Elena Giraldo Gómez. Exp. 13.248. e.

surge ninguna obligación indemnizatoria. Así, ha expresado la corporación que aquel "se erige en la columna vertebral de la responsabilidad civil, en concreto de la resarcitoria a cargo de su agente (victimario), sin el cual, de consiguiente, resulta vano, y también hasta especulativo, hablar de reparación, de resarcimiento o de indemnización de perjuicios, ora en la esfera contractual, ora en la extracontractual"[11]

2. INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL ENTRE EL COMPORTAMIENTO CONTRACTUAL DE LA E.P.S SURAMERICANA S.A. Y LOS PRESUNTOS PERJUICIOS SUFRIDOS POR EL PARTE DEMANDANTE:

Una vez establecida la existencia de un daño, será menester pasar al segundo elemento necesario para que se pueda hablar de responsabilidad, denominado *nexo de causalidad*[12]

El nexo causal, es definido como el nexo o relación existente entre el hecho determinante del daño y el daño propiamente dicho, es una relación de causa efecto, esta relación causal permite establecer hechos susceptibles de ser considerados hechos determinantes del daño, cual es aquel que ocasiono el daño que produce finalmente el detrimento.

En relación con este tema, se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, al indicar que:

"El fundamento de la exigencia del nexo causal entre la conducta y el daño no sólo lo da el sentido común, que requiere que la atribución de consecuencias legales se predique de quien ha sido el autor del daño, sino el artículo 1616 del Código Civil, cuando en punto de los perjuicios previsibles e imprevisibles al tiempo del acto o contrato señala que si no se puede imputar dolo al deudor, éste responderá de los primeros cuando son consecuencia inmediata y directa de no haberse cumplido la obligación o de haberse demorado su cumplimiento". Por lo demás, es el sentido del artículo 2341 del Código de

[11] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, Consejera ponente: MARGARITA CABELLO BLANCO. Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil catorce (2014), Radicación número: 1001 31 03 003 1998 07770 01 (SC 10261)
[12] Pizarro, R. "Causalidad Adecuada y Factores Extraños", Félix A. Trigo Represas y Rubén S. Stiglitz (directores de la obra). Derecho de Daños, Primera Parte, Buenos Aires, Ediciones La Roca, 1ª Reimpresión, 1991, p. 255. j

> *Procedimiento, el que da la pauta, junto con el anterior precepto, para predicar la necesidad del nexo causal en la responsabilidad civil, cuando en la comisión de un 'delito o culpa' – es decir, de acto doloso o culposo – hace responsable a su autor, en la medida en que ha inferido "daño a otro"*[13]

Del análisis de los hechos planteados en la demanda y de las notas en la historia clínica del paciente Danny Javier Quiceno Hidrobo, no se evidencia la existencia de un nexo causal. En contraste, lo que se observa es que el señor Danny Javier Quiceno Hidrobo desde el inicio de la atención médica presentaba varias condiciones patológicas, como es el ***prolapso rectal***[14] intervenido quirúrgicamente en el año 1.999 y que tan solo en el año 2.018 nuevamente es intervenido en la IPS Fundación Valle de Lili en donde en al acto quirúrgico se evidencio una gran fibrosis, rigidez de los tejidos pélvicos rodeando el recto (Megarecto), en donde La disección previa fue muy difícil y se intenta fijar la malla venrealmente, pero por el megarecto el espacio era muy restringido.

Considerando que el nexo causal constituye un elemento fundamental e imprescindible para que prosperen las pretensiones planteadas en la demanda y como se puede observar, en el presente caso se encuentra absolutamente ausente, el Juzgado deberá negar las pretensiones de la demanda, con base en las siguientes razones: De acuerdo con la historia clínica del paciente, la EPS SURA siempre cubrió y aseguró la atención médica que requirió el señor Danny Javier Quiceno Hidrobo por cuanto autorizó la realización de exámenes, procedimientos médicos y quirúrgicos, administración de medicamentos entre otros. Fue atendida tanto en la IPS Fundación Valle de Lili, y los médicos Abraham Kestemberg Himelfarb y Jessica Capre Pereira y del análisis del caso se observa que dicha atención se brindó de conformidad con el criterio médico de los profesionales de la salud, quienes definieron sus conductas médicas con base en el estado clínico que manifestaba el paciente (Prolapso Rectal).

De acuerdo a lo anterior, se puede concluir que los perjuicios que pretende el aquí demandante señora Danny Javier Quiceno Hidrobo, no deviene de la

---

13 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 26 de septiembre de 2002. M.P. Dr.: Jorge Santos Ballesteros. Exp. 6.878.

14 El prolapso rectal es la protrusión del recto a través del ano. El prolapso rectal hace que el recto se invierta, de tal forma que desde el ano se ve el revestimiento mucoso como una prolongación de tejido de color rojo oscuro, húmedo y con forma de dedo

atención médica cubierta y asegurada por la EPS Suramericana S.A. y brindada en la IPS Fundación Valle de Lili y de los médicos Abraham Kestemberg Himelfarb y Jessica Capre Pereira sino a las afecciones médicas que sufría el paciente y que fueron determinantes en el resultado final, lo cual rompe el nexo de causalidad entre el supuesto daño que indica haber sufrido la parte demandante y la atención médica brindada, así las cosas, no hay un título de imputación jurídica atribuible a la parte demandada porque el presunto daño material y moral no se causó con ocasión de una conducta desplegada por la EPS SURA. La parte demandante no plantea la demanda basados en un análisis real de causalidad que permita establecer sin reparo que el presunto perjuicio moral corresponde a un actuar culposo por parte de mi representada, al respecto existe amplia jurisprudencia, que reitera la importancia de la causalidad adecuada, con el fin de establecer el nexo causal como elemento estructural de responsabilidad que determine la obligación de indemnizar.

"*Al respecto, considera la Sala acertadas las siguientes observaciones formuladas por el profesor Alberto Bueres:*

> *"...creemos que el mero contacto físico o material entre el actuar profesional y el resultado, no siempre ha de ser decisivo para tener por configurada la relación causal, pues en la actividad médica el daño no es, de suyo, en todos los casos, revelador de culpa o de causalidad jurídica (adecuada). En rigor, a partir de la evidencia de que el enfermo acude al médico por lo común con su salud desmejorada, a veces resulta difícil afirmar que existe un daño y, en otras oportunidades, los tropiezos se localizan en el establecer si ciertamente el daño (existente) obedece al actuar médico o si deriva de la evolución natural propia del enfermo (Ataz López, Los médicos y la responsabilidad civil, Edit. Montecorvo, Madrid, 1985, p. 340. Sobre las causas concurrentes y la concausa, y la factibilidad de interrupción del nexo causal, ver Mosset Iturraspe, Responsabilidad Civil del médico, Edit. Astrea, Buenos Aires, 1979, p. 267 a 269).*
>
> *Esta última afirmación nos conduce de la mano a reiterar que en tema de responsabilidad galénica, el contacto físico entre un profesional y un paciente que experimenta daños, no permite indefectiblemente imputar estos daños al susodicho profesional,*

pues las pruebas aportadas al proceso, con suma frecuencia, suscitan dudas acerca de si el obrar médico fue en verdad el que ocasionó los perjuicios... Frente al daño médico, es muy común que las constancias procesales pongan de manifiesto que el perjuicio pudo ocurrir por el hecho del profesional o por una o varias causas ajenas derivadas fortuitamente del propio estado de salud del enfermo –amén de los supuestos de hecho (o culpa) de este último–...".[15]

(...)". (Se subraya).[16]

De tal manera que puede sostenerse que el *nexo causal*[17], hace referencia a la relación que debe existir entre el comportamiento o conducta del agente y el resultado desfavorable producido; esta verificación causal[18] debe hacerse a través de un estudio retrospectivo donde se tienen en cuenta los hechos acaecidos que se considera han sido el antecedente de la consecuencia producida, teniendo siempre presente que en este proceso cada antecedente es un eslabón más de la cadena causal que ha intervenido en la generación del hecho que se investiga.

En este sentido se le impone al demandante la carga de tener que probar el nexo de causalidad, en los procesos de responsabilidad civil, es establecer una relación entre la conducta asumida por una persona y las consecuencias de sus actos, en otras palabras, lo que se pretende es probar la existencia de una conexión necesaria entre un antecedente (causa) y un consiguiente (efecto)[19]

3. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR LA NO CONCURRENCIA DEL ELEMENTO CULPA.

Al transitar por los extremos de la contestación de la presente demanda denotamos que mi representada siempre actuó sin quebrantar los preceptos reguladores del régimen de seguridad social en salud y así mismo obro bajo los

---

15 BUERES, Alberto J. Responsabilidad civil de los médicos, Edit. Hammurabi, Buenos Aires, 1992, p. 312, 313.
16 Sentencia judicial: COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. Sección tercera. Sentencia del 15 de agosto de 2002. Magistrado Ponente: Alier Eduardo Hernandez Enriquez. (Sentencia Número 25000-23-26-000-1991-07349-01 (11605) , Pg. 17. Tomada de colección de jurisprudencia.
17 Peirano F.J. Responsabilidad Extracontractual, Bogotá, Editorial Temis S.A, Reimpresión de la Segunda Edición, 2004, p. 405. M.
18 Yagüez., R.A. Tratado de responsabilidad civil, Madrid, Civitas, Tercera edición, 1993, p. 771. n.
19 López Díaz, C. Introducción a la Imputación Objetiva, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, Centro de Investigación en Filosofía y Derecho, Cuarta Reimpresión, 2004, p. 25.

parámetros de prudencia, diligencia, y cuidado en el cumplimiento de sus obligaciones derivadas en su relación con el usuario. Toda vez que siempre propendió para que el señor Danny Javier Quiceno Hidrobo desde su vinculación accediera a su red prestadora de salud.

En lo que tiene que ver con la responsabilidad contractual, la carga de la prueba de la culpa hay que determinarla de acuerdo a la naturaleza de las obligaciones contractuales, si son de medio o de resultado. En caso de las obligaciones contractuales de medio **la víctima no puede presumir la culpa del deudor**, razón por la cual el demandante debe probar la culpa del deudor. Teniendo en cuenta la naturaleza social y de beneficio para la comunidad de la actividad de las entidades promotoras de salud no pueden presumirse *per se* culpa de las EPS si no por el contrario le corresponde al demandante probar la culpa, y solo en la medida que dicha culpa este probada se puede hablar de responsabilidad; lo mismo sucede con las obligaciones de medio de los médicos.

EPS Suramericana S.A. siempre actuó dentro de los parámetros que regula el régimen de seguridad social y no bajo las modalidades de culpa como lo serían la imprudencia o negligencia. Para que pueda endilgarse responsabilidad a la EPS, debe necesariamente demostrarse el incumplimiento de las obligaciones emanadas de la ley para las Empresas Promotoras de Salud que se desprende de la afiliación. En el presente caso entre el afiliado y la demandada EPS Suramericana S.A. existió una obligación al Plan Obligatorio de Salud, y las obligaciones entre ellos, nace en virtud de un contrato cuyas clausulas ha establecido previamente la ley. Así las cosas y en virtud de este contrato las EPS se obligan a sufragar los gastos que genera la atención de salud del afiliado y de los beneficiarios, dentro de las normas de seguridad social que regulan los planes obligatorios de salud, por lo tanto, su obligación se limita a cancelar de acuerdo a unas tarifas preestablecidas, los costos de atención médica y garantizar la prestación de servicio sin que para nada participe la entidad promotora de salud en la realización del acto médico. Para cumplir las obligaciones adquiridas en virtud de lo preceptuado por la ley en la prestación del servicio por parte de la EPS celebra contratos con instituciones prestadoras de servicio de salud, para que brinden al usuario la atención médica adecuada, y si en el desarrollo de tal atención, se llegaren a ocasionar perjuicios a los usuarios, por una mala práctica del acto médico, o por negligencia del profesional de la salud, no puede predicarse responsabilidad

alguna de la EPS ya que su obligación no consiste en prestar el servicio médico propiamente dicho.

4. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

Continuando con el planteamiento realizado en las excepciones anteriores y fundamentado en los hechos y contestación, no otra cosa se puede predicar que NO EXISTE RELACION DE CAUSALIDAD entre la conducta de mi mandante y el evento de la patología presente en el paciente Danny Javier Quiceno Hidrobo que nos lleva hacer la imputación jurídica en cabeza ni de las entidades demandadas, y mucho menos de los profesionales de la medicina.

Sobre la base de lo anotado no puede entenderse que existe conducta alguna de negligencia o descuido determinante de responsabilidad medica endilgadle al equipo de la EPS Suramericana S.A. que atendió al paciente.

Como ingrediente de la conducta médica no se vislumbra en ningún momento que este haya incurrido en alguna modalidad culposa, por el contario como lo advertíamos en otro aparte de esta contestación la cual ha sido diligente y cuidadosa. No se configura la culpa en ninguna de sus formas. **No hubo impericia**, ya que los profesionales de la salud que atendieron al paciente Danny Javier Quiceno Hidrobo los respalda no solo una vasta experiencia en el área aplicable al caso, si no que su idoneidad aparece comprobada por los diversos estudios de carácter médico científico realizados hasta la fecha. El tratamiento utilizado está certificado por diversas instituciones de carácter medico de reconocimiento legal que aceptan y recomiendan el tratamiento emprendido. **No hubo negligencia**, ya que aplicaron los conocimientos médicos científicos indicados y lo hicieron en una forma adecuada y oportuna, sin que hubiera dado en ningún momento un descuido u omisión. **Y mucho menos se dio imprudencia**, pues se dispuso de los medios adecuados para la consecución de su fin. Si por darse un resultado inesperado, no obstante, el esfuerzo, la negligencia, el cuidado y la prudencia prestada, ninguna culpa le es imputable y ninguna responsabilidad puede exigírsele, a los profesionales de la salud por lo que de contera ninguna responsabilidad se puede erigir en contra de la entidad demandada.

Los hermanos MAZEAUD, en su libro "ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL", respeto de la necesidad existencia de nexo de causalidad, mencionan:

> *"No basta para comprometer la responsabilidad civil, que el demandante haya experimentado un perjuicio y que el demandado hay cometido una culpa. Se requiere una tercera y última condición: la existencia de un vínculo de causalidad entre la culpa y el perjuicio: es preciso que el perjuicio experimentado sea consecuencia de la culpa cometida"*

En sentencia del 22 de marzo de 2001 respeto de la prueba de causalidad del consejo, el Consejo de Estado, menciona:

> *"(…)" de acuerdo con los criterios jurisprudenciales reseñados,* ***la causalidad debe ser probada siempre por la parte demandante*** *y solo es posible darla por acreditada con la probabilidad de su existencia, cuando la posibilidad de los conocimientos científicos y tecnológicos involucrados o la carencia de los materiales y documentos que prueben dicha relación impidan obtener la prueba que demuestre con certeza su existencia".*

La simple afirmación del demandante no da lugar a que se entienda probada la responsabilidad de EPS Suramericana S.A.

Lo contrario supondría prescindir de la idea subjetiva de culpa, propia de nuestro sistema, para poner a su cargo una responsabilidad de naturaleza objetiva derivada del simple resultado alcanzado en la realización del acto médico, al margen de cualquier otra valoración sobre culpabilidad y relación de causalidad y de la prueba de una actuación médica ajustada a la *lex artis*, cuando está reconocido científicamente que la seguridad de un resultado no es posible pues no todos los individuos reaccionan de igual manera ante los tratamientos de que dispone la medicina actual.

5. EL EQUIPO MEDICO DISPUESTO PARA LA ATENCION DEL PACIENTE NO INCURRIO EN ERROR DE CONDUCTA NI EN OMISIÓN PROFESIONAL. CONSECUENTEMENTE PROPONGO COMO EXCEPCION LA INEXISTENCIA DE RELACION DE CAUSALIDAD ENTRE LOS ACTOS DE CARÁCTER MEDICO DEL EQUIPO MEDICO Y EL RESULTADO.

Siendo la ciencia médica, una ciencia inexacta por naturaleza, al ser ciencia valorativa, así puede ocurrir en muchos casos que ante un mimo paciente con determinados síntomas varios médicos ofrecen diagnósticos distintos, inexacta por la normal interferencia en la curación, de circunstancias generalmente imprevisibles como calidad de los medicamentos, resistencia del enfermo, respuesta del organismo, estado de la enfermedad, etc.

Los procedimientos médicos corresponden a lo que indica la ciencia médica, para el caso específico, siendo idóneo en su campo el equipo médico, luego los resultados adversos que pudieren haber sobrevenido no se puede enmarcar dentro de la terminología jurídica de daño, si no que corresponden a complicaciones denominadas riesgos inherentes a este tipo de eventos, por consiguiente a resultado insatisfactorio correspondió a múltiples complicaciones sobrevinientes desde el ingreso a la IPS Fundación Valle de Lili que se materializo de manera irresistible e inevitable, máxime que analizados los medios utilizados se encuentra que estos estuvieron debidamente empleados. Todo ello lo que nos está significando es que no hay evidencia que permita considerar que la EPS y la IPS y el equipo médico, obrara de forma imperita, negligente o imprudente, o violando reglas del cuidado, por el contrario, en la historia clínica existen suficientes elementos para concluir que la conducta fue adecuada y diligente a la expectativa de comportamiento al impulsar conducta terapéutica adecuada.

Probar que existe un nexo causal entre el hecho que constituye la fuente normativa de la responsabilidad y el daño producido será siempre necesaria para que la imputación pueda tener lugar y con ella pueda nacer la responsabilidad, pero la mera relación de causalidad entre el hecho (y su autor) y el daño no basta para justificar la atribución del deber de reparación al sujeto a quien la ley califica de responsable. En tales casos y en todos aquellos en que la responsabilidad se configura legalmente al margen de la idea de culpa, la imputación no puede realizarse con base a la mera causación material del daño, sino que tiene que apoyarse, previa justificación de su procedencia, en otras razones a títulos jurídicos diferentes.

De acuerdo con el criterio científico, los médicos que atendieron al paciente Danny Javier Quiceno Hidrobo lo hicieron dentro de los parámetros científicos indicados, los procedimiento corresponden a lo que indica la ciencia médica para el caso específico, siendo idóneos en su campo, luego los resultados

adversos que pudieron haber sobrevenido no se puede enmarcar dentro de la terminología jurídica de daño, si no que corresponden a complicaciones denominado ***alea terapéutica*** inherente a este tipo de eventos como es el caso, que así aparecen descritas en la literatura médica para casos como el de este paciente y el resultado desafortunado que pretende ser calificado como daño indemnizable por el actor, pero que constituyen en realidad resultados insatisfactorios no adjudicables a la conducta medica e institucional brindada.

La responsabilidad civil es ciertamente una sanción legal de consecuencias desfavorables para el sujeto causante del perjuicio. El rasgo característico de la responsabilidad civil es la antijuridicidad por cuanto la obligación indemnizatoria solo puede nacer si se ha causado un daño y violado un mandato que le sirva de antecedente.

Es necesario para que exista responsabilidad que entre la culpa y el daño haya una relación de causalidad, es decir que el daño sea consecuencia del dolor o culpa.

Para los hermanos MAZEAUD, "*No es suficiente para que exista responsabilidad civil, con que se haya sufrido un perjuicio y con que se haya incurrido en una culpa. Hace falta además que el perjuicio sea el resultado de la culpa: que un vínculo de causalidad una a la culpa y al daño. Por aplicación de esa regla el perjuicio demasiado indirecto no origina reparación, porque no está demostrado con certeza suficiente que exista un vínculo de causalidad con la culpa*".

El carácter directo del daño no es un problema del daño si no de imputación, pues el carácter directo del daño supone el nexo de causalidad que ha de existir entre el daño y el autor y toda relación entre el daño y el autor es un sistema de imputación de causalidad. (JUAN CARLOS HENAO PÉREZ).

Ahora bien, sabido es que, en materia de responsabilidad civil contractual, la responsabilidad se estructura mediante los elementos de incumplimiento de un deber contractual, un daño y una relación de causalidad entre estos. Lo primero indica la inejecución de las obligaciones contraídas en el contrato, lo segundo vale decir el daño, se concreta con la prueba de la lesión o detrimento que sufrió el actor en su patrimonio, porque no siempre el incumplimiento de uno de los extremos del contrato ocasionan perjuicios al

otro, porque eventos se dan en que no se produce daño alguno, es por lo que precisado se tiene cuando se demanda judicialmente el pago de los perjuicios, le incumbe al actor demostrar el daño cuya reparación solicita y su cuantía debido este último aspecto a que la condena que por este tópico se haga, no puede ir más allá del detrimento patrimonial sufrido por la víctima, carga de la prueba en cabeza del demandante que la establece el art. 1757 del Código Civil que dispone que incumbe probar las obligaciones quien alega su existencia.

De manera que la responsabilidad civil supone siempre una relación entre dos sujetos ya sea de tipo contractual o extracontractual, de los cuales una ha causado un daño y otro lo ha sufrido. La responsabilidad civil deriva entonces de esa relación de hecho. Vale decir de la obligación del autor del daño de reparar el perjuicio ocasionado, por consiguiente, para que nazca la obligación de indemnización debe estar plenamente demostrado el nexo de causalidad entre el sujeto que causa el daño y el que lo ha sufrido.

Al descender sobre el asunto que se debate tenemos que EPS Suramericana S.A. actuó en todo momento conforme a los preceptos, parámetros y principios que sirven de marco preferencial dentro del Régimen de Seguridad Social en Salud. A la paciente se le ordenaron todos los procedimientos y tratamientos que se requieren para este tipo de patología en su momento, lo cual es concordante con lo consignado en la historia clínica, de donde no podemos menos que deducir que tanto la conducta desplegada por EPS Suramericana S.A. como la de los médicos tratantes fue ejercida en forma diligente y técnicamente apropiada, por consiguiente no existe relación de causalidad entre la conducta de la EPS Suramericana S.A. que nos lleve a determinar la imputación jurídica. Tampoco se puede predicar relación de causalidad entre la labor que cumple las IPS`s como Institución Prestadora de Servicio de Salud y los profesionales de la salud que atendieron al paciente. No se puede hacer imputación jurídica en cabeza de mi representada ni de los profesionales toda vez que tanto los primeros como las IPS. Dispusieron los medios al alcance o recursos tanto humanos como físicos y de dotación que permita la atención del paciente de manera solicita en las diferentes etapas del tratamiento de que fue objeto desde el día de su atención hasta el momento de su falla renal y auditiva como evento que se tomó irresistible e imprevisible.

Podemos inferir sin esforzar la razón que en el caso sub examine hay una **inexistencia del nexo de causalidad** al no darse definitivamente los elementos estructurales del mismo ya que no hubo un actuar ni culposo ni doloroso por parte de EPS Suramericana S.A., máxime cuando la supuesta falta de eyaculación no ha sido como consecuencia directa de las actuaciones de mi representado ni la de su red prestadora de servicio de salud, y tampoco como consecuencia directa del acto médico tal como se desprende y demuestra en los anteriores supuestos de hechos y de la historia clínica que obra en el proceso, por lo que se concluye de manera indefectible al no existir esa relación de causalidad entre el hecho y el daño ni trasgresión alguna de una prohibición por parte de mi representado, no se le puede endilgar responsabilidad como sujeto causante de un perjuicio.

6. INESISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE ACUERDO CON LA LEY, Y DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO MEDICO DE ACUERDO CON LA LEX ARTIS.

Son fundamento de hecho y de derecho los que los que seguidamente paso a explicar. El artículo 13 del Decreto 3380 cuyo contendido es el siguiente:

> *"Teniendo en cuenta que el tratamiento o procedimiento medico puede comportar efectos adversos o de carácter imprevisible, el medico no será responsable por riesgo, reacciones o resultados desfavorables, inmediatos o tardíos de imposible o difícil previsión dentro del campo de la práctica médica al prescribir o efectuar un tratamiento o procedimiento médico".*

Los procedimientos realizados por el equipo médico fueron los adecuados para los diferentes cuadros que presento el paciente Danny Javier Quiceno Hidrobo en su momento. En efecto su actuar estuvo acorde con la *lex artis*, vale decir entonces que el tratamiento brindado por los galenos fue prestado con diligencia y cuidado y con estricto acatamiento de las disposiciones legales que rigen su actuación y/o con las reglas de la buena práctica médica.

A este respecto en el volumen 3 de 2001., de la revisión médico legal, publicación oficial de la Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación – SCARE, puede leerse:

"El termino lex arti proviene del latín que significa "ley del arte". O regla de la técnica de actuación de la profesión que se trate. Ha sido empleada para referirse a un cierto sentido de apreciación sobre si la tarea ejecutada por un profesional es o no correcta o se ajusta o no a lo que debe hacerse".

Por su parte la doctrina española nos ha definido la *lex artis* como la aplicación de las reglas generales medicas a casos iguales o parecidos o la actuación conforme a cuidado objetivamente debido. No cabe la aplicación de la lex artis a situaciones no estudiadas, no conocidas o imprevistas en la ciencia médica, sino todo lo contrario, pues una condición de la lex artis es que cualquier medico actuaria de igual forma cuando se dieran las mismas condiciones. Siempre con la salvedad de la libertad profesional. (Subrayado fuera del texto).

El tratadista uruguayo y abogado penalista especialista en bioética médica PEDRO MONTAÑO GOMEZ, dice:

"Determinadas las profesiones cualificadas por su especialización y preparación técnica, cuenta para su ejercicio con unas reglas que en consonancia con el estado de saber de esa misma ciencia, marca la pauta dentro de las cuales han de desenvolverse los profesionales.

En lo que se denomina la lex artis y según ellos los profesionales de la salud han de decir cuáles de estas reglas y procedimientos y cuáles de estos conocimientos adquiridos en el estudio y la práctica son aplicables al paciente, cuya salud les ha sido encomendada".

Así las cosas, tiene establecido la doctrina que "*para que pueda existir una responsabilidad del médico se requiere la violación de la ley artis, que en definitiva es el parámetro de conducta que debe cumplir un profesional*".[20]

Ahora bien la atención prestada al paciente por las IPS estuvo acorde de igual manera a los protocolos de manejo y a los niveles de responsabilidad y niveles de complejidad de la atención en salud en Colombia.

---

[20] La Responsabilidad Medica-Problemas Actuales. Grupo Editores Ibáñez. Pag.143

Lo anterior, quiere decir que para el caso concreto que nos ocupa le corresponde al fallador conforme a lo antes expuesto, efectuar el certero análisis de la conducta desplegada por mi procurado en los diferentes escenarios de la patología presentada por el paciente y de cara al cual queda demostrado que desplegaron conducta conforme indica la *lex – artis ad – hoc*, no es posible erigir fuente de responsabilidad civil médica en cabeza de la sociedad que apodero, puesto que contrario a lo señalado artificiosamente por el demandante en los hechos del libelo introductorio, la atención y realización de los procedimientos realizados dentro del caso sub-lite, estuvo siempre enmarcada en términos de oportunidad, pertinencia y diligencia profesional.

En este contexto EPS Suramericana S.A., los profesionales de la salud y la institución prestadora de salud, solventaron los diferentes estadios de las patologías de la paciente por consiguiente ninguna culpa se le puede endilgar por causa o por ocasión de la atención prestada durante sus intervenciones.

7. CARGA DE LA PRUEBA A CARGO DEL ACTOR.

No puede atribuírsele al acto médico la especial y restrictiva condición de riesgosa, con el pretexto de mejorar la posición del paciente, inconcreto, en lo atinente en la *carga de la prueba*[21], ya que se alteraría, desarticulando en grado sumo el concepto prístino de la actividad galénica, muy distante, de aquellas que ejecutan personas que desarrollan prototípicas actividades peligrosas, en potencia lesivas de caros interés jurídicos y extrajurídicos. Los médicos como en este caso por antonomasia procuraron preservar y salvar la salud de su paciente, (medicina curativa) y no menos cavar su integridad física y mental, para el que se implementó como terapéutica que estaba indicada y cuyo propósito no era otro que el de beneficiar al paciente.

Si bien es cierto la prueba de la culpa médica es uno de los aspectos que pueden generar más polémica en materia de la responsabilidad médica, ello lo es sobre todo por cuanto su relación encierra aspectos relacionados con el carácter científico de la profesión. En este sentido el examen de la culpa reviste particular importancias, por cuanto en el ejercicio medico existen numerosos

[21] Carga de la prueba en la Responsabilidad Medica: Mario Fernando Parra Guzmán. Ed. Doctrina y Ley 2004 "es importante establecer que el efecto relevante de las obligaciones de medio y de resultado, está referido, sobre todo, al problema de la carga de la prueba: en las obligaciones de medio le corresponde al acreedor (de la atención medica) en este caso al paciente, demostrar la negligencia del profesional de la medicina y de la institución hospitalaria, y de acuerdo con ello, al profesional y a la institución le corresponderá probar que fueron lo suficientemente cuidadosos y prudentes para tratar de lograr el resultado, pero que circunstancias ajenas a su voluntad." Pag.45

imponderables, que a veces involucran el deceso del paciente como una reacción adversa al tratamiento o un desenlace inesperado que no pudo evitar el médico, a pesar de la diligencia y prudencia en su actuar. Pues bien, lo señalo la Corte Suprema de Justicia en su Sentencia de Casación expediente N° 5507 Doctor José Fernando Ramírez Gómez "***el medico no será responsable de la culpa o falta que se le imputan, sino cuando estas hayan sido determinantes del perjuicio causado***".

El ***onus probandi*** permanece inmodificable, es decir la carga, recae fundamentalmente en el demandante, por cuanto su pretensión se apoya en una norma de derecho sustancial objeto de protección. Es la tendencia normal de los procesos, y los de responsabilidad medica no son la excepción, corresponde entonces al demandante comprobar la culpa del galeno; y como elemento relevante de gran complejidad, el nexo de causalidad con el daño sobreviviente. Luego presunciones judiciales que antaño llegaron a catalogar el ejercicio de la medicina como actividad peligrosa, como se llegó a afirmar a mediados del siglo pasado se caen de su peso. Los nuevos lineamientos jurisprudenciales permiten reconocer que la medicina no configura una actividad riesgosa. Ejercida con fundamento en los cánones señalados por la *lex artis*, máxime que la pretensión del médico es atender el padecimiento del enfermo, es decir, configura un motivo noble, muy distinto a ejercer la actividad de la conducción de un vehículo, o la de disparar un armar de fuego, ello si se pretende enmarcar dentro del marco de la responsabilidad extracontractual, pues dentro del marco contractual, la corte mantiene la distinción entre obligaciones de medio y obligaciones de resultado, indicando que en general son de medio, y excepcionalmente como en caso de cirugía estética, se identifican como de resultado. Y es en este último evento que se traslada la carga de la prueba para explicar y justificar la no obtención del resultado acordado previamente.

En este sentido el tratadista y ex magistrado de la Corte Dr. JAVIER TAMAYO JARAMILLO, expresó: "***tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia aceptan que tanto la responsabilidad civil como en la del estado, la culpa debe ser probada en caso de demandas por los daños derivados de la prestación de un servicio de salud. Se dice, generalmente, que la obligación del médico es de medios, poco importa que el acto médico sea en sí mismo peligroso o riesgoso. Se dice que el aleas de la intervención médica impide ponerle al médico una***

obligación de resultado"[22]. En esta materia bástenos señalar que, en los procesos de responsabilidad civil en general, propugna la protección de la víctima, pero esta protección no puede ir más allá de los límites legales, para forzar la aplicación de la normatividad en detrimento del demandado o del deudor en su orden.

Las ciencias sean naturales o sociales, no son del dominio de seres perfectos; la imperfección es un dato distintivo y necesario en el ser humano, y esto lo pueden olvidar los tribunales en sus fallos. El juzgado so pretexto de aligerar la prueba de nexo de causalidad no puede cargar la ignorancia de la causa al médico o, por el contrario, no razonar en relación con las varias posibles causas que pudieron concurrir, debe ser razonable en grado sumo para no convertir al médico en receptor inadecuado de la causalidad, y aplicar las consecuencias presuntivas de ella en su contra. Podemos afirmar que las presunciones de culpa o las facilitaciones de prueba de nexo de causalidad, a la postre, como lo pudo evidenciar la propia Corte Suprema de Justicia, y de ahí los cambios jurisprudenciales, son aplicación de responsabilidad objetiva. Decir que la carga de la prueba se debe ajustar a la realidad del caso, es romper moldes prefijados de prueba, para permitir la ágil y consiente hermenéutica del fallador; porque el juez no es un aplicador saliente de la norma, es creador de valores sociales, de reglas de convivencia y garante de derechos.

8. CASO FORTUITO COMO CAUSA EXTRAÑA AL ACTUAR DE LOS GALENOS.

En el caso de estudio la relación de causalidad entre la conducta médica y el resultado de la salud del paciente se ve interrumpida por la configuración del caso fortuito, circunstancia esta que se define, como aquella que no ha podido proveerse o que siendo prevista no haya podido evitarse, lo cual significa que escapa al poder o capacidad humana lo que constituye la inevitabilidad.

En el presente caso, si bien, esta hipotética situación, se pudo originar por daño, ocurrido durante la cirugía, para la corrección del prolapso rectal, se entendería como la consecuencia inmediata y directa del procedimiento quirúrgico, no hay evidencia de mala práctica, ni de error médico, pudiéndose corresponder muy probablemente, a una complicación inherente al

[22] Javier Tamayo Jaramillo. La Responsabilidad del Estado. El daño antijurídico, el riesgo excepcional y las actividades peligrosas. Ed. Temis 1997. Pag.154

procedimiento quirúrgico realizado, requerido y autorizado previamente por el propio Paciente.

Si concluimos que no existe causalidad entre el resultado y la conducta de los profesionales de la medicina debemos entonces concluir que el resultado no se traduce bajo ningún punto en que ello se produzca por un actuar negligente imperito o imprudente del equipo médico tratante, si no que precisamente constituye factores de riesgo inherentes al paciente constituyendo un hecho fortuito el que acaezca o no con lo cual se libera de toda responsabilidad a los galenos tratantes.

Aunque naturalisticamente (causalidad material) el hecho ocurrió, lo cual supondría con ello hacer un juicio de valor en procura de configurar la adecuación típica. Jurídicamente (causalidad jurídica) no se puede llegar a la misma afirmación, como se podrá probar. Mucho menos podemos dar por sentada que la culpa aparece acreditada, como contenido de la conducta en el actuar de los galenos tratantes a título de atención médica.

Desconociendo que al hacerse la representación de cada paso de la terapéutica implementada pese a cumplir a cabalidad con lo indicado, el hecho no se halla extenso de llegarse a producir, y sin que con las medidas de cuidado adoptadas el hecho igual ocurra. Por ello no se puede simplemente calificar la conducta médica de negligente para de un plumazo dar por demostrada tal afirmación. **En todo caso ante un evento súbito de difícil previsión por no decir imposible previsión, no le era posible predecir que ello iba a ocurrir, constituyendo en consecuencia un evento irresistible e inevitable para el equipo médico y por ende fortuito**.

Resulta un contrasentido que por una parte reconozca como lo hace la jurisprudencia y la doctrina que la obligación medica es de medios y no de resultados, y a reglón seguido afirme que es una actividad en que se pretenda deba garantizar todo resultado acaecido, criterio jurídico que se aplica en materia civil (Art. 2357 C.C.) para algunas conductas como por ejemplo las de conducir vehículos automotores, pero que no tienen cabida en el caso concreto.

Concluimos pues la discusión, señalando que pese al riesgo que involucra la actividad medica bajo ningún punto se puede calificar de peligrosa desde el punto de vista jurídico.

No debe perderse de vista que la ciencia médica tiene sus limitaciones y que en el tratamiento clínico o quirúrgico de las enfermedades existe siempre un alea que escapa al cálculo riguroso o a las previsiones más prudentes y por ende obliga a restringir el campo de la responsabilidad. Consecuentemente la falta de éxito, el agravamiento del estado del paciente, la aparición de complicaciones o preexistencia de tipo congénito o degenerativo en la medida que no obedecen a la gestión culposa del propio galeno, y que en cambio son atribuibles a las limitaciones propias de la ciencia médica frente a la etiología y solución anticipada, constituyen contingencias puramente aleatorias del curso de la patología o enfermedad que le son absolutamente irreprochables frente al actuar médico, pues cuando como consecuencia del propio estado de salud del paciente o de sus especiales reacciones orgánicas, se produjeran indeseadas derivaciones, no será responsable el médico tratante en la medida que concurra en la especie las imprescindibles notas de imprevisibilidad o inevitabilidad que caracteriza todo casus.

Bástenos ratificar nuestra posición con la manifestación que ha realizado igualmente el Consejo del Estado, en reiteradas oportunidades:

> "*el mayor o menor éxito de un procedimiento clínico depende de unas series de factores personales que no siempre pueden ser adaptados o moldeados para el logro del mejor resultado. Las contraindicaciones relacionadas con la personalidad del comportamiento, y en general la psicología de cada individuo son de este tipo. No todos los pacientes poseen la misma voluntad disciplina, constancia o cuidado para seguir el tratamiento. No hay duda de que las características de la personalidad del paciente inciden en el resultado* "(Sentencia T-401de septiembre 2012 de 1994. Magistrado ponente Dr. EDUARDO MUÑOZ).

Y como corolario de lo anterior tenemos que el artículo 13 del decreto 3380 de 1981 que reglamenta la actividad médica expresa que:

"*teniendo en cuenta que el tratamiento o procedimiento medico puede comportar efectos adversos de carácter imprevisibles el medico no será responsable por riesgos, reacciones o resultados desfavorables inmediatos o tardíos de imposible o difícil previsión dentro del campo de la partica medica al prescribir o efectuar un tratamiento o procedimiento médico*"

9. EXONERACIÓN POR CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE MEDIOS.

Las obligaciones adquiridas por los profesionales de la salud en su diario devenir profesional son "de medio" y no "de resultado". Lo anterior quiere significar que el médico y demás profesionales de la salud, deben colocar todo su desempeño para tratar de restablecer la condición física del paciente que solicita sus cuidados, sin que ello implique necesariamente que la atención brindada conduzca indefectiblemente a la sanación de las dolencias y los males.

El libro PRACTICA DE MA MEDICINA Y LA LEY, edición 1999, página 143 se establece:

"*En general, estas actuaciones van precedidas por un acto jurídico (contrato consensual); si el médico lo cumple, genera derechos a su favor y si lo incumple en forma culposa, genera sanción. Es preciso, no obstante, advertir que, tratándose (en la mayoría de casos), de una obligación "de medio" y "no de resultado", el acto jurídico se cumple a cabalidad siempre que el medico haga lo correcto (sin importar si alcanza el resultado querido), o lo correcto (sin importar si alcanza el resultado querido), o lo incumple si no actúa con la propiedad que la ciencia exige. Esto es conocido desde hace muchos años por la jurisprudencia colombiana, en cabeza de la corte suprema de justicia (sentencia del 5 de marzo de 1940); "la obligación profesional del médico no es, por regla general, de resultado si no de medio, o sea que el facultativo está obligado a desplegar en pro de su cliente los conocimientos de la ciencia y pericia, y los dictados de su prudencia, sin que pueda ser responsable del funesto desenlace de la enfermedad que padece su cliente o de la no curación de éste*"

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha establecido:

> *"Es en la sentencia de 1940 (G.J.t. XLIX, págs. 116 y ss.), donde la Corte, empieza a esculpir la doctrina de la culpa probada, pues en ella, además de indicar que en este tipo de casos no sólo debe exigirse la demostración de "la culpa del médico sino también la gravedad", expresamente descalificó el señalamiento de la actividad médica como "una empresa de riesgo", porque una tesis así sería "inadmisible desde el punto de vista legal y científico" y haría "imposible el ejercicio de la profesión…Este, que pudiera calificarse como el criterio que por vía de principio general actualmente sostiene la Corte, se reitera en sentencia de 12 de septiembre de 1985 (G.J. 2419, págs. 407 y ss.), afirmándose que "…**el medico tan solo se obliga a poner en su actividad todos los medios que tenga su alance para curar al enfermo: de suerte que en caso de reclamación este deberá probar la culpa del médico sin que sea suficiente demostrar la ausencia de curación."** (Subrayado fuera del texto original).

El consejo de estado, sección tercera, en sentencia del 18 de abril de 1994, expediente 7973, MP Dr. Julio Cesar Uribe Acosta, ha establecido lo siguiente:

> *"…el ad quem desea dejar en claro que la responsabilidad medica sigue siendo tratada en la jurisprudencia de la corporación como de medios, ósea de prudencia o diligencia, lo que obliga al profesional de la medicina y a los centros de atención, a proporcionar al enfermo todos aquellos cuidados que conforme a los conocimientos científicos, y a la práctica del arte de curar, son conducentes para tratar de lograr el fin deseado, siendo realmente cierto que no se puede ni se debe asegurar la obtención del mismo"*

De suerte que mi representado, la IPS y su equipo médico, para el caso de la enfermedad puesta de presente en los diferentes escenarios, cumplió con los deberes profesionales que la ciencia médica en particular le exigía, siéndole propio el de abstenerse de prometer un resultado en razón precisamente de las características propias de la ciencia médica y en atención al reconocimiento de los factores de orden endógeno y exógeno que conlleva toda patología, plagado de riesgos considerables, factores de riesgos que pueden ser endógenos o biológicos, propios del individuo y exógenos o del medio

ambiente. La conducta implementada por los profesionales de la salud fue correcta y conducente tendiente a minimizar riesgos mayores.

10. INEXISTENCIA DE PRUEBA ACERCA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS SUFRIDOS POR LOS DEMANDANTES Y EXCESIVA VALORACION DE LOS MISMOS.

Esta excepción enerva las pretensiones en cuanto ellas se crean pese a la carencia absoluta de medios de pruebas de la producción, naturaleza e identidad del daño y, por supuesto, de la cuantía del supuesto detrimento alegado y este no es susceptible de presunción alguna, pues requiere su fehaciente demostración para poder ser considerada, luego la falta de certidumbre sobre el mismo se traduce en un obstáculo insalvable para su reconocimiento. No existe prueba acerca de naturaleza y cuantía del supuesto perjuicio sufrido por los demandantes.

Frente a la conceptualización del "Daño", señala el maestro Gilberto Martínez Rave, que este debe ser cierto y determinado, refiriéndose el elemento "certeza" a la realidad de su existencia.

Frente al perjuicio moral deberá atenernos a los lineamientos de la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en procesos por conductas dolosas y por el fallecimiento de una persona, habrá que considerarse en el caso particular, que su naturaleza deriva de la prestación de servicios de salud y no de eventos dolosos, la indemnización de este perjuicios en el caso hipotético e improbable de una sentencia en contra, seria por valores mucho menores a los solicitados en la demanda estimado como daño moral. Luego tal pretensión, es excesiva y no se ajusta a los antecedentes jurisprudenciales.

11. LA GENÉRICA

Como nos encontramos ante un proceso declarativo o de conocimiento, en donde el juez al fallar debe estimar ampliamente todos los hechos probados que sean impeditivos o extintivos de las pretensiones elevadas por el demandante, mediante ésta, le solicito, a usted señora Juez, que al emitir la sentencia que en derecho corresponda declare la existencia procesal de aquellos que hagan desaparecer el derecho invocado en la demanda. El juzgado deberá tener en cuenta que, tratándose del proceso declarativo o de

conocimiento, oficiosamente le corresponde declarar probadas las excepciones que resulten de los hechos acreditados en el expediente, así no se le haya dado denominación particular por parte del demandado.

IV. FRENTE A LAS PRUEBAS DE LA DEMANDA

1. Pruebas Documentales (Objeto de Ratificación)

Con fundamento en el artículo 262 Código General del Proceso, solicito señor Juez la ratificación de los documentos que presentó el demandante como pruebas documentales so pena de no ser tenidas en cuenta como pruebas documentales al momento de tomar la decisión de fondo.

2. Confesión.

Sírvase tener como confesión de parte, al tenor de lo dispuesto en el artículo 193 del Código General del Proceso, todas las manifestaciones expresadas por el apoderado de la parte demandante en su escrito de demanda junto con sus anexos.

V. PRUEBAS SOLICITADAS

Solicito tener en cuenta como tales los documentos y diferentes diligencias que obran en el expediente. Adicionalmente solicito que se decreten y practiquen las siguientes:

Solicito tener en cuenta como tales los documentos y diferentes diligencias que obran en el expediente. Adicionalmente solicito que se decreten y practiquen las siguientes:

PRUEBA DOCUMENTAL:

1. Impresión del ADRES "*Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud*" del señor Danny Javier Quiceno Hidrobo donde se evidencia su vinculación a la seguridad social, tipo de afiliación y régimen al que pertenecen.
2. Copia completa de la historia clínica del señor Danny Javier Quiceno Hidrobo por atenciones en IPS Suramericana S.A.

3. Derecho de petición dirigido a la Clínica Castellana SAS solicitando la historia clínica del señor Danny Javier Quiceno Hidrobo
4. Derecho de petición dirigido al doctor Jaime Andrés Robayo solicitando la historia clínica del señor Danny Javier Quiceno Hidrobo
5. Literatura médica sobre tratamiento del prolapso rectal.

PRUEBAS DOCUMENTALES A PEDIR

1. Conforme lo dispone el artículo 265 del Código General del Proceso, Ofíciese a la **IPS Clínica Castellana S.A.S** ubicada en la avenida 5ta Norte # 21-86 barrio Versalles de la ciudad de Cali, para que a costa de la parte demandada allegue al proceso copia completa de la historia clínica del señor Danny Javier Quiceno Hidrobo identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.144.045.257. que contenga notas de evolución médica, ordenes médicas, notas de enfermería, lectura de exámenes y/o resultados de las ayudas diagnosticas de las instituciones y médicos relacionados con la atención que dieron inicio a la presente demanda. Lo anterior para determinar con los documentos allegados a esta entidad el origen de su enfermedad, diagnósticos y evaluaciones médicas que se le practicaron.

Informamos que para estos oficios hemos cumplido con lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del Código General del Proceso, referente a agotar el derecho de petición de forma previa.

2. Conforme lo dispone el artículo 265 del Código General del Proceso, Ofíciese a la **Servicios de Salud IPS Suramericana S.A.** ubicada en la carrera 50 N° 12A-90 de la ciudad de Cali, para que a costa de la parte demandada allegue al proceso copia completa de la historia clínica del señor Danny Javier Quiceno Hidrobo identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.144.045.257 que contenga notas de evolución médica, ordenes médicas, notas de enfermería, lectura de exámenes y/o resultados de las ayudas diagnosticas de las instituciones y médicos relacionados con la atención que dieron inicio a la presente demanda. Lo anterior para determinar con los documentos allegados a esta entidad el origen de su enfermedad, diagnósticos y evaluaciones médicas que se le practicaron.

Informamos que para estos oficios hemos cumplido con lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del Código General del Proceso, referente a agotar el derecho de petición de forma previa.

3. Conforme lo dispone el artículo 265 del Código General del Proceso, Ofíciese al doctor **Jaime Andrés Robayo** ubicado en la calle 5d N° 38-35 clínica Vida Consultorio 1107 Torre 2 Norte de la ciudad de Cali, para que a costa de la parte demandada allegue al proceso copia completa de la historia clínica del señor Danny Javier Quiceno Hidrobo identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.144.045.257 que contenga notas de evolución médica, ordenes médicas, notas de enfermería, lectura de exámenes y/o resultados de las ayudas diagnosticas de las instituciones y médicos relacionados con la atención que dieron inicio a la presente demanda. Lo anterior para determinar con los documentos allegados a esta entidad el origen de su enfermedad, diagnósticos y evaluaciones médicas que se le practicaron.

Informamos que para estos oficios hemos cumplido con lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del Código General del Proceso, referente a agotar el derecho de petición de forma previa.

PRUEBA TESTIMONIAL:

Con la finalidad de demostrar las afirmaciones hechas en este escrito de contestación de la demanda y con la observancia de los requisitos del artículo 212 del Código General del Proceso solicito a su señoría decrete la práctica del testimonio, teniendo en cuenta la ritualidad consagrada en los artículos 213 y SS del Código General del Proceso:

1. **Pedro J. Guerrero C.** (Cirujano Urólogo)
2. **Jaime Andrés Robayo** (Medico Urólogo)
3. **Juan Guillermo Holguín Henao** (Medico Urólogo)
4. **Alexander Obando** (Médico Cirujano)

El objeto de esta prueba es demostrar principalmente que en la atención brindada al señor Danny Javier Quiceno Hidrobo, se le garantizaron todos los servicios de salud requeridos por el paciente; de igual manera que el manejo y tratamiento médico se realizó de manera oportuna, adecuada, perita, diligente y de acuerdo a los protocolos médicos establecidos para la atención de pacientes que presentan este tipo de patologías.

Cítese a los médicos a la Dirección Médica de la Fundación Valle de Lili y La IPS Sura en la ciudad de Santiago de Cali.

Testigo de carácter Técnico:

Quien deberá ser citado para que deponga sobre lo que le conste acerca de los hechos de la demanda y los de la contestación de la demanda. Igualmente, para que ilustre dentro del saber de la ciencia de la medicina sobre el tema de prueba que es objeto de estudio en este caso, conforme lo admite el artículo 220 del Código General del Proceso:

1. Solicito señor Juez citar y hacer comparecer al señor **Juan Guillermo Holguín Henao** (Urólogo), quien es mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali y puede ser citado y notificado en la Fundación Valle de Lili de la ciudad de Cali, a fin de que se sirva manifestar todo lo que le conste acerca de los hechos en que se fundamenta la demanda y particularmente lo que tiene que ver con la atención al paciente Danny Javier Quiceno Hidrobo.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Con las formalidades prescritas y en los términos de los artículos 198 y SS del Código General del Proceso, Sírvase citar y hacer comparecer a su despacho al demandante **Danny Javier Quiceno Hidrobo** mayor de edad, vecino de Cali, quien puede ser ubicado en la dirección aportada por el en la demanda, para que, en fecha y hora que se le señale, absuelva interrogatorio en relación con los hechos que sirven de soporte a las pretensiones de la demanda y de las excepciones. Me reservo el derecho de presentar oportunamente el cuestionario escrito o verbalmente en la audiencia que se fije para tal fin.

DECLARACIÓN DE PARTE ART 165 C.G.P:

Solicito su señoría se sirva citar a la doctora **Daniela Diez González**, Representante Legal de **EPS Suramericana S.A** para asuntos Judiciales para que rinda declaración de parte, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 165, 191 y 196 del Código General del Proceso y se me permita interrogarlo sobre los hechos de la demanda y las contestaciones.

Solicito su señoría se sirva citar al doctor **Abraham Kestemberg Himelfarb**, para que rinda declaración de parte, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 165, 191 y 196 del Código General del Proceso y se me permita preguntar sobre los hechos de la demanda y las contestaciones.

Solicito su señoría se sirva citar al doctor **Jessica Capre Pereira**, para que rinda declaración de parte, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 165, 191 y 196 del Código General del Proceso y se me permita preguntar sobre los hechos de la demanda y las contestaciones.

ANUNCIO PRUEBA PERICIAL EMITIDA POR PROFESIONAL ESPECIALIZADO (ARTÍCULO 226 y 227 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)

Conforme a lo establecido en los artículos 226 y 227 del Código General del Proceso, como medio de prueba que sustenta los fundamentos de la contestación de la demanda, aportaré prueba pericial de especialista **UROLOGIA** quien actualmente trabaja en el desarrollo de la prueba pericial con fundamento en la historia clínica del paciente Danny Javier Quiceno Hidrobo, así como la demanda.

Considerando que para el momento en que se contesta esta demanda el perito aún no ha terminado el dictamen pericial, lo anuncio como prueba y lo aportare dentro del término concedido en el artículo 227 del CGP.

VI. DEPENDIENTE JUDICIAL

Solicito al Señor Juez, tener a la señorita ANA SOFIA BENITEZ GARCIA identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.006.166.782 de Cali (Valle), como DEPENDIENTE JUDICIAL y a quién desde ahora autorizo para que retire a mi

nombre, todos los oficios, notificaciones, revisar el expediente, solicitar y retirar copias.

VI. NOTIFICACIONES

1) Mi poderdante en la Carrera 63 N° 49A-31 Edificio Camacol de la ciudad de Medellín. notificacionesjudiciales@sura.com.co

2) Los demandantes en la dirección aportada en la demanda. morfo80@hotmail.com jsdabogado@gmail.com

3) El suscrito las recibirá en la avenida 2G Norte N° 40-30 en la ciudad de Cali o en la secretaría del despacho. benitezquinteroabogado@gmail.com

Del señor Juez. Atentamente,

EDGAR BENITEZ QUINTERO
T.P. No. 162.496 del C. S. de la J.

VIAFIRMA CLOUD SERVICES - B91082143 30/08/2022 10:15:35 COT -05
RKBR-TCAG-OF1O-TZ35-Z168-1872-5347-97

Señores:
JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DEL CIRCUITO
Cali – Valle del Cauca
E. S. D.

REF:

Asunto:	Otorgamiento de Poder
Demandante:	Danny Javier Hidrobo Quiceno
Demandado:	EPS Suramericana S.A. y Otros
Radicación:	**76001 3103 006 2022 00167 00**

DANIELA DIEZ GONZALEZ, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.085.511, obrando en mi condición de Representante Legal Judicial de **EPS SURAMERICANA S.A.** sociedad con domicilio principal en la ciudad de Medellín y Sucursal en Cali, de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal que se allega como anexo, a Usted respetuosamente manifiesto por medio del presente escrito, confiero Poder especial, amplio y suficiente al Dr. **EDGAR BENITEZ QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía 16.789.181 de Cali, abogado titulado, inscrito y en ejercicio y portador de la tarjeta profesional número 162.496 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico inscrito en SIRNA benitezquinteroabogado@gmail.com para que actúe como APODERADO ESPECIAL en nombre y representación de la compañía dentro del proceso del asunto como litisconsorte necesario.

En consecuencia, el doctor **EDGAR BENITEZ QUINTERO** tiene todas las facultades señaladas en el artículo 77 del Código General del Proceso para realizar todos los actos inherentes al objeto del presente mandato y, de manera especial, para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar y representar los intereses económicos de la sociedad.

Sírvase reconocer personería suficiente.

Otorgo,

Daniela Diez G.

DANIELA DIEZ GONZALEZ
C.C. 1.144.085.511
Representante Legal
EPS Suramericana S.A.

Acepto,

EDGAR BENITEZ QUINTERO
C.C. 16.789.181 de Cali
T.P. 162.496 del C.S. de la Judicatura
Apoderado Judicial

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha de expedición: 02/11/2021 - 9:45:50 AM

Recibo No.: 0021951513 Valor: $00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: cripkkGbhWlcklod

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

A LA FECHA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, EXISTE UNA PETICIÓN EN TRÁMITE, LA CUAL PUEDE AFECTAR EL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN QUE CONSTA EN EL MISMO.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: EPS SURAMERICANA S.A.

Sigla: EPS SURA

Nit: 800088702-2

Domicilio principal: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

MATRÍCULA

Matrícula No.: 21-141964-04
Fecha de matrícula: 01 de Enero de 1990
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 24 de Marzo de 2021
Grupo NIIF: 2 - Grupo I. NIIF Plenas.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Carrera 63 49 a 31 piso 1 Ed. Camacol
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@suramericana.com.co
Teléfono comercial 1: 2602100
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó
Página web: No reportó

Dirección para notificación judicial: Carrera 63 49 A 31 PISO 1 EDIFICIO CAMACOL
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación: notificacionesjudiciales@suramericana.com.co

Recibo No.: 0021951513 Valor: $00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: cripkkGbhWlcklod

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Teléfono para notificación 1: 4938600
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica EPS SURAMERICANA S.A. SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CONSTITUCIÓN

CONSTITUCION: Que por escritura pública No.203, otorgada en la Notaría 11a. de Medellín, en enero 31 de 1990, inscrita en esta Cámara de Comercio en febrero 23 de 1990, en el libro 9o., folio 181, bajo el No. 1442, se constituyó una sociedad comercial Anónima bajo la denominación de:

COMPAÑIA SURAMERICANA DE SERVICIOS DE SALUD S.A. "SUSALUD".

TERMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se halla disuelta y su duración es hasta abril 19 de 2046.

OBJETO SOCIAL

El objeto principal de la Sociedad será la organización, garantía y prestación de servicios de salud autorizados por la entidad competente; y se sujetará a todas las disposiciones legales y reglamentarias sobre las Entidades Promotoras de Salud.
En desarrollo de su objeto social, la sociedad podrá ejecutarlos actos y celebrarlos contratos de carácter civil, mercantil o administrativo que guarden relación con su objeto social y los que tengan corno finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente derivados de su existencia o actividad, al igual que los inherentes a la inversión de su propio capital y reservas y los preparatorios complementarios o accesorios de todos los anteriores.

LIMITACIONES, PROHIBICIONES Y AUTORIZACIONES ESTABLECIDAS EN LOS ESTATUTOS:

Que entre las funciones de la Junta Directiva está la de:

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

- Autorizar liberalidades, beneficios y prestaciones de carácter extralegal a favor del personal de la sociedad;

CAPITAL

		CAPITAL AUTORIZADO
Valor	:	$73.710.000.000,00
No. de acciones	:	35.000.000,00
Valor Nominal	:	$2.106,00

		CAPITAL SUSCRITO
Valor	:	$21.665.475.000,00
No. de acciones	:	10.287.500,00
Valor Nominal	:	$2.106,00

		CAPITAL PAGADO
Valor	:	$21.665.475.000,00
No. de acciones	:	10.287.500,00
Valor Nominal	:	$2.106,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la Sociedad será múltiple y la gestión cíe los negocios sociales estará simultáneamente a cargo de un Gerente General y de uno o más Gerentes Suplentes, según lo defina la Junta Directiva, quienes podrán actuar conjunte o separadamente.
Igualmente, se elegirán uno o más Gerentes Regionales, que serán nombrados por la Junta Directiva en cualquier tiempo y ejercerán la representación legal de la Sociedad de acuerdo con los poderes que para el efecto les confiera el Gerente General, o alguno de los Gerentes Suplentes. Corresponde a la Junta Directiva determinar el territorio en el cual ejercerán su jurisdicción.
Todos los empleados da la Sociedad, a excepción del Auditor Interno y de los dependientes de éste, silos hubiere, están subordinados al Gerente General en el
desempeño de sus cargos.
PARÁGRAFO Para efectos de la representación legal judicial de la Sociedad tendrá la calidad de representante legal los abogados que para tal fin designe la Junta Directiva, quienes representarán a la Sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, y/o con funciones administrativas, políticas entidades centralizadas y

descentralizadas del Estado; así mismo, los representantes legales judiciales podrán otorgar poder a abogados externos para representara la Sociedad ante las autoridades jurisdiccionales administrativas y/o con funciones administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado.

FUNCIONES: Son funciones de los representantes legales.

(A) Representar legalmente a la Sociedad y tener a su cargo la inmediata dirección y administración de sus negocios.
(B) Ejecutar y hacer cumplir las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva.
(C) Celebraren nombre de la Sociedad todos los actos o contratos relacionados
con su objeto social.
(D) Nombrar y remover libremente a los empleados de sus dependencias, así como a los demás que le corresponda nombrar y remover en ejercicio de la delegación do funciones que pueda hacerle la Junta Directiva.
(E) Adoptar las medidas necesarias para la debida conservación de tos bienes sociales y para el adecuado recaudo y aplicación de sus fondos.
(F) Citar a la Junta Directiva cuando lo considere necesario, o conveniente, y mantenerla adecuada y oportunamente informada sobre la marcha de los negocios sociales; someter a su consideración los estados financieros de prueba y suministrarle todos los informes que ella le solicite en relación con la Sociedad y con sus actividades.
(G) Presentar a la Asamblea General de Accionistas anualmente, en su reunión ordinaria, los estados financieros de fin de ejercicio, junto con los informes y proyecto de distribución de utilidades y demás detalles e informaciones especiales exigidos por la ley, previo el estudio, consideraciones y aprobación inicial de la Junta Directiva.
(H) Someter a aprobación de la Junta Directiva, en coordinación con el oficial de cumplimiento, el Manual del Sistema de Administración del Riesgo de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo SARLAFT y sus actualizaciones.
(I) Les demás que le corresponden de acuerdo con la ley y estos Estatutos.

FACULTADES: Los Representantes Legales están facultados para celebrar o ejecutar, sin otra limitación que la establecida en los Estatutos en cuanto se trate de operaciones que deban ser previamente autorizadas por la Junta Directiva, o por la Asamblea General de Accionistas, todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social, o que tengan el

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

carácter simplemente prepara tono, accesorio o complementario para la realización de los fines que la Sociedad persigue, y los que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la Sociedad.

Los Representantes Legales podrán transigir, comprometer y arbitrar los negocios sociales, promover acciones judiciales e interponer todos los recursos que fueren procedentes conforme a la ley, recibir, sustituir, adquirir, otorgar y renovar obligaciones y créditos, dar o recibir bienes en pago; constituir apoderados judiciales o extrajudiciales, y delegar facultades, otorgar mandatos y sustituciones con la limitación que se desprende de estos Estatutos.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 230 del 9 de diciembre de 2020, de la Junta Directiva, aclarada por acta del 20 de enero de 2021, de la Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de enero de 2021, con el No. 2039 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE GENERAL	PABLO FERNANDO OTERO RAMON	C.C. 91.249.330

Por Extracto de Acta No. 130 del 22 de mayo de 2006, de la Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 4 de septiembre de 2006, con el No. 9155 del libro IX, se designó a:

SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL	GABRIEL MESA NICHOLLS	C.C. 70.569.935

Por Acta No. 230 del 9 de diciembre de 2020, de la Junta Directiva, aclarada por acta del 20 de enero de 2021, de la Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de enero de 2021, con el No. 2039 del libro IX, se aceptó la renuncia de GABRIEL MESA NICHOLLS y se dejó vacante el cargo.

Por extracto de acta No. 162 del 23 de marzo de 201, de la junta directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de julio de 2011, con el No. 13418 del libro IX, se designó a:

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

SEGUNDO SUPLENTE DEL GERENTE	CARLOS SANTIAGO JARAMILLO RENDON	C.C. 79.456.201

Por extracto de acta No. 215 del 28 de marzo de 2019, de la junta directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 13 de mayo de 2019, con el No. 14612 del libro IX, se designó a:

TERCER SUPLENTE DEL GERENTE	CAMILO ANDRES ARISTIZABAL ZAPATA	C.C. 71.778.439

Por Acta No. 230 del 9 de diciembre de 2020, de la Junta Directiva, aclarada por acta del 20 de enero de 2021, de la Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de enero de 2021, con el No. 2039 del libro IX, se designó a:

CUARTO SUPLENTE DEL GERENTE GENERAL	IRMA MARIA ECHEVERRI RINCON	C.C. 39.448.487

Por Extracto de Acta No. 207 del 24 de enero de 2018, de la Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de junio de 2018, con el No. 16125 del libro IX, se designó a:

REPRESENTANTE LEGAL REGIONAL ANTIOQUIA	HORACIO HUMBERTO PIEDRAHITA ROLDAN	C.C. 71.655.584

Por Extracto de Acta No. 222 del 29 de enero de 2020, de la Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 3 de marzo de 2020, con el No. 6312 del libro IX, se designó a:

REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE REGIONAL ANTIOQUIA	JUAN CARLOS SALINAS CRUZ	C.C. 83.229.459

Por Extracto de Acta No. 174 del 26 de noviembre de 2012, de la Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 24 de septiembre de 2013, con el No. 17520 del libro IX, se designó a:

REPRESENTANTE LEGAL DE LA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

REGIONAL NORTE	CIRO GABRIEL PORTO SALVAT	C.C. 8.795.138

Por Extracto de Acta No. 174 del 26 de noviembre de 2012, de la Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 24 de septiembre de 2013, con el No. 17521 del libro IX, se designó a:

REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE DE LA REGIONAL NORTE	JAIRO MIGUEL TERAN PEREZ	C.C. 72.196.392

Por Extracto de Acta No. 174 del 26 de noviembre de 2012, de la Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 24 de septiembre de 2013, con el No. 17522 del libro IX, se designó a:

REPRESENTANTE LEGAL DE LA REGIONAL CENTRO	REINALDO JOSE CARDONA	C.C. 70.125.897

Por Extracto de Acta No. 222 del 29 de enero de 2020, de la Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 3 de marzo de 2020, con el No. 6312 del libro IX, se designó a:

REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE REGIONAL CENTRO	ALEXANDER DURÁN TORO	C.C. 79.554.931

Por Extracto de Acta No. 220 del 26 de septiembre de 2019, de la Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de noviembre de 2019, con el No. 32131 del libro IX, se designó a:

REPRESENTANTE LEGAL REGIONAL OCCIDENTE	LILIANA MARIA PATIÑO FLOREZ	C.C. 67.002.297

Por Extracto de Acta No. 176 del 21 de marzo de 2013, de la Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 2 de octubre de 2013, con el No. 18071 del libro IX , se designó a:

REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE REGIONAL OCCIDENTE	FRANCISCO ANTONIO URREA LÓPEZ	C.C. 16.760.037

Por Extracto de Acta número 228, del 17 de noviembre de 2020, de la Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de febrero de

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

2021, con el número 4602, del libro IX, se removió del cargo a FRANCISCO ANTONIO URREA LÓPEZ.

Por Extracto de Acta No. 193 del 29 de enero de 2016, de la Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 29 de agosto de 2016, con el No. 19664 del libro IX, se designó a:

REPRESENTANTE LEGAL REGIONAL EJE CAFETERO	ANA MILENA RAMOS PULGARIN	C.C. 42.093.169

Por Extracto de Acta No. 177 del 28 de mayo de 2013, de la Junta Directiva, inscrito en esta Cámara el 2 de octubre de 2013, con el No. 18073 del libro IX, se designó a:

REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE REGIONAL EJE CAFETERO	ANA MILENA RAMOS PULGARIN	C.C. 42.093.169

REPRESENTACION LEGAL JUDICIAL: Para efectos de la representación Legal Judicial de la compañía, tendrá igualmente la calidad de Representante Legal el Gerente Jurídico (o su Suplente), quien representará a la sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado.

Igualmente serán Representantes Legales Judiciales para los exclusivos efectos de representar a la compañía en las audiencias de Conciliación judiciales o extrajudiciales, para absolver interrogatorios de parte, para recibir notificaciones, tanto ante autoridades jurisdiccionales, administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del estado, los abogados u otras personas que con tal fin designe la Junta Directiva.

REPRESENTANTES LEGALES JUDICIALES

Por Extracto de Acta No. 153 del 23 de noviembre de 2009, de la Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de marzo de 2010, con el No.3888, del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL	SANDRA MILENA VELASQUEZ LONDOÑO	C.C. 43.266.546

Por Extracto de Acta No. 168 del 26 de marzo de 2012, de la Junta Directiva, registrada en esta entidad el 30 de abril de 2012, libro 9o bajo el No.8067, se acepta la renuncia de la señora SANDRA MILENA VELASQUEZ LONDOÑO al cargo de Representante Legal Judicial de la sociedad.

Por Extracto de Acta número 180 del 25 de noviembre de 2013, de la Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 7 de febrero de 2014, con el número 2159, del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL	JUAN JOSÉ GÓMEZ DOMÍNGUEZ	C.C. 1.130.613.384

Por Extracto de Acta número 220 del 26 de septiembre de 2019, de la Junta Directiva, registrado(a) en esta Cámara el 5 de noviembre de 2019, en el libro 9, bajo el número 31620, se aprobó la remoción del señor JUAN JOSE GOMEZ DOMINGUEZ como Representante Legal Judicial de la sociedad.

Por Extracto de Acta No. 160 del 22 de noviembre de 2010, de la Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de marzo de 2011, con el número 5147, del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL	JUAN CARLOS GOMEZ CASTAÑO	C.C. 71.261.933

Por Extracto de Acta número 167 del 23 de enero de 2012, de la Junta Directiva, registrado(a) en esta Cámara el 28 de junio de 2012, en el libro 9, bajo el número 11956, se aprueba la renuncia del Doctor JUAN CARLOS GOMEZ CASTAÑO, como Representante Legal Judicial.

Por Extracto de Acta número 180 del 25 de noviembre de 2013, de la Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 3 de febrero de 2014,

---

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

---

con el número 1712, del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL	MARGARITA MARÍA MESA RUIZ	C.C. 43.539.501

Por Extracto de Acta número 183 del 27 de mayo de 2014, de la Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 4 de agosto de 2014, con el número 14918, del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL	JULIANA POLO VARGAS	C.C. 1.128.406.669

Por Extracto de Acta número 194 del 10 de marzo de 2016, de la Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 3 de mayo de 2016, con el número 11043, del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL	ANA LUCIA PEREZ MEDINA	C.C. 1.040.733.595

Por Extracto de Acta número 195 del 10 de mayo de 2016, de la Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de agosto de 2016, con el número 18799, del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL	DIANA CAROLINA GUTIÉRREZ ARANGO	C.C. 1.010.173.412

Por Extracto de Acta número 210 del 19 de julio de 2018, de la Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de noviembre de 2018, con el número 29302, del libro IX, se aprobó la remoción de la señora DIANA CAROLINA GUTIÉRREZ ARANGO como Representante Legal Judicial de la sociedad.

Por Extracto de Act número 209 del 30 de mayo de 2018, de la Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de agosto de 2018,

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

con el número 19935, del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL	JULIANA ARANGUREN CARDENAS	C.C. 1.088.248.238

Por Extracto de Acta número 212 del 15 de noviembre de 2018, de la Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 27 de diciembre de 2018, con el número 32900, del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL	ANGELA MARIA BEDOYA MURILLO	C.C. 43.757.987
REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL	DAVID ANTONIO BARRERO GUZMAN	C.C. 1.045.722.296
REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL	HARRY ALBERTO MONTOYA FERNANDEZ	C.C. 1.128.276.315
REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL	JOSE LIBARDO CRUZ BERMEO	C.C. 71.387.502

Por Extracto de Acta número 211 del 18 de septiembre de 2018, de la Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de enero de 2019, con el número 339, del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL	GABRIEL ANDRES PABON CABALLERO	C.C. 1.095.817.136

Por Extracto de Acta número 222 del 29 de enero de 2020, de la Junta Directiva, registrado(a) en esta Cámara el 13 de febrero de 2020, en el libro 9, bajo el número 4150, se aprobó la remoción del señor Gabriel Andres Pabon Caballero como representante legal judicial de la sociedad

Por Extracto de Acta número 214 del 5 de febrero de 2019, de la Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de febrero de 2019, con el número 3889,del libro IX, se designó a:

Recibo No.: 0021951513 Valor: $00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: cripkkGbhWlcklod

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL	VERONICA VELASQUEZ ZULUAGA	C.C. 1.017.203.764

Por Extracto de Acta número 215 del 28 de marzo de 2019, de la Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de mayo de 2019, con el número 16469, del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL	MARISOL RESTREPO GAVIRIA	C.C. 43.258.221
REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL	MONICA VIVIANA GARCIA BETANCOURT	C.C. 1.115.073.534

Por Extracto de Acta número 225, del 14 de mayo de 2020, de la Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 19 de febrero de 2021, con el número 4818, del libro IX, se aprobó la revocación de la señora MONICA VIVIANA GARCIA BETANCOURT como representante legal judicial de la sociedad.

Por Extracto de Acta número 220 del 26 de septiembre de 2019, de la Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 5 de noviembre de 2019, con el número 31620, del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL	MARTA CECILIA BERNAL PEREZ	C.C. 43.617.855

Por Extracto de Acta número 222 del 29 de enero de 2020, de la Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de febrero de 2020, con el número 4150, del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL	LAURA INES MARTINEZ BALAGUERA	C.C. 1.018.460.194

Recibo No.: 0021951513 Valor: $00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: cripkkGbhWlcklod

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL	CARLOS AUGUSTO MONCADA PRADA	C.C. 91.535.718

Por Extracto de Acta No. 227 del 24 de septiembre de 2020, de la Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 6 de enero de 2021, con el No. 290 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL	DANIELA DIEZ GONZALEZ	C.C. 1.144.085.511

Por Extracto de Acta número 233 del 25 de marzo de 2021, de la Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de mayo de 2021, con el No. 16578 del libro IX, se designó a:

REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL	JULLY PAULINE QUINTERO GUTIERREZ	C.C 1.053.794.974

JUNTA DIRECTIVA

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL	SERGIO PÉREZ MONTOYA DESIGNACION	71.622.699
PRINCIPAL	CARLOS ARMANDO GARRIDO OTOYA DESIGNACION	19.225.378
PRINCIPAL	AUGUSTO GALÁN SARMIENTO DESIGNACION	79.144.415
SUPLENTE	JUAN PABLO LOUREIRO DESIGNACION	433.214

Por Extracto de Acta número 58 del 28 de febrero de 2018, de la Asamblea de Accionistas, registrado(a) en esta Cámara el 6 de agosto de 2018, en el libro 9, bajo el número 19582

SUPLENTE	MAURICO MAYA OSORIO DESIGNACION	71.378.029

Recibo No.: 0021951513 Valor: $00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: cripkkGbhWlcklod

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Extracto de Acta número 61 del 20 de noviembre de 2019, de la Asamblea General de Accionistas, registrado(a) en esta Cámara el 20 de diciembre de 2019, en el libro 9, bajo el número 36273

SUPLENTE	LUIS FERNANDO ALVAREZ JARAMILLO DESIGNACION	70.037.757

Por Extracto de Acta número 62 del 28 de febrero de 2020, de la Asamblea, registrado(a) en esta Cámara el 15 de mayo de 2020, en el libro IX, bajo el número 9798

REVISORIA FISCAL

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
FIRMA REVISORA FISCAL	ERNST & YOUNG AUDIT S.A.S. DESIGNACION	860.008.890-5

Por Extracto de Acta número 53 del 26 de febrero de 2016, de la Asamblea General de Accionistas, registrado(a) en esta Cámara el 3 de mayo de 2016, en el libro 9, bajo el número 11012

REVISOR FISCAL PRINCIPAL	MAGDA JOHANNA QUIJANO MARTINEZ DESIGNACION	41.954.873

Por Comunicación del 7 de julio de 2017, de la Firma Revisora Fiscal, inscrito(a) en esta Cámara el 13 de julio de 2017 bajo el número 17477 del libro 9 del registro mercantil.

REVISOR FISCAL SUPLENTE	ANDRES FELIPE ARCILA GARCES DESIGNACION	1.041.231.497

Por Comunicación del 18 de abril de 2016, de la Firma Revisora Fiscal, registrado(a) en esta Cámara el 3 de mayo de 2016, en el libro 9, bajo el número 11012

PODERES

Recibo No.: 0021951513 Valor: $00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: cripkkGbhWlcklod

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Acto: PODER_OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 3091
Fecha: 2013/09/04
Procedencia: NOTARÍA 20 DE MEDELLÍN
Nombre Apoderado: SANTIAGO ACOSTA ORTIZ
Identificación: 3415344
Clase de Poder: ESPECIAL
Inscripción: 2013/10/01 Libro: 5 Nro.: 261

Facultades del Apoderado:

a) Autorizar para recibir notificaciones por parte de las Juntas de calificación de invalidez (Junta Regional de Calificación de Invalidez y Junta Nacional de Calificación de Invalidez)

b) Solicitar calificaciones de origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral

c) Interponer controversias, recursos de reposición, apelación, queja, cualquier otro que la ley disponga, así como todo tipo de escrito frente a los dictámenes de las Juntas en representación de EPS Sura.

Acto: PODER OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 3090
Fecha: 2013/09/04
Procedencia: NOTARÍA 20 DE MEDELLÍN
Nombre Apoderado: VICTORIA CATAÑO ROJAS
Identificación: 32524111
Clase de Poder: ESPECIAL
Inscripción: 2013/10/01 Libro: 5 Nro.: 262

Facultades del Apoderado:

a) Autorizar para recibir notificaciones por parte de las Juntas de calificación de invalidez (Junta Regional de Calificación de Invalidez y Junta Nacional de Calificación de Invalidez)

b) Solicitar calificaciones de origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral

c) Interponer controversias, recursos de reposición, apelación, queja, cualquier otro que la ley disponga, así como todo tipo de escrito frente a los dictámenes de las Juntas en representación de EPS Sura.

Recibo No.: 0021951513 Valor: $00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: cripkkGbhWlcklod

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Acto: PODER_OTORGAMIENTO

Documento: ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 3421 Fecha: 2013/09/26
Procedencia: NOTARÍA 20a. DE MEDELLIN
Nombre Apoderado: FREDY ALBERTO GIL OSORIO
Identificación: 98583644
Clase de Poder: ESPECIAL
Inscripción: 2013/10/15 Libro: 5 Nro.: 277

Facultades del Apoderado:

Para notificarse de todos los dictámenes que emita la Junta Regional de calificación de invalidéz de Antioquia en representación de EPS Sura.

Acto: PODER_OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 341 Fecha: 2015/02/09
Procedencia: NOTARÍA 20a. DE MEDELLÍN
Nombre Apoderado: ANA SILVIA RAMIREZ HERNANDEZ
Identificación: 51648698
Clase de Poder: ESPECIAL
Inscripción: 2015/02/23 Libro: 5 Nro.: 82

Acto: PODER_OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 341 Fecha: 2015/02/09
Procedencia: NOTARÍA 20a. DE MEDELLÍN
Nombre Apoderado: SANDRA DORY SÁNCHEZ GIRALDO
Identificación: 51696861
Clase de Poder: ESPECIAL
Inscripción: 2015/02/23 Libro: 5 Nro.: 83

Facultades de las Apoderadas:

Para que en su condición de MÉDICAS LABORALES de SERVICIOS DE SALUD IPS SURAMERICANA S. A., representen a LA COMPAÑIA en la ejecución de los siguientes actos:

1. Recibir notificaciones por parte de las Juntas de Calificación de Invalidez (Junta Regional de Calificación de Invalidez y Junta Nacional de Calificación de Invalidez).

2. Solicitar calificaciones de origen y/o pérdida de capacidad laboral.

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

3. Interponer controversias, recursos de reposición, apelación, queja, o cualquier otro que la ley disponga, así como todo tipo de escrito, frente a los dictámenes de las Juntas de Calificación de Invalidez.

SEGUNDO: Que el presente poder tendrá vigencia mientras las apoderadas se desempeñen en el cargo de médicas laborales de la Unidad de Calificación de SERVICIOS DE SALUD IPS SURAMERICANA S.A.

Acto: PODER_OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 636
Fecha: 2016/06/14
Procedencia: NOTARÍA 14a. DE MEDELLÍN
Nombre Apoderado: JULIANA ARANGUREN CÁRDENAS
Identificación: 1088248238
Clase de Poder: ESPECIAL
Inscripción: 2016/07/14 Libro: 5 Nro.: 202

Facultades del Apoderado:

Para que represente a LA COMPAÑÍA en la realización de los siguientes actos:

1. Representar a LA COMPAÑÍA en toda clase de procesos y actuaciones judiciales o administrativas que ella deba adelantar, o se adelanten en contra de ella, en las audiencias de conciliación judiciales o extrajudiciales, para absolver interrogatorios de parte con facultad expresa de confesar y participar en las audiencias de conciliación procesales y extraprocesales con facultades para conciliar ante cualquier autoridad judicial o extrajudicial, y para recibir notificaciones de autoridades jurisdiccionales, administrativas, policivas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado.

2. Confesar, recibir, comprometer, conciliar y transigir.

3. Interponer toda clase de recursos contra las citadas providencias y renunciar a los términos y notificaciones.

SGUNDO: Que el presente poder tendrá vigencia mientras la apoderada se encuentre vinculada con LA COMPAÑÍA y se solemnice Escritura Pública de Revocatoria en virtud de la cual se revoquen las citadas facultades.

Acto: PODER OTORGAMIENTO

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Documento: ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 838 Fecha: 2016/08/01, DE LA NOTARÍA NO. 14 DE MEDELLIN.
Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado: EDER EMILIO HUGUETT CABAS
Identificación: 79654602
Clase de Poder: ESPECIAL
Inscripción: 2016/09/16 Libro: 5 Nro.: 321

Facultades del Apoderado:

Para que en representación de las compañías suscriba, modifique, termine y liquide todos los contratos, convenios, ofertas mercantiles, órdenes de compra y, en general, los servicios relacionados con sus objetos sociales o necesarios para el efectivo desarrollo de los mismos, dentro de los límites señalados en los Estatutos sociales de las compañías.

Acto: PODER_OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 836
Fecha: 2016/08/01
Notaría: 14 de Medellín
Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado: JULIO CÉSAR RESTREPO MARTÍNEZ
Identificación: 71601846
Clase de Poder: ESPECIAL
Inscripción: 2016/09/16 Libro: 5 Nro.: 330

Facultades del Apoderado:

Para que en representación de LA COMPAÑÍA suscriba, modifique, termine y liquide todos los contratos, convenios, ofertas mercantiles, órdenes de compra y, en general, los servicios relacionados con sus objetos sociales o necesarios para el efectivo desarrollo de los mismos, dentro de los límites señalados en los Estatutos sociales de LA COMPAÑÍA.

Acto: PODER OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 839 Fecha: 2016/08/01, DE LA NOTARIA 14 DE MEDELLIN.
Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado: MARISOL SALAZAR FLOREZ
Identificación: 39176057
Clase de Poder: ESPECIAL

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Inscripción: 2016/10/25 Libro: 5 Nro.: 400

Facultades del Apoderado:

1. La suscripción, modificación, terminación o liquidación de todos los contratos de naturaleza comercial de prestación de servicios profesionales o laborales que se celebren con las personas naturales, y jurídicas relacionadas con su objeto social, o necesarios para el efectivo desarrollo del mismo.

2. La suscripción de constancias de naturaleza laboral o comercial.

3. La suscripción de constancias de salario y autorizaciones para retiro de cesantías dirigidas a las entidades administradoras de cesantías.

4. La suscripción de cartas de terminación de contratos laborales y comerciales; y

5. La suscripción de respuestas a requerimientos y derechos de petición relacionados con el ámbito de su competencia.

SEGUNDO: Que el presente poder tendrá vigencia mientras la apoderada se encuentre vinculada con LAS COMPAÑÍAS y se solemnice Escritura Pública de Revocatoria en virtud de la cual se revoquen las citadas facultades.

Acto: PODER_OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 852 Fecha: 2016/08/03
DE LA NOTARIA 14 DE MEDELLIN.
Procedencia: EL REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado: LAURA VICTORIA ACOSTA DUQUE
Identificación: 32256337
Clase de Poder: GENERAL
Inscripción: 2016/10/25 Libro: 5 Nro.: 411

Facultades del Apoderado:

Para que represente a LAS COMPAÑÍAS en la ejecución de los siguientes actos:

1. La suscripción, modificación, terminación o liquidación de todos los contratos de naturaleza comercial de prestación de servicios profesionales o laborales que se celebren con, las personas naturales y

jurídicas relacionadas con su objeto social, o necesarios para el efectivo desarrollo del mismo.

2. La suscripción de constancias de naturaleza laboral o comercial;

3. La suscripción de constancias de salario y autorizaciones para retiro de cesantías dirigidas a las entidades administradoras de cesantías;

4. La suscripción de cartas de terrninaci6n de contratos laborales y comerciales; y

5. La suscripción de respuestas a requerimientos y derechos de petición, relacionados con el ámbito de su competencia.

SEGUNDO: Que el presente poder tendrá vigencia mientras la apoderada se encuentre vinculada con LAS COMPAÑÍAS y se solemnice Escritura Pública de Revocatoria en virtud de la cual se revoquen las citadas facultades.

Acto:	PODER_OTORGAMIENTO
Documento:	ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 69 Fecha: 2017/01/27, DE LA NOTARIA 14 DE MEDELLIN.
Procedencia:	APODERADO
Clase de Poder:	ESPECIAL
Inscripción:	2017/02/23 Libro: 5 Nro.: 51
Nombre Apoderado:	LUZ ESTER MORENO PIEDRAHITA
Identificación:	43506286

Facultades de los Apoderados:

1. Suscribir y presentar las declaraciones tributarias correspondientes ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN", y ante las demás entidades del orden Departamental o Municipal que requieran de la presentación de declaraciones, para efectos de la liquidación de impuestos, tasas y/o contribuciones a que estén obligadas LAS COMPAÑÍAS.

Igualmente, para tramitar las solicitudes de devolución y compensación de saldos a favor que se generen con ocasión de las mencionadas declaraciones tributarias.

2. Suscribir y presentar en representación de LAS COMPAÑÍAS los requerimientos de información y cualquier recurso aplicable en materia

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

fiscal, teniendo además la facultad para allanarse.

SEGUNDO: Que el presente poder tendrá vigencia mientras los apoderados se encuentren vinculados con LAS COMPAÑÍAS y se solemnice Escritura Pública de Revocatoria en virtud de la cual se revoquen las citadas facultades.

Acto: PODER_OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 411 Fecha: 2017/05/02
Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL
Notaría: No.14 DE MEDELLÍN
Nombre Apoderado: DIANA PATRICIA SERRANO MOJICA
Identificación: 1095913113
Clase de Poder: ESPECIAL
Inscripción: 2017/06/01 Libro: 5 Nro.: 136

Facultades del Apoderado:

Para que represente a LAS COMPAÑÍAS en la realización de los siguientes actos:

1. Firmar los certificados laborales de LAS COMPAÑÍAS en la REGIONAL OCCIDENTE.

SEGUNDO: Que el presente poder tendrá vigencia mientras el apoderado se encuentre vinculado con LAS COMPAÑÍAS y se solemnice Escritura Pública de Revocatoria en virtud de la cual se revoquen las citadas facultades.

TERCERO: De manera expresa LAS COMPAÑÍAS ratifican todos los certificados y demás documentos que hayan sido suscritos, previamente al otorgamiento del presente Instrumento, por parte de DIANA PATRICIA SERRANO MOJICA, otorgándole de esta manera, plena validez jurídica a dichos acto y operaciones celebraras por el apoderado con anterioridad al otorgamiento del presente poder; entendiéndose que sus facultades empezaron a regir desde el 01 de diciembre de 2016.

Acto: PODER_OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 412 Fecha: 2017/05/02
Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL
Notaría: No. 14 DE MEDELLÍN
Nombre Apoderado: LUIS DANIEL BERMUDEZ MORALES
Identificación: 71378066

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Clase de Poder: ESPECIAL
Inscripción: 2017/06/02 Libro: 5 Nro.: 142

Facultades del Apoderado:

Para que represente a LAS COMPAÑÍAS en la realización de los siguientes actos:

1. Firmar los certificados laborales de LAS COMPAÑÍAS en la REGIONAL ANTIOQUIA, REGIONAL EJE CAFETERO, CON ALCANCE AL DEPARTAMENTO DE TOLIMA.

SEGUNDO: Que el presente poder tendrá vigencia mientras el apoderado se encuentre vinculado con LAS COMPAÑÍAS y se solemnice Escritura Pública de Revocatoria en virtud de la cual se revoquen las citadas facultades.

TERCERO: De manera expresa LAS COMPAÑÍAS ratifican todos los certificados y demás documentos que hayan sido suscritos, previamente al otorgamiento del presente instrumento, por parte de LUIS DANIEL BERMUDEZ MORALES, otorgándole de esta manera, plena validez jurídica a dichos acto y operaciones celebraras por el apoderado con anterioridad al otorgamiento del presente poder; entendiéndose que sus facultades empezaron a regir desde el 01 de diciembre de 2016.

Acto: PODER_OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 899 Fecha: 2018/08/21 DE LA NOTARÍA 14 DE MEDELLÍN
Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado: CRISTINA TAMAYO ARROYAVE
Identificación: 44000459
Clase de Poder: ESPECIAL
Inscripción: 2018/08/29 Libro: 5 Nro.: 182

Facultades del Apoderado:

Se otorga PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, para que represente a LA COMPAÑÍA en la ejecución de los siguientes actos:

1. Suscribir y presentar las declaraciones tributarias correspondientes ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN", y ante tas demás entidades del orden Departamental o Municipal que requieran de la presentación de declaraciones, para efectos de la liquidación de impuestos, tasas y/o contribuciones a que estén obligadas LA COMPAÑÍA.

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Igualmente, para tramitar las solicitudes de devolución y compensación de saldos a favor que se generen con ocasión de las mencionadas declaraciones tributarias.

2. Suscribir y presentar en representación de LA COMPAÑÍA los requerimientos de información y cualquier recurso aplicable en materia fiscal, teniendo además la facultad para allanarse.

Que el presente poder tendrá vigencia mientras la apoderada se encuentre vinculada con LA COMPAÑÍA y se solemnice Escritura Pública de Revocatoria en virtud de la cual se revoquen las citadas facultades.

Acto:	PODER_OTORGAMIENTO
Documento:	ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 905 Fecha: 2018/08/22 DE LA NOTARÍA 14a. DE MEDELLÍN
Procedencia:	REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado:	ANA CATALINA ECHEVERRI MESA
Identificación:	43615679
Clase de Poder:	GENERAL
Inscripción:	2018/08/30 Libro: 5 Nro.: 195

Facultades del Apoderado:

Se otorga PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, para que represente a LA COMPAÑÍA en el proceso de Reorganización Empresarial y Liquidación y realice los siguientes actos:

a. Presentar acreencias en el trámite de reorganización o liquidación.

b. Presentar objeciones al proyecto de calificación y graduación de créditos y al inventario valorado de bienes.

c. Votar positiva o negativamente el proyecto de acuerdo de reorganización.

d. Interponer los recursos a que haya lugar.

e. Notificarse de todas las providencias judiciales o administrativas en que tenga interés la compañía.

f. Además, la facultad para conciliar, desistir, recibir, sustituir y

reasumir el poder, si a ello hubiere lugar, y para adelantar todas las gestiones relacionadas con el respectivo trámite.

Que el presente poder tendrá vigencia mientras la apoderada tenga algún vínculo contractual con LA COMPAÑÍA y se solemnice Escritura Pública de Revocatoria en virtud de la cual se revoquen las citadas facultades.

Acto: PODER_OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 914 Fecha: 2018/08/27 DE LA NOTARIA CATORCE DE MEDELLÍN
Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado: MONICA JARAMILLO VALENCIA
Identificación: 42732401
Clase de Poder: ESPECIAL
Inscripción: 2018/09/06 Libro: 5 Nro.: 211

Facultades del Apoderado:

Para que en su condición de MEDICO REGIONAL ANTIOQUIA, realice los siguientes actos en nombre de LA COMPAÑÍA:

a) Autorizar para recibir notificaciones por parte de las Juntas de Calificación de Invalidez (Junta Regional de Calificación de Invalidez y Junta Nacional de Calificación de Invalidez).

b) Solicitar calificaciones de origen y/o pérdida de capacidad Laboral.

c) Interponer controversias, recursos de reposición, apelación, queja, cualquier otro que la Ley disponga, así como todo tipo de escrito frente a los dictámenes de las Juntas en representación de EPS Sura.

Acto: PODER OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 986 Fecha: 2018/09/14 DE LA NOTARIA 14 DE MEDELLIN
Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado: ANA CATALINA RESTREPO ZAPATA
Identificación: 32141113
Clase de Poder: ESPECIAL
Inscripción: 2018/10/01 Libro: 5 Nro.: 256

Facultades del Apoderado:

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Para que represente a LA COMPAÑÍA en la realización de los siguientes actos:

a. Representar a LA COMPAÑÍA en toda clase de procesos y actuaciones judiciales o administrativas que ella deba adelantar, o se adelanten en contra de ella, en las audiencias de conciliación judiciales o extrajudiciales, para absolver interrogatorios de parte con facultad expresa de confesar y participar en las audiencias de conciliación procesales y extraprocesales con facultades para conciliar ante cualquier autoridad judicial o extrajudicial y para recibir notificaciones de autoridades jurisdiccionales, administrativas, policivas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado.

b. Confesar, recibir, comprometer, conciliar y transigir.

c. Interponer toda clase de recursos contra las citadas providencias y renunciar a los términos y notificaciones.

Que el presente poder tendrá vigencia mientras la apoderada tenga algún vínculo contractual con la compañía y se solemnice escritura pública de revocatoria en virtud de la cual se revoquen las citadas facultades.

Acto:	PODER_OTORGAMIENTO
Documento:	ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 1217 Fecha: 2018/11/19 DE LA NOTARÍA 14a. DE MEDELLÍN.
Procedencia:	REPRESENTANTE LEGAL
Clase de Poder:	ESPECIAL
Inscripción:	2018/12/10 Libro: 5 Nro.: 315
Nombre Apoderado:	PABLO CÉSAR ISAAC HERNÁNDEZ
Identificación:	94308550
Nombre Apoderado:	LUIS ORTEGA CUERO
Identificación:	16765037
Nombre Apoderado:	MIGUEL ANTONIO GÓMEZ MEJÍA
Identificación:	94457177

Facultades del Apoderado:

Recibo No.: 0021951513 Valor: $00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: cripkkGbhWlcklod

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Que se confiere PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, para que se notifiquen de todos los dictámenes que emita la Junta Regional de Calificación de Invalidez, en todo el Departamento del Valle, en representación de LA COMPAÑÍA.

Acto: PODER_OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 18 Fecha: 2019/01/11
Notaría: No. 14a. DE MEDELLÍN
Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado: NICOLAS AUGUSTO PATIÑO RUIZ
Identificación: 71751462
Nombre Apoderado: JORGE ENRIQUE MESA
Identificación: 71713794
Nombre Apoderado: JUAN FERNANDO MONSALVE ARDILA
Identificación: 71722226

Clase de Poder: ESPECIAL
Inscripción: 2019/02/14 Libro: 5 Nro.: 36

Facultades del Apoderado:

Que se confiere PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE para que se notifiquen de todos los dictámenes que emita la Junta Regional de Calificación, en todo el Departamento de Antioquia, en representación de LA COMPAÑÍA.

SEGUNDO: Que el presente poder tendrá vigencia mientras los apoderados se encuentren vinculados con LA COMPAÑÍA y se solemnice Escritura Pública de Revocatoria en virtud de la cual se revoquen las citadas facultades.
Que el presente poder tendrá vigencia mientras los apoderados se encuentren vinculados con LA COMPAÑÍA y se solemnice Escritura Pública de Revocatoria en virtud de la cual se revoquen las citadas facultades.

Acto: PODER_OTORGAMIENTO

Documento: ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 63 Fecha: 2020/02/05
Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL
Notaría: NÚMERO 14a. DE MEDELLÍN
Nombre Apoderado: LESLIE KATHERINE TORO CASTAÑO
Identificación: 1036614977

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Clase de Poder: ESPECIAL

Inscripción: 2020/02/17 Libro: 5 Nro.: 32

Facultades del Apoderado:

Para que realice los siguientes actos:
a) Autorizar para recibir notificaciones por parte de las Juntas de calificación invalidez (Junta Regional de Calificación de Invalidez y Junta Nacional de Calificación de Invalidez);

b) Solicitar calificaciones de origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral;

c) Interponer controversias, recursos de reposición, apelación, queja, cualquier otro que la ley disponga, así como tipo de escrito frente a los dictámenes de las Juntas de representación de EPS Sura.

SEGUNDO: Que el presente poder tendrá vigencia mientras los apoderados se encuentren vinculados con LA COMPAÑIA y se solemnice Escritura Pública de Revocatoria en virtud de la cual se revoquen las citadas facultades.

Acto: PODER_OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 222 Fecha: 2021/03/11
Notaría: 14a. DE MEDELLIN
Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado: FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA
Identificación: 19499248
Clase de Poder: ESPECIAL
Inscripción: 2021/03/25 Libro: 5 Nro.: 62

Facultades del Apoderado:

a) Representar a LA COMPAÑÍA en toda clase de procesos y actuaciones judiciales o administrativas que ellas deban adelantar o se adelanten en contra de ellas, en las audiencias de conciliación judiciales o extrajudiciales, para absolver interrogatorios de parte con facultan expresa y participar en las audiencias de conciliación procesales y extraprocesales con facultades tiara conciliar ante cualquier autoridad judicial o extrajudicial y para recibir notificaciones de autoridades jurisdiccionales, administrativas, policivas, entidades centralizadas y descentralizadas del estado.

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

b) Confesar, recibir, comprometer, conciliar, transigir.

c) Interponer toda clase de recursos contra las citadas providencias y renunciar a los términos y notificaciones.

d) Para que represente a LA COMPAÑÍA en el proceso de Reorganización Empresarial y Liquidación y realice los siguientes actos:

a. Presentar acreencias en el trámite de reorganización o liquidación.
b. Presentar objeciones al proyecto de calificación y graduación de créditos y al inventario valorado de bienes.
c. Votar positiva o negativamente el proyecto de acuerdo de reorganización.
d. Interponer los recursos a que haya lugar.
e. Notificarse de todas las providencias judiciales u administrativas en que tenga interés la compañía.
f. Además, la facultad para conciliar, desistir, recibir, sustituir y reasumir el poder, si a ello hubiere lugar, y para adelantar todas las gestiones relacionadas con el respectivo trámite.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Que dicha sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Escritura No.1461, de mayo 3 de 1.991, de la Notaría 11a. de Medellín.
Escritura No.2722, de julio 18 de 1991, de la Notaría 11a. de Medellín.
Escritura No.217, de enero 30 de 1992, de la Notaría 11a. de Medellín.
Escritura No.2102, de mayo 29 de 1992, de la Notaría 11a. de Medellín.

Escritura No.3905, de septiembre 16 de 1992, de la Notaría 11a. de Medellín, registrada en esta Cámara el 24 de septiembre de 1992, en el libro 9o. folio 1426 bajo el No.10025, por medio de la cual entre otra reforma la sociedad cambia su razón social por la de:

COMPAÑIA SURAMERICANA DE SERVICIOS DE SALUD S.A.
SUSALUD MEDICINA PREPAGADA
pudiéndose idéntificar simplemente con la sigla
"SUSALUD MEDICINA PREPAGADA.

Escritura No.4998, de noviembre 6 de 1992, de la Notaría 11a. de Medellín.

Escritura No.4652, de septiembre 9 de 1993, de la Notaría 11a. de Medellín.
Escritura No.6149, de noviembre 18 de 1993, de la Notaría 11a. de Medellín.

Escritura No.6705 de diciembre 21 de 1994, de la Notaría 11a. de Medellín, registrada en esta Cámara el 22 de diciembre de 1994, en el libro 9, folio 1867, bajo el No.13068, por medio de la cual entre otras reformas la sociedad cambia su razón social por la de:

ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SURAMERICANA S.A.
E.P.S. SURAMERICANA

Escritura No.6931 de diciembre 29 de 1994, de la Notaría 11a. de Medellín, inscrita en esta Cámara el 02 de Enero de 1995, en el Libro 9o., folio 02, bajo el No.008, mediante la cual cambia su razón social por la de:

COMPAÑIA SURAMERICANA DE SERVICIOS DE SALUD S.A SUSALUD MEDICINA PREPAGADA, pudiéndose identificar simplemente con la sigla SUSALUD MEDICINA PREPAGADA.

Escritura No.2174 de mayo 23 de 1995, de la Notaría 11a. de Medellín, registrada en esta Entidad el 2 de junio de 1995, en el libro 9o., folio 800, bajo el No.5596, por medio de la cual entre otras reformas la sociedad cambia su razón social por la de:

COMPAÑIA SURAMERICANA DE SERVICIOS DE SALUD S.A.,
pudiéndose identificar simplemente con la sigla
SUSALUD S.A.

Escritura No.2966, de julio 10 de 1995, de la Notaría 11a. de Medellín, registrada en esta Entidad el 18 de julio de 1995, en el libro 9o., folio 1030, bajo el No.7206, mediante la cual la sociedad cambia su razón social por la de:

COMPAÑIA SURAMERICANA DE SERVICIOS DE SALUD S.A SUSALUD MEDICINA PREPAGADA pudiéndose indentificar simplemente con la sigla SUSALUD MEDICINA PREPAGADA

Escritura No.1331 de abril 19 de 1996, de la Notaría 11a. de Medellín, registrada en esta Cámara de Comercio en julio 8 de 1996, en

el libro 9o., folio 836, bajo el No.5847, mediante la cual entre otras reformas la sociedad modifica su razón social así:

"COMPAÑIA SURAMERICANA DE SERVICIOS DE SALUD S.A SUSALUD MEDICINA PREPAGADA" pudiéndose identificar simplemente con la sigla: "SUSALUD MEDICINA PREPAGADA S.A"

Escritura No.1372 del 13 de abril de 1998, de la Notaría 11a. de Medellín.
Escritura No.1537 de abril 14 del año 2000, de la Notaría 29a. de Medellín.
Escritura No.2023 del 02 de mayo de 2001 de la Notaría 29a. de Medellín.
Escritura No.1693 de abril 6 de 2004, de la Notría 29a de Medellín.
Escritura No.345 de marzo 10 de 2005, de la Notaría 14a. de Medellín.
Escritura No.807, del 23 de mayo de 2005, de la Notaría 14a. de Medellín.

Escritura No.557 de abril 5 de 2006, de la Notaría 14a. de Medellín, inscrita en esta Cámara el 28 de junio de 2006, en el libro 9o., bajo el No.6542, mediante la cual cambia su denominación social por:

COMPAÑIA SURAMERICANA DE SERVICIOS DE SALUD S.A. SUSALUD SURAMERICANA MEDICINA PREPAGADA, pudiendose identificar con la sigla SURAMERICANA

Escritura No.1047, del 29 de junio de 2006, de la Notaría 14a. de Medellín.
Escritura No. 745, del 30 de abril de 2007, de la Notaría 14a. de Medellín.
Escritura No. 1.065, del 25 de junio de 2008, de la Notaría 14a. de Medellín.

Escritura No. 884, del 22 de mayo de 2009, de la Notaría 14a. de Medellín, registrada en esta Entidad el 27 de mayo de 2009, en el libro 9o., bajo el No. 6799, mediante la cual la sociedad cambia su denominación por:

EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A

Escritura Nro. 1.524, del 24 de agosto de 2009, de la Notaría 14 de Medellín, registrada en esta Cámara el 17 de septiembre de 2009, en el

libro 9, bajo el Nro. 13045, mediante la cual se modifica el nombre de la sociedad, quedando su denominación así:

EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A., pudiendo usar la sigla EPS SURA.

Escritura Nro. 1510 de septimebre 20 de 2012, de la Notaría 14 de Medellín.

Escritura pública número 816 del 15/03/2018, otorgada en la notaría Veinticinco de Medellín, inscrito (a) en esta cámara de comercio el 24/04/2018 bajo el número 11005 del libro IX del registro mercantil.

Escritura Pública No. 2340, del 18 de junio de 2019, de la Notaría 25 de Medellín, registrada en esta Cámara el 11 de julio de 2019, bajo el No. 20670 del libro 9 del registro mercantil, mediante la cual la sociedad cambio su razón social por la de:

EPS SURAMERICANA S.A., pudiendo emplear la sigla EPS SURA

Escritura Pública No.057 del 03 de febrero de 2021, de la Notaría 14 de Medellín, inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de febrero de 2021, con el No.3898 del libro IX.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

SITUACIÓN(ES) DE CONTROL / GRUPO EMPRESARIAL

GRUPO EMPRESARIAL

GRUPO EMPRESARIAL SURA

MATRIZ: 235114-04 GRUPO DE INVERSIONES SURAMERICANA S.A.
SIGLA: GRUPO SURA
DOMICILIO: MEDELLÍN - COLOMBIANA
ACTIVIDAD: INVERSIÓN EN BIENES MUEBLES E INMUEBLES.
CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 11 DE 2014
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13579 15/07/2014
MODIFICACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE MARZO 09 DE 2021
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 7397 12/03/2021

CONTROLA DIRECTAMENTE A:

257352 04 SURAMERICANA S.A.
SIGLA: SURA
DOMICILIO: MEDELLÍN - COLOMBIANA
Filial
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: INVERSIÓN ENBIENES MUEBLES E INMUEBLES
CONFIGURACION: PRIVADO DE JULIO 11 DE 2014
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13579 15/07/2014
MODIFICACION: DOCUMENTO PRIVADO DE SEPTIEMBRE 14 DE 2020
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 23412 19/10/2020

474877 12 ARUS HOLDING S.A.S.
DOMICILIO: MEDELLÍN - COLOMBIANA
Filial
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: INVERSIÓN EN BIENES MUEBLES E INMUEBLES
CONFIGURACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 11 DE 2014
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13579 15/07/2014
MODIFICACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE ENERO 16 DE 2017
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 878 19/01/2017

385811 12 INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES ESTRATEGICAS S.A.S.
DOMICILIO: MEDELLÍN - COLOMBIANA
Filial
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

ACTIVIDAD: INVERSIÓN EN BIENES MUEBLES E INMUEBLES
CONFIGURACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 11 DE 2014
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13579 15/07/2014
MODIFICACION: DOCUMENTO COMUNICACIÓN DE SEPTIEMBRE 11 DE 2015
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 29578 15/09/2015

455566 04 SURA ASSET MANAGEMENT S.A.
DOMICILIO: MEDELLÍN - COLOMBIANA
Filial
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: INVERSIÓN EN BIENES MUEBLES E INMUEBLES
CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 11 DE 2014
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13579 15/07/2014
MODIFICACION: DOCUMENTO PRIVADO DE SEPTIEMBRE 14 DE 2020
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 23412 19/10/2020

SURA VENTURES S.A.
DOMICILIO: PANAMA - PANAMEÑA
Filial
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: COMPRA, VENTA, ALQUILER, INTERCAMBIO, GESTIÓN, COMERCIALIZACIÓN, TENENCIA E INVERSIÓN EN TODO TIPO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, CORPORALES E INCORPORALES, MERCANCÍAS, ACTIVOS, PRODUCTOS BÁSICOS Y OTROS BIENES DE CUALQUIER TIPO, NATURALEZA O DESCRIPCIÓN.
CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE ABRIL 02 DE 2018
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 7883 04/04/2018

CONTROLA INDIRECTAMENTE A:

Sura IM Gestora de Inversiones S.A. México a través de 455566-04 SURA ASSET MANAGEMENT S.A.
DOMICILIO: CIUDAD DE MÉXICO - MEXICANA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: Controlada indirectamente a través de las sociedades SURA ASSET MANAGEMENT MEXICO SA y SURA ART CORPORATION SA
ACTIVIDAD: Gestor de inversiones de diferentes fondos de inversiones creados
en México.
CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE DICIEMBRE 21 DE 2020
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 314 06/01/2021

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

077433-04 SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. a través de 257352-04 SURAMERICANA S.A.
SIGLA: "SEGUROS GENERALES SURA"
DOMICILIO: MEDELLÍN - COLOMBIANA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: REALIZA OPERACIONES DE SEGURO Y DE REASEGURO DE BIENES, BAJO LAS MODALIDADES Y LOS RAMOS FACULTADOS EXPRESAMENTE POR LA LEY.
CONFIGURACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 11 DE 2014
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13579 15/07/2014

077671-04 SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. a través de 257352-04 SURAMERICANA S.A.
SIGLA: SEGUROS DE VIDA SURA
DOMICILIO: MEDELLÍN - COLOMBIANA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: REALIZA OPERACIONES DE SEGUROS Y REASEGUROS DE PERSONAS SOBRE LA VIDA Y LAS QUE TENGAN CARÁCTER COMPLEMENTARIO, BAJO LAS MODALIDADES Y LOS RAMOS FACULTADOS EXPRESAMENTE POR LA LEY.
CONFIGURACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 11 DE 2014
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13579 15/07/2014

019565-12 OPERACIONES GENERALES SURAMERICANA S.A.S a través de 257352-04 SURAMERICANA S.A.
DOMICILIO: MEDELLÍN - COLOMBIANA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: INVERSIÓN EN BIENES MUEBLES E INMUEBLES
CONFIGURACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 11 DE 2014
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13579 15/07/2014

141964-04 EPS SURAMERICANA S.A. a través de 257352-04 SURAMERICANA S.A.
SIGLA: EPS SURA
DOMICILIO: MEDELLÍN - COLOMBIANA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: ORGANIZACIÓN, GARANTÍA Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

SALUD, SERVICIOS INTEGRADOS DE MEDICINA Y ODONTOLOGÍA.
CONFIGURACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 11 DE 2014
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13579 15/07/2014
MODIFICACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 24 DE 2019
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 23993 14/08/2019

186351-12 AYUDAS DIAGNOSTICAS SURA S.A.S. a través de 257352-04 SURAMERICANA S.A.
SIGLA: DIAGNOSTICO Y ASISTENCIA MEDICA
DOMICILIO: MEDELLÍN - COLOMBIANA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE AYUDAS DIAGNÓSTICAS TALES COMO LABORATORIO CLÍNICO Y PATOLÓGICO, ENDOSCOPIA, ECOGRAFÍA, IMAGENOLOGÍA Y MAMOGRAFÍA ENTRE OTROS.
CONFIGURACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 11 DE 2014
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13579 15/07/2014

220351-12 SERVICIOS DE SALUD IPS SURAMERICANA S.A.S. a través de 257352-04 SURAMERICANA S.A.
DOMICILIO: MEDELLÍN - COLOMBIANA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: PRESTACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS, PARAMÉDICOS Y ODONTOLÓGICOS.
CONFIGURACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 11 DE 2014
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13579 15/07/2014

306402-12 SERVICIOS GENERALES SURAMERICANA S.A.S. a través de 257352-04 SURAMERICANA S.A.
DOMICILIO: MEDELLÍN - COLOMBIANA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: INVERSIÓN EN BIENES MUEBLES EN ESPECIAL DE ACCIONES, CUOTAS O PARTES DE SOCIEDADES.
CONFIGURACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 11 DE 2014
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13579 15/07/2014

315470-12 CONSULTORIA EN GESTION DE RIESGOS SURAMERICANA S.A.S. a través de 257352-04 SURAMERICANA S.A.
DOMICILIO: MEDELLÍN - COLOMBIANA
Subsidiaria

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: LA SOCIEDAD SE DEDICARÁ EN FORMA DIRECTA, MEDIANTE ALIANZAS ESTRATÉGICAS O A TRAVÉS DE LA ASESORÍA A TERCEROS, AL DESARROLLO DE ACTIVIDADES DE CONSULTORÍA EN EL GERENCIAMIENTO INTEGRAL DE RIESGOS.
CONFIGURACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 11 DE 2014
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13579 15/07/2014

SEGUROS SURAMERICANA S.A a través de 257352-04 SURAMERICANA S.A.
DOMICILIO: PANAMA - PANAMEÑA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: REALIZACIÓN DE OPERACIONES DE SEGURO Y DE REASEGURO DE BIENES Y DE PERSONAS, BAJO LAS MODALIDADES Y LOS RAMOS FACULTADOS EXPRESAMENTE POR LA LEY.
CONFIGURACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 11 DE 2014
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13579 15/07/2014

SEGUROS SURA S.A. a través de 257352-04 SURAMERICANA S.A.
DOMICILIO: SANTO DOMINGO - DOMINICANA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: ACTIVIDAD ASEGURADORA
CONFIGURACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 11 DE 2014
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13579 15/07/2014

SEGUROS SURA S.A. a través de 257352-04 SURAMERICANA S.A.
DOMICILIO: SAN SALVADOR - SALVADOREÑA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: EFECTUAR TODA CLASE DE NEGOCIOS DE SEGUROS, REASEGUROS FIANZAS Y CAUCIONES EN GENERAL, Y EFECTUAR TODA CLASE DE OPERACIONES Y NEGOCIOS DE INVERSIÓN.
CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 11 DE 2014
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13579 15/07/2014
MODIFICACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE ENERO 13 DE 2021
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 1114 18/01/2021

SEGUROS SURA S.A. SEGUROS DE PERSONAS a través de 257352-04 SURAMERICANA S.A.
DOMICILIO: SAN SALVADOR - SALVADOREÑA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: OPERAR EN SEGUROS Y REASEGUROS.
CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 11 DE 2014
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13579 15/07/2014
MODIFICACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE ENERO 13 DE 2021
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 1114 18/01/2021

SERVICIOS GENERALES SURAMERICANA S.A a través de 257352-04 SURAMERICANA S.A.
DOMICILIO: PANAMA - PANAMEÑA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: ESTABLECIMIENTO Y FUNCIONAMIENTO DE TALLERES DE REPARACIÓN DE TODA CLASE DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES, LA IMPORTACIÓN, COMPRA Y VENTA DE REPUESTOS Y ACCESORIOS PARA LOS MISMOS Y LA COMPRA Y VENTA DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y CUALQUIER ACTO DE INSPECCIÓN Y REVISIÓN DE VEHÍCULOS, ASÍ COMO LA CELEBRACIÓN DE CUALQUIER CONTRATO NECESARIO PARA EL DESARROLLO DE LAS ANTERIORES ACTIVIDADES.
CONFIGURACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 11 DE 2014
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13579 15/07/2014

125025-04 ARUS S.A. a través de 474877-12 ARUS HOLDING S.A.S.
DOMICILIO: MEDELLÍN - COLOMBIANA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y COMERCIALIZACIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL DE TODA CLASE DE PRODUCTOS O SOLUCIONES REFERENTES A LAS TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN Y TELECOMUNICACIONES.
CONFIGURACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 11 DE 2014
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13579 15/07/2014

364243-04 ENLACE OPERATIVO S.A. a través de 474877-12 ARUS HOLDING S.A.S.
DOMICILIO: MEDELLÍN - COLOMBIANA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: PRESTACIÓN Y EJECUCIÓN DE SERVICIOS DE PROCESAMIENTO DE INFORMACIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL, LABORAL, TRIBUTARIA, CONTABLE, ADMINISTRATIVA Y EN GENERAL DE AQUELLOS

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

SERVICIOS CONEXOS A LOS ANTERIORES, SUSCEPTIBLES DE SER CONTRATADOS BAJO LA FIGURA DE OUTSOURCING O TERCERIZACIÓN.
CONFIGURACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 11 DE 2014
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13579 15/07/2014

HABITAT ADULTO MAYOR S.A a través de 385811-12 INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES ESTRATEGICAS S.A.S.
DOMICILIO: LA ESTRELLA - COLOMBIANA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: DESARROLLO DE PROGRAMAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE HÁBITAT PARA EL ADULTO MAYOR.
CONFIGURACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 11 DE 2014
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13579 15/07/2014
MODIFICACION: DOCUMENTO COMUNICACIÓN DE SEPTIEMBRE 11 DE 2015
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 29578 15/09/2015

488786-12 ACTIVOS ESTRATÉGICOS SURA A.M. COLOMBIA S.A.S. a través de 455566-04 SURA ASSET MANAGEMENT S.A.
DOMICILIO: MEDELLÍN - COLOMBIANA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: INVERSIÓN EN BIENES MUEBLES E INMUEBLES.
CONFIGURACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 11 DE 2014
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13579 15/07/2014

SURA ART CORPORATION S.A. a través de 455566-04 SURA ASSET MANAGEMENT S.A.
DOMICILIO: CIUDAD DE MÉXICO - MEXICANA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: LA ADQUISICIÓN, USO EXPLOTACIÓN COMERCIALIZACIÓN, IMPORTACIÓN O EXPORTACIÓN DE OBRAS DE ARTE.
CONFIGURACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 11 DE 2014
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13579 15/07/2014
MODIFICACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 23 DE 2014
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 14482 29/07/2014

AFP INTEGRA S.A. a través de 455566-04 SURA ASSET MANAGEMENT S.A.
DOMICILIO: LIMA - PERUANA
Subsidiaria

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: ADMINISTRACIÓN DE FONDOS DE PENSIONES Y OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE JUBILACIÓN, INVALIDEZ SOBREVIVENCIA Y GASTOS DE SEPELIO.
CONFIGURACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 11 DE 2014
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13579 15/07/2014

FONDOS SURA SAF S.A.C a través de 455566-04 SURA ASSET MANAGEMENT S.A.
DOMICILIO: LIMA - PERUANA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: ADMINISTRACIÓN DE FONDOS MUTUOS Y FONDOS DE INVERSIÓN.
CONFIGURACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 11 DE 2014
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13579 15/07/2014

AFORE SURA, S.A DE C.V a través de 455566-04 SURA ASSET MANAGEMENT S.A.
DOMICILIO: CIUDAD DE MÉXICO - MEXICANA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: ABRIR, ADMINISTRAR Y OPERAR CUENTAS INDIVIDUALES DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO, DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES DE SEGURIDAD SOCIAL APLICABLES EN MÉXICO.
CONFIGURACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 11 DE 2014
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13579 15/07/2014

SIEFORE SURA AV3, S.A. DE C.V. a través de 455566-04 SURA ASSET MANAGEMENT S.A.
DOMICILIO: CIUDAD DE MÉXICO - MEXICANA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: INVERTIR LOS RECURSOS DE LOS TRABAJADORES, PROVENIENTES DE APORTACIONES VOLUNTARIAS QUE NO SEAN CON PERSPECTIVA A LARGO PLAZO, LAS INVERSIONES OBLIGATORIAS DE LAS ADMINISTRADORAS, ASÍ COMO OTROS RECURSOS QUE SE DEBAN INVERTIR EN LA SOCIEDAD, DE CONFORMIDAD CON LA REGULACIÓN APLICABLE.
CONFIGURACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 11 DE 2014
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13579 15/07/2014

SIEFORE SURA BASICA 55-59, S.A. DE C.V. a través de 455566-04

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

SURA ASSET MANAGEMENT S.A.
DOMICILIO: CIUDAD DE MÉXICO - MEXICANA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: INVERTIR LOS RECURSOS DE LOS TRABAJADORES QUE TENGAN SESENTA AÑOS DE EDAD O MÁS, PROVENIENTES DE LAS CUENTAS DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO, ASÍ COMO OTROS RECURSOS QUE DEBA INVERTIR LA SOCIEDAD, DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES DE SEGURIDAD APLICABLES EN MÉXICO.
CONFIGURACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 11 DE 2014
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13579 15/07/2014

SIEFORE SURA BASICA 60-64, S.A. DE C.V. a través de 455566-04
SURA ASSET MANAGEMENT S.A.
DOMICILIO: CIUDAD DE MÉXICO - MEXICANA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: INVERTIR LOS RECURSOS DE LOS TRABAJADORES QUE TENGA ENTRE CUARENTA Y SEIS Y CINCUENTA Y NUEVE AÑOS DE EDAD. PROVENIENTES DE LAS CUENTAS DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO, ASÍ COMO OTROS RECURSOS QUE DEBA INVERTIR LA SOCIEDAD DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES DE SEGURIDAD SOCIAL APLICABLES EN MÉXICO.
CONFIGURACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 11 DE 2014
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13579 15/07/2014

SIEFORE SURA BASICA 75-79, S.A. DE C.V. a través de 455566-04
SURA ASSET MANAGEMENT S.A.
DOMICILIO: CIUDAD DE MÉXICO - MEXICANA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: INVERTIR LOS RECURSOS DE LOS TRABAJADORES QUE TENGAN ENTRE TREINTA Y SIETE Y CUARENTA Y CINCO AÑOS DE EDAD, PROVENIENTE DE LAS CUENTAS DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO, ASÍ COMO OTROS RECURSOS QUE DEBA INVERTIR LA SOCIEDAD, DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES DE SEGURIDAD SOCIAL APLICABLES EN MÉXICO.
CONFIGURACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 11 DE 2014
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13579 15/07/2014
MODIFICACION: DOCUMENTO COMUNICACIÓN DE ENERO 30 DE 2020
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 3823 11/02/2020

Recibo No.: 0021951513 Valor: $00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: cripkkGbhWlcklod

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

SIEFORE SURA BASICA 85-89, S.A. DE C.V. a través de 455566-04 SURA ASSET MANAGEMENT S.A.
DOMICILIO: CIUDAD DE MÉXICO - MEXICANA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: INVERTIR LOS RECURSOS DE LOS TRABAJADORES QUE TENGAN ENTRE VEINTISIETE Y TREINTA Y SEIS AÑOS DE EDAD, PROVENIENTES DE LAS CUENTAS DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO, ASÍ COMO OTROS RECURSOS QUE DEBA INVERTIR LA SOCIEDAD, DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES DE SEGURIDAD SOCIAL APLICABLES EN MÉXICO.
CONFIGURACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 11 DE 2014
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13579 15/07/2014
MODIFICACION: DOCUMENTO COMUNICACIÓN DE ENERO 30 DE 2020
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 3823 11/02/2020

SIEFORE SURA BASICA DE PENSIONES S.A. DE C.V. a través de 455566-04 SURA ASSET MANAGEMENT S.A.
DOMICILIO: CIUDAD DE MÉXICO - MEXICANA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: INVERTIR LOS RECURSOS DE LOS TRABAJADORES QUE TENGAN VEINTISÉIS O MENOS AÑOS DE EDAD, PROVENIENTES DE LAS CUENTAS DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO, ASÍ COMO OTROS RECURSOS QUE DEBA INVERTIR LA SOCIEDAD DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES DE SEGURIDAD SOCIAL APLICABLES EN MÉXICO.
CONFIGURACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 11 DE 2014
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13579 15/07/2014
MODIFICACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE FEBRERO 12 DE 2018
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 3120 13/02/2018

PENSIONES SURA S.A. DE C.V. EN LIQUIDACION a través de 455566-04 SURA ASSET MANAGEMENT S.A.
DOMICILIO: CIUDAD DE MÉXICO - MEXICANA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: FUNCIONAR COMO UNA INSTITUCIÓN DE SEGUROS MEDIANTE LA AUTORIZACIÓN OTORGADA POR EL GOBIERNO FEDERAL, A TRAVÉS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, PARA PRACTICAR LA OPERACIÓN DE VIDA CON EL ÚNICO PROPÓSITO DE MANEJAR EN FORMA EXCLUSIVA LOS SEGUROS DE PENSIONES DERIVADOS DE LAS LEYES DE SEGURIDAD SOCIAL APLICABLES EN MÉXICO.

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CONFIGURACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 11 DE 2014
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13579 15/07/2014
MODIFICACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE MARZO 09 DE 2021
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 7397 12/03/2021

ASESORES SURA, S.A DE C.V a través de 455566-04 SURA ASSET MANAGEMENT S.A.
DOMICILIO: CIUDAD DE MÉXICO - MEXICANA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: PRESTAR ENTRE OTROS SERVICIOS, EL DE COMERCIALIZACIÓN, PROMOCIÓN Y DIFUSIÓN DE PRODUCTOS Y SERVICIOS FINANCIEROS, ASÍ COMO DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS Y MATERIALES, ADMINISTRACIÓN DE INMUEBLES, AUDITORIA Y SUPERVISIÓN, MERCADOTECNIA Y PUBLICIDAD Y CUALQUIER OTRO SERVICIO ADMINISTRATIVOS QUE CUALQUIER SOCIEDAD PUEDA REQUERIR, PARA LLEVAR A CABO SU OPERACIÓN.
CONFIGURACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 11 DE 2014
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13579 15/07/2014

SURA INVESTMENT MANAGEMENT MEXICO, S.A DE C.V a través de 455566-04 SURA ASSET MANAGEMENT S.A.
DOMICILIO: CIUDAD DE MÉXICO - MEXICANA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS, DISTRIBUCIÓN, VALUACIÓN, PROMOCIÓN Y ADQUISICIÓN DE LAS ACCIONES QUE EMITAN LAS SOCIEDADES DE INVERSIÓN, CONTABILIDAD, DEPÓSITO Y CUSTODIA, LA GESTIÓN DE LA EMISIÓN DE VALORES, PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO, LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE MANEJO DE CARTERAS DE TERCEROS, ASESORÍAS A CONEXAS, ASÍ COMO LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE AUXILIEN A LOS INTERMEDIARIOS FINANCIEROS EN LA CELEBRACIÓN DE SUS OPERACIONES.
CONFIGURACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 11 DE 2014
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13579 15/07/2014

AFAP SURA S.A. a través de 455566-04 SURA ASSET MANAGEMENT S.A.
DOMICILIO: MONTEVIDEO - URUGUAYA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE AHORRO PREVISIONAL.

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CONFIGURACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 11 DE 2014
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13579 15/07/2014

SURA ASSET MANAGEMENT CHILE S.A. a través de 455566-04 SURA ASSET MANAGEMENT S.A.
DOMICILIO: SANTIAGO - CHILENA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: INVERSIONES DE TODO TIPO, ESPECIALMENTE EN COMPAÑÍAS DE SEGUROS Y AFPS.
CONFIGURACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 11 DE 2014
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13579 15/07/2014
MODIFICACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE FEBRERO 12 DE 2018
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 3120 13/02/2018

SURA SERVICIOS PROFESIONALES S.A. a través de 455566-04 SURA ASSET MANAGEMENT S.A.
DOMICILIO: SANTIAGO - CHILENA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ASESORÍA, EXCLUSIVAMENTE A EMPRESAS DEL GRUPO ING, EN MATERIAS CONTABLES, TRIBUTARIAS, LEGALES, LABORALES, PREVISIONALES, ECONÓMICAS Y DESARROLLA SU ACTIVIDAD EMPRESARIAL.
CONFIGURACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 11 DE 2014
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13579 15/07/2014
MODIFICACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE FEBRERO 12 DE 2018
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 3120 13/02/2018

SURA DATA CHILE S.A. a través de 455566-04 SURA ASSET MANAGEMENT S.A.
DOMICILIO: SANTIAGO - CHILENA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE PROCESAMIENTO AUTOMÁTICO DE DATOS A EMPRESAS NACIONALES Y EXTRANJERAS.
CONFIGURACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 11 DE 2014
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13579 15/07/2014

CORREDORES DE BOLSA SURA S.A. a través de 455566-04 SURA ASSET MANAGEMENT S.A.
DOMICILIO: SANTIAGO - CHILENA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: OPERACIONES DE INTERMEDIACIÓN DE VALORES.
CONFIGURACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 11 DE 2014
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13579 15/07/2014

ADMINISTRADORA GENERAL DE FONDOS SURA S.A. a través de 455566-04 SURA ASSET MANAGEMENT S.A.
DOMICILIO: SANTIAGO - CHILENA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: ADMINISTRADORA DE FONDOS MUTUOS, FONDOS DE INVERSIÓN, FONDOS DE CAPITAL EXTRANJERO Y FONDOS PARA LA VIVIENDA.
CONFIGURACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 11 DE 2014
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13579 15/07/2014

SEGUROS DE VIDA SURA S.A. a través de 455566-04 SURA ASSET MANAGEMENT S.A.
DOMICILIO: SANTIAGO - CHILENA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: ASEGURAR A BASE DE PRIMAS LAS OPERACIONES DE SEGUROS Y REASEGUROS DE LOS RIESGOS COMPRENDIDOS DENTRO DEL SEGUNDO GRUPO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO OCTAVO DEL D.F.L. NUMERO DOSCIENTOS CINCUENTA Y UNO, DE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UNO, O EN LAS DISPOSICIONES LEGALES O REGLAMENTARIAS POSTERIORES QUE PUDIEREN SUSTITUIRLO O MODIFICARLO.
CONFIGURACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 11 DE 2014
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13579 15/07/2014

AFP CAPITAL S.A. a través de 455566-04 SURA ASSET MANAGEMENT S.A.
DOMICILIO: SANTIAGO - CHILENA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: ADMINISTRACIÓN DE FONDOS PREVISIONALES Y OTORGAR LAS PRESTACIÓN PREVISIONALES CONTEMPLADAS EN LA LEY.
CONFIGURACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 11 DE 2014
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13579 15/07/2014

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE INVERSION S.A. SURA AFISA SURA a

través de 455566-04 SURA ASSET MANAGEMENT S.A.
DOMICILIO: MONTEVIDEO - URUGUAYA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: ADMINISTRACIÓN DE FONDOS DE INVERSIÓN DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA LEY 16.774 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 1996 Y DEMÁS NORMAS REGLAMENTARIAS, MODIFICATIVAS Y COMPLEMENTARIAS, PUDIENDO SER FIDUCIARIA EN FIDEICOMISOS FINANCIEROS DE ACUERDO AL ARTÍCULO 26 DE LA LEY 17.703.
CONFIGURACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 11 DE 2014
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13579 15/07/2014
MODIFICACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE AGOSTO 14 DE 2018
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 20623 17/08/2018

SURA ASSET MANAGEMENT MEXICO, S.A. DE C.V. a través de 455566-04 SURA ASSET MANAGEMENT S.A.
DOMICILIO: CIUDAD DE MÉXICO - MEXICANA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: PROMOVER, CONSTITUIR, ORGANIZAR, EXPLOTAR, ADMINISTRAR Y TOMAR PARTICIPACIÓN EN EL CAPITAL SOCIAL O PATRIMONIO DE TODA CLASE DE SOCIEDADES MERCANTILES Y CIVILES Y ASOCIACIONES CIVILES, TANTO NACIONALES COMO EXTRANJERAS.
CONFIGURACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 11 DE 2014
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13579 15/07/2014

SUAM CORREDORA DE SEGUROS S.A. DE C.V. a través de 455566-04 SURA ASSET MANAGEMENT S.A.
DOMICILIO: SAN SALVADOR - SALVADOREÑA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: INTERMEDIACIÓN O CORREDURÍA DE SEGUROS, COMERCIALIZACIÓN MASIVA DE PRODUCTOS DE SEGUROS.
CONFIGURACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 11 DE 2014
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13579 15/07/2014

SURA ASSET MANAGEMENT URUGUAY SOCIEDAD DE INVERSION SA a través de 455566-04 SURA ASSET MANAGEMENT S.A.
DOMICILIO: MONTEVIDEO - URUGUAYA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: PARTICIPAR EN OTRAS SOCIEDADES COMERCIALES EN

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

URUGUAY O EN EL EXTRANJERO. REALIZAR Y ADMINISTRAR TODO TIPO DE ACTIVIDADES DE INVERSIONES EN EL PAÍS O EN EL EXTRANJERO, POR CUENTA PROPIA O DE TERCEROS.
CONFIGURACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 11 DE 2014
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13579 15/07/2014

PROMOTORA SURA AM, S.A. DE C.V. a través de 455566-04 SURA ASSET MANAGEMENT S.A.
DOMICILIO: CIUDAD DE MÉXICO - MEXICANA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE COMERCIALIZACIÓN, PROMOCIÓN Y DIFUSIÓN DE PRODUCTOS.
CONFIGURACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 11 DE 2014
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13579 15/07/2014

SURA ASSET MANAGEMENT PERU S.A. a través de 455566-04 SURA ASSET MANAGEMENT S.A.
DOMICILIO: LIMA - PERUANA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: REALIZAR INVERSIONES EN OTRAS SOCIEDADES Y, EN GENERAL, INVERTIR EN ACCIONES, PARTICIPACIONES Y VALORES MOBILIARIOS EMITIDOS POR PERSONAS JURÍDICAS CONSTITUIDAS Y EXISTENTES EN LA REPÚBLICA DEL PERÚ O FUERA DE ELLA, PUDIENDO INCLUSO PARTICIPAR EN LA CONSTITUCIÓN DE SOCIEDADES U OTRAS PERSONAS JURÍDICAS.
CONFIGURACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 11 DE 2014
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13579 15/07/2014
MODIFICACION: DOCUMENTO COMUNICACIÓN DE JULIO 07 DE 2015
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 25379 14/07/2015

DISGELY S.A a través de 455566-04 SURA ASSET MANAGEMENT S.A.
DOMICILIO: MONTEVIDEO - URUGUAYA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: REALIZAR TODO TIPO DE ACTIVIDADES DENTRO DEL TERRITORIO URUGUAYO PERMITIDAS POR LA LEGISLACION URUGUAYA INCLUYENDO LA COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS Y SERVICIOS.
CONFIGURACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 11 DE 2014
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13579 15/07/2014

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CORREDOR DE BOLSA SURA S.A. a través de 455566-04 SURA ASSET MANAGEMENT S.A.
DOMICILIO: MONTEVIDEO - URUGUAYA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: REALIZAR TODO TIPO DE ACTIVIDADES DENTRO DEL TERRITORIO URUGUAYO PERMITAS POR LA LEGISLACION URUGUAYA INCLUYENDO LA COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS Y SERVICIOS.
CONFIGURACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 11 DE 2014
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13579 15/07/2014
MODIFICACION: DOCUMENTO COMUNICACIÓN DE FEBRERO 10 DE 2016
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 2584 11/02/2016

SIEFORE SURA AV 1, S.A. DE C.V a través de 455566-04 SURA ASSET MANAGEMENT S.A.
DOMICILIO: CIUDAD DE MÉXICO - MEXICANA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: INVERSIÓN DE RECURSOS
CONFIGURACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 11 DE 2014
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13579 15/07/2014
MODIFICACION: DOCUMENTO COMUNICACIÓN DE ENERO 30 DE 2020
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 3823 11/02/2020

SIEFORE SURA AV 2, S.A. DE C.V. a través de 455566-04 SURA ASSET MANAGEMENT S.A.
DOMICILIO: CIUDAD DE MÉXICO - MEXICANA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: INVERSIONES DE RECURSOS
CONFIGURACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 11 DE 2014
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13579 15/07/2014
MODIFICACION: DOCUMENTO COMUNICACIÓN DE ENERO 30 DE 2020
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 3823 11/02/2020

539955-12 SURA INVESTMENT MANAGEMENT COLOMBIA S.A.S. a través de 455566-04 SURA ASSET MANAGEMENT S.A.
DOMICILIO: MEDELLÍN - COLOMBIANA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: Presupuesto: ARTÍCULO 261, numeral 1 del Código de Comercio.
ACTIVIDAD: INVERSIÓN EN BIENES MUEBLES E INMUEBLES

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CONFIGURACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE JUNIO 30 DE 2015
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 12573 03/07/2015

SURA RE LTD. a través de 257352-04 SURAMERICANA S.A.
DOMICILIO: HAMILTON - BERMUDAS
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: OPERACIONES DE REASEGURO
CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE DICIEMBRE 21 DE 2015
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 36948 30/12/2015
MODIFICACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE NOVIEMBRE 22 DE 2016
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 25942 24/11/2016

SOCIEDAD AGENTE DE BOLSA SURA S.A. a través de 455566-04 SURA ASSET MANAGEMENT S.A.
DOMICILIO: LIMA - PERUANA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: INTERMEDIACION DE VALORES DE BOLSA
CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE DICIEMBRE 21 DE 2015
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 36948 30/12/2015

SURA IM GESTORA DE INVERSIONES S.A.S a través de 455566-04 SURA ASSET MANAGEMENT S.A.
DOMICILIO: BOGOTÁ D.C. - COLOMBIANA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: GESTIÓN DE FONDOS INMOBILIARIOS, CARTERAS COLECTIVAS, VEHÍCULOS DE INVERSIÓN Y/O ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS INMOBILIARIOS EN COLOMBIA.
CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE MARZO 02 DE 2016
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 4766 09/03/2016
MODIFICACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE AGOSTO 27 DE 2020
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 19663 03/09/2020

SEGUROS SURA S.A. a través de 257352-04 SURAMERICANA S.A.
DOMICILIO: SAO PAULO - BRASILERA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: Operación en Seguros de personas y seguros de daños y retrocesión.

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE MARZO 09 DE 2016
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 5383 17/03/2016
MODIFICACION: DOCUMENTO PRIVADO DE SEPTIEMBRE 14 DE 2020
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 23412 19/10/2020

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. a través de 257352-04 SURAMERICANA S.A.
DOMICILIO: SANTIAGO - CHILENA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: ASEGURAR A BASE DE PRIMAS LAS OPERACIONES SE SEGUROS Y REASEGUROS DE LOS RIESGOS COMPRENDIDOS EN EL PRIMER GRUPO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO OCHO DEL DFL NÚMERO DOSCIENTOS CINCUENTA Y UNO, DE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UNO, O EN LAS DISPOSICIONES LEGALES O REGLAMENTARIAS QUE PUDIEREN SUSTITUIRLO O MODIFICARLO; DESEMPEÑAR LA ADMINISTRACIÓN, AGENCIA O SUCURSAL DE OTRAS COMPAÑÍAS DE SEGUROS Y REASEGUROS, NACIONALES O EXTRANJERAS; Y, EN GENERAL, REALIZAR TODOS LOS DEMÁS ACTOS, CONTRATOS U OPERACIONES QUE LA LEY PERMITA EFECTUAR A LAS COMPAÑÍAS DEL PRIMER GRUPO.
CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE MAYO 26 DE 2016
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13203 01/06/2016
MODIFICACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE NOVIEMBRE 22 DE 2016
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 25942 24/11/2016

SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. a través de 257352-04 SURAMERICANA S.A.
DOMICILIO: SANTIAGO - CHILENA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: ASEGURAR LOS RIESGOS DE LAS PERSONAS O GARANTIZAR A ÉSTAS A BASE DE PRIMAS, DENTRO O AL TÉRMINO DE UN PLAZO, UN CAPITAL, UNA PÓLIZA SALDADA O UNA RENTA PARA EL ASEGURADO O SUS BENEFICIARIOS, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS CUARTO Y OCTAVO DEL DFL, COMO ASIMISMO, EMPRENDER CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD QUE LA SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS, EN ADELANTE LA ?SVS?, A TRAVÉS DE UNA NORMA DE CARÁCTER GENERAL U OTRA CLASE DE NORMATIVA, AUTORICE O DECLARE AFINES O COMPLEMENTARIAS AL GIRO PROPIO DE LAS COMPAÑÍAS DE SEGUROS DE VIDA.
CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE MAYO 26 DE 2016

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13203 01/06/2016
MODIFICACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE NOVIEMBRE 22 DE 2016
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 25942 24/11/2016

CHILEAN HOLDING SURAMERICANA SPA a través de 257352-04 SURAMERICANA S.A.
DOMICILIO: SANTIAGO - CHILENA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: INVERSION EN BIENES MUEBLES E INMUEBLES
CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE MAYO 26 DE 2016
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13203 01/06/2016
MODIFICACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE NOVIEMBRE 22 DE 2016
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 25942 24/11/2016

INVERSIONES SURAMERICANA CHILE LIMITADA a través de 257352-04 SURAMERICANA S.A.
DOMICILIO: SANTIAGO - CHILENA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: INVERSION EN BIENES MUEBLES E INMUEBLES
CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE MAYO 26 DE 2016
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13203 01/06/2016
MODIFICACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE NOVIEMBRE 22 DE 2016
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 25942 24/11/2016

SERVICIOS Y VENTAS COMPAÑIA LIMITADA a través de 257352-04 SURAMERICANA S.A.
DOMICILIO: SANTIAGO - CHILENA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN LAS DIVERSAS ESPECIALIDADES DE FORMACIÓN, ENTRENAMIENTO Y ADMINISTRACIÓN DE FUERZAS DE VENTA Y EQUIPOS DE VENDEDORES DE INTANGIBLES Y PRODUCTOS, Y LA ASESORÍA TÉCNICA, ECONÓMICA Y COMERCIAL EN LA MATERIA, EFECTUAR COBRANZAS, LA PRESTACIÓN DE TODO TIPO DE ASESORÍAS Y SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, DE TASACIÓN E INSPECCIONES DE RIESGO, PRESTACIÓN DE SERVICIOS TEMPORARIOS DE MENSAJEROS, JUNIORS, Y OTROS Y SERVICIOS DE CORREO, Y LA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CAPACITACIÓN, ADIESTRAMIENTO, ENTRENAMIENTO Y PRÁCTICA A PERSONAL PROPIO O DE TERCEROS.
CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE MAYO 26 DE 2016
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13203 01/06/2016

SEGUROS SURA S.A. a través de 257352-04 SURAMERICANA S.A.
DOMICILIO: BUENOS AIRES - ARGENTINA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: REALIZAR OPERACIONES DE SEGUROS EN GENERAL
CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE MAYO 26 DE 2016
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13203 01/06/2016
MODIFICACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE NOVIEMBRE 22 DE 2016
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 25942 24/11/2016

ASEGURADORA DE CREDITOS Y GARANTIAS S.A a través de 257352-04 SURAMERICANA S.A.
DOMICILIO: BUENOS AIRES - ARGENTINA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: REALIZAR OPERACIONES DE SEGUROS, COASEGUROS Y REASEGUROS EN GENERAL SOBRE TODA CLASE DE RIESGOS. PODRÁ ADEMÁS, EFECTUAR LAS OPERACIONES PROPIAS DE LA INVERSIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE SU CAPITAL Y RESERVAS, SEA POR SI MISMA O EN PARTICIPACIÓN CON OTRAS SOCIEDADES.
CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE MAYO 26 DE 2016
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13203 01/06/2016

ATLANTIS SOCIEDAD INVERSORA S.A a través de 257352-04 SURAMERICANA S.A.
DOMICILIO: BUENOS AIRES - ARGENTINA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: REALIZAR POR CUENTA PROPIA O AJENA, EN FORMA INDEPENDIENTE O ASOCIADA A TERCEROS, DENTRO O FUERA DE LA REPUBLICA ARGENTINA ACTIVIDADES DE INVERSION
CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE MAYO 26 DE 2016
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13203 01/06/2016

SANTA MARIA DEL SOL S.A a través de 257352-04 SURAMERICANA S.A.
DOMICILIO: BUENOS AIRES - ARGENTINA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: REALIZAR POR CUENTA PROPIA, DE TERCEROS O ASOCIADA A TERCEROS, A LAS ACTIVIDADES FINANCIERAS MEDIANTE APORTES DE CAPITALES A EMPRESAS O SOCIEDADES CONSTITUIDAS O A CONSTITUIRSE; ADQUISICIÓN Y VENTA DE TÍTULOS, ACCIONES Y TODA CLASE DE VALORES MOBILIARIOS, OTORGAMIENTO DE CRÉDITOS CON O SIN GARANTÍAS REALES O PERSONALES, CON EXCEPCIÓN DE LAS OPERACIONES COMPRENDIDAS EN LA LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS Y TODA OTRA QUE REQUIERA CONCURSO PÚBLICO.
CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE MAYO 26 DE 2016
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 13203 01/06/2016

SEGUROS SURA S.A DE C.V. a través de 257352-04 SURAMERICANA S.A.
DOMICILIO: CIUDAD DE MÉXICO - MEXICANA
Subordinada
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: FUNCIONAR COMO INSTITUCIÓN DE SEGUROS EN LOS TÉRMINOS DE LA AUTORIZACIÓN QUE EL GOBIERNO FEDERAL, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, LE OTORGÓ PARA PRACTICAR EN SEGUROS: (I) DE VIDA; (II) DE ACCIDENTES Y ENFERMEDADES, ASÍ COMO EN LOS RAMOS DE ACCIDENTES PERSONALES Y GASTOS MÉDICOS; (III) Y DE DAÑOS, EN LOS RAMOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL Y RIESGOS PROFESIONALES, MARÍTIMO Y TRANSPORTES, INCENDIO, AGRÍCOLA Y DE ANIMALES, AUTOMÓVILES, CRÉDITO EXCLUSIVAMENTE EN REASEGURO, RIESGOS CATASTRÓFICOS, Y OTROS DIVERSOS.
CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE JUNIO 20 DE 2016
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 15045 24/06/2016
MODIFICACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE NOVIEMBRE 22 DE 2016
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 25942 24/11/2016

SEGUROS SURA S.A. a través de 257352-04 SURAMERICANA S.A.
DOMICILIO: MONTEVIDEO - URUGUAYA
Subordinada
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: CELEBRAR CONTRATACIONES DE TODAS Y CUALESQUIERA OPERACIONES DE SEGUROS, REASEGUROS, INDEMNIZACIONES SOBRE TODOS Y CUALESQUIERA TIPOS DE RIESGOS Y DE RESPONSABILIDADES, PRESENTES O FUTUROS, INCLUYENDO, SIN LIMITARLA GENERALIDAD DE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

LO QUE ANTECEDE, SEGUROS DE AVIACIÓN Y TRANSITO, SEGUROS DE VEHICULOS AUTOMOTORES Y SEGUROS DE INGENIERIA Y EN GENERAL LLEVAR A CABO CUALQUIER TIPO DE OPERACIONES DE SEGUROS QUE PUEDAN SER LEGALMENTE CONTRATADOS; (ii) REALIZAR O ADMINISTRAR LAS INVERSIONES EFECTUADAS EN TITULOS, BONOS, ACCIONES, DEBENTURES, HIPOTECASM BIENES MUEBLES E INMUEBLES; (iii) ADMINISTRAR EMPRESAS QUE OPEREN EN EL MISMO RAMO Y QUE SE ENCUENTREN AUTORIZADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS DEL BANCO CENTRAL DE URUGUAY.
CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 12 DE 2016
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 16645 18/07/2016
MODIFICACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE ENERO 16 DE 2017
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 878 19/01/2017

SURA SAC LTD a través de 257352-04 SURAMERICANA S.A.
DOMICILIO: HAMILTON - BERMUDAS
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: REALIZAR OPERACIONES DE ASEGURAMIENTO MEDIANTE CUENTAS SEGREGADAS.
CONFIGURACION: PRIVADO DE AGOSTO 11 DE 2017
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 19903 16/08/2017

SURA ASSET MANAGEMENT ARGENTINA S.A. a través de 455566-04 SURA ASSET MANAGEMENT S.A.
DOMICILIO: BUENOS AIRES - ARGENTINA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: OFERTA INTEGRAL DE SERVICIOS DE ADMINISTRACION DE ACTIVOS
CONFIGURACION: PRIVADO DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2017
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 27348 27/11/2017

NBM INNOVA S.A. DE C.V. a través de 455566-04 SURA ASSET MANAGEMENT S.A.
DOMICILIO: CIUDAD DE MÉXICO - MEXICANA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: PRESTAR, TANTO A PERSONAS FÍSICAS COMO MORALES, TODA CLASE DE SERVICIOS PARA LA GESTIÓN, PROMOCIÓN, DIFUSIÓN Y/O COMERCIALIZACIÓN DE TODO TIPO DE BIENES Y SERVICIOS.
CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE ABRIL 02 DE 2018

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 7883 04/04/2018

GESTIÓN PATRIMONIAL SURA, ASESORES EN INVERSIONES, S.A. DE C.V. a través de 455566-04 SURA ASSET MANAGEMENT S.A.
DOMICILIO: CIUDAD DE MÉXICO - MEXICANA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: OFRECER A SUS CLIENTES SERVICIOS DE INVERSION ASESORADA, EN DESARROLLO DE SU LÍNEA DE NEGOCIO DE AHORRO E INVERSIÓN (WEALTH MANAGEMENT)
CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE MAYO 09 DE 2018
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 12857 15/05/2018
MODIFICACION: DOCUMENTO PRIVADO DE NOVIEMBRE 26 DE 2019
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 33892 29/11/2019

INVERSIONES SURA BRASIL PARTICIPACOES LTDA a través de 257352-04 SURAMERICANA S.A.
DOMICILIO: SAO PAULO - BRASILERA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: FACILITAR EL DESARROLLO DE LOS NEGOCIOS E INVERSIONES DE SURAMERICANA EN AMERICA LATINA Y PARTICULARMENTE EN EL PAIS DONDE ESTARÁ DOMICILIADA.
CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE MAYO 09 DE 2018
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 12857 15/05/2018

CAJA DE AHORRO SURA PARA EMPLEADOS, ASOCIACIÓN CIVIL a través de 455566-04 SURA ASSET MANAGEMENT S.A.
DOMICILIO: CIUDAD DE MÉXICO - MEXICANA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: OBJETO SOCIAL: ADMINISTRAR LA CAJA DE AHORRO DE LOS TRABAJADORES DE SURA ASSET MANAGEMENT MÉXICO, S.A. DE C.V., SUS SUBSIDIARIAS Y FILIALES, INVIRTIENDO LOS RECURSOS CORRESPONDIENTES Y OTORGANDO PRÉSTAMOS A LOS TRABAJADORES DE DICHAS EMPRESAS. NO PERSIGUE BENEFICIO ECONÓMICO Y SIRVE COMO INSTRUMENTO PARA OTORGAR BENEFICIOS A EMPLEADOS EN DICHO PAÍS.
CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE ENERO 15 DE 2019
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 2175 31/01/2019

SIEFORE SURA BASICA 65-69. S.A. DE C.V. a través de 455566-04 SURA ASSET MANAGEMENT S.A.

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

DOMICILIO: CIUDAD DE MÉXICO - MEXICANA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: INVERSION EN DCUMENTOS Y VALORES
CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 24 DE 2019
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 23991 14/08/2019
MODIFICACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 24 DE 2019
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 23993 14/08/2019

SIEFORE SURA BASICA 70-74. S.A. DE C.V. a través de 455566-04
SURA ASSET MANAGEMENT S.A.
DOMICILIO: CIUDAD DE MÉXICO - MEXICANA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: INVERSION EN DCUMENTOS Y VALORES
CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 24 DE 2019
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 23991 14/08/2019
MODIFICACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 24 DE 2019
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 23993 14/08/2019

SIEFORE SURA BASICA 80-84. S.A. DE C.V. a través de 455566-04
SURA ASSET MANAGEMENT S.A.
DOMICILIO: CIUDAD DE MÉXICO - MEXICANA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: INVERSION EN DCUMENTOS Y VALORES
CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 24 DE 2019
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 23991 14/08/2019
MODIFICACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 24 DE 2019
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 23993 14/08/2019

SIEFORE SURA BASICA 90-94. S.A. DE C.V. a través de 455566-04
SURA ASSET MANAGEMENT S.A.
DOMICILIO: CIUDAD DE MÉXICO - MEXICANA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: INVERSION EN DCUMENTOS Y VALORES
CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 24 DE 2019
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 23991 14/08/2019
MODIFICACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 24 DE 2019
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 23993 14/08/2019

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

SIEFORE SURA BASICA INICIAL. S.A. DE C.V. a través de 455566-04 SURA ASSET MANAGEMENT S.A.
DOMICILIO: CIUDAD DE MÉXICO - MEXICANA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: INVERSION EN DCUMENTOS Y VALORES
CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 24 DE 2019
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 23991 14/08/2019
MODIFICACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE JULIO 24 DE 2019
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 23993 14/08/2019

SURAMERICANA URUGUAY S.A a través de 257352-04 SURAMERICANA S.A.
DOMICILIO: MONTEVIDEO - URUGUAYA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: Subordinación de esta compañía respecto a su matriz, así como unidad de propósito y dirección.
ACTIVIDAD: Desarrollo de servicios y operaciones de asistencia complementarios para sus clientes de seguros en dicho país.
CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE MAYO 15 DE 2020
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 10735 05/06/2020

671668-12 NBM INNOVA S.A.S a través de 455566-04 SURA ASSET MANAGEMENT S.A.
DOMICILIO: MEDELLÍN - COLOMBIANA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: Subordinación de esta compañía respecto a su matriz, así como unidad de propósito y dirección.
ACTIVIDAD: Ofrecimiento de servicios de coaching financiero a través de una plataforma digital.
CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE MAYO 15 DE 2020
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 10735 05/06/2020

PROYECTOS EMPRESARIALES AL SURA S.A DE CV a través de 455566-04 SURA ASSET MANAGEMENT S.A.
DOMICILIO: CIUDAD DE MÉXICO - MEXICANA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: Subordinación de esta compañía respecto a su matriz, así como unidad de propósito y dirección.

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

ACTIVIDAD: Actividades de investigación y desarrollo para ampliar la oferta de productos de inversión de la compañía en dicho país.
CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE MAYO 15 DE 2020
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 10735 05/06/2020

AM SURA SICAV a través de 455566-04 SURA ASSET MANAGEMENT S.A.
DOMICILIO: LUXEMBURGO - LUXEMBURGUESA
Subordinada
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: SUBORDINACIÓN DE ESTA COMPAÑÍA RESPECTO A SU MATRIZ, ASÍ COMO UNIDAD DE PROPÓSITO Y DIRECCIÓN.
ACTIVIDAD: INVERSIÓN Y GESTIÓN DE VALORES TRANSFERIBLES Y PRODUCTOS FINANCIEROS
CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE JUNIO 09 DE 2020
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 12943 03/07/2020
MODIFICACION: DOCUMENTO PRIVADO DE SEPTIEMBRE 14 DE 2020
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 23412 19/10/2020

SOCIEDAD TITULARIZADORA SURA S.A. a través de 455566-04 SURA ASSET MANAGEMENT S.A.
DOMICILIO: LIMA - PERUANA
Subordinada
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: SUBORDINACIÓN DE ESTA COMPAÑÍA RESPECTO A SU MATRIZ, ASÍ COMO UNIDAD DE PROPÓSITO Y DIRECCIÓN.
ACTIVIDAD: ADMINISTRACIÓN DE FIDEICOMISOS DE TITULARIZACIÓN EN DICHO PAÍS
CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE JUNIO 09 DE 2020
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 12943 03/07/2020
MODIFICACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE MARZO 09 DE 2021
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 7397 12/03/2021

FIDUCIARIA SURA S.A. a través de 455566-04 SURA ASSET MANAGEMENT S.A.
DOMICILIO: CALI - COLOMBIANA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: CONTROL INDIRECTO A TRAVÉS DE SURA ASSET MANAGEMENT S.A Y SURA INVESTMENT MANAGEMENT S.A.S
ACTIVIDAD: INVERSION Y GESTION DE PRODUCTOS FINANCIEROS
CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE AGOSTO 10 DE 2020

Recibo No.: 0021951513 Valor: $00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: cripkkGbhWlcklod

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 18141 11/08/2020
MODIFICACION: DOCUMENTO DOCUMENTO PRIVADO DE OCTUBRE 26 DE 2020
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 24931 04/11/2020

VINNYC S.A a través de 257352-04 SURAMERICANA S.A.
DOMICILIO: MONTEVIDEO - URUGUAYA
Subsidiaria
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: CONTROL INDIRECTO A TRAVÉS DE SURAMERICANA URUGUAY S.A Y SURARAMERICANA S.A
ACTIVIDAD: PRESTACION DE SERVICIOS DE ASISTENCIA
CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE AGOSTO 10 DE 2020
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 18141 11/08/2020

RUSSMAN S.A a través de 257352-04 SURAMERICANA S.A.
DOMICILIO: MONTEVIDEO - URUGUAYA
Filial
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: CONTROL INDIRECTO A TRAVÉS DE SURAMERICANA URUGUAY S.A Y SURAMERICANA S.A
ACTIVIDAD: PRESTACION DE SERVICIOS DE ASISTENCIA
CONFIGURACION: DOCUMENTO PRIVADO DE AGOSTO 10 DE 2020
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 18141 11/08/2020

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 6515

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figuran matriculados en esta Cámara de Comercio los siguientes establecimientos de comercio/sucursales o agencias:

Nombre:	EPS SURA REGIONAL MEDELLIN
Matrícula No.:	21-465968-02
Fecha de Matrícula:	22 de Agosto de 2008
Ultimo año renovado:	2021
Categoría:	Establecimiento-Sucursal
Dirección:	Carrera 43 A 34 95 C.C ALMACENTRO LOCAL 229
Municipio:	MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

Recibo No.: 0021951513 Valor: $00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: cripkkGbhWlcklod

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

ACTO: INSCRIPCION DEMANDA ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

DOCUMENTO: OFICIO NRO.: 792 FECHA: 2019/06/05
RADICADO: 050013103015 2017 00310 00
PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: RODRIGO ALBERTO ALVAREZ AGUDELO (EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO MENOR GERÓNIMO ÁLVAREZ DÁVILA) Y MARLENY ORTIZ DE DÁVILA
DEMANDADO: EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.
BIEN: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: EPS SURA REGIONAL MEDELLIN
MATRÍCULA: 21-465968-02
DIRECCIÓN: CARRERA 43 A 34 95 C.C ALMACENTRO LOCAL 229 MEDELLÍN
INSCRIPCIÓN: 2019/06/17 LIBRO: 8 NRO.: 2778

Nombre:	CENTRO DE OPERACIONES MEDELLIN
Matrícula No.:	21-466424-02
Fecha de Matrícula:	01 de Septiembre de 2008
Ultimo año renovado:	2021
Categoría:	Establecimiento-Sucursal
Dirección:	Carrera 64 68 75
Municipio:	MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

Nombre:	EPS SURA SAN DIEGO
Matrícula No.:	21-633733-02
Fecha de Matrícula:	25 de Abril de 2017
Ultimo año renovado:	2021
Categoría:	Establecimiento-Principal
Dirección:	Calle 43 30 28
Municipio:	MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO,

Recibo No.: 0021951513 Valor: $00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: cripkkGbhWlcklod

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

SE RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO DONDE PUEDEN OBRAR INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTIAS MOBILIARIAS, CONTRATOS QUE GARANTICEN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.

NOMBRAMIENTO:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	MARIA CLAUDIA BURBANO OROZCO	43.083.708
SUCURSAL REGIONAL MEDELLIN	DESIGNACION	

Por Acta número 144 del 21 de julio de 2008, de la Junta Directiva registrada parcialmente en esta Cámara el 22 de agosto de 2008, en el libro 6, bajo el número 7598

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria $5,447,862,822,621.00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU: 8430

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Recibo No.: 0021951513 Valor: $00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: cripkkGbhWlcklod

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Este certificado cuenta con plena validez jurídica según lo dispuesto en la ley 527 de 1999. En él se incorporan tanto la firma mecánica que es una representación gráfica de la firma del Secretario de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, como la firma digital y la respectiva estampa cronológica, las cuales podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos PDF.

Si usted expidió el certificado a través de la plataforma virtual, puede imprimirlo con la certeza de que fue expedido por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia. La persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado puede verificar su contenido, hasta cuatro (4) veces durante 60 días calendario contados a partir del momento de su expedición, ingresando a www.certificadoscamara.com y digitando el código de verificación que se encuentra en el encabezado del presente documento. El certificado a validar corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.

SANDRA MILENA MONTES PALACIO
DIRECTORA DE REGISTROS PÚBLICOS

ADRES

La salud es de todos | Minsalud

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1144045257
NOMBRES	DANNY JAVIER
APELLIDOS	QUICENO HIDROBO
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	SANTIAGO DE CALI

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EPS SURAMERICANA S.A. -CM	SUBSIDIADO	01/07/2016	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de Impresión:	08/13/2022 10:43:05	Estación de origen:	2801:12:c800:2070::1

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDUA, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en ésta página, por favor remítase a la EPS en la cual se encuentre afiliado y solicite la corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la normatividad vigente.

IMPRIMIR CERRAR VENTANA

Ips Sura Paso Ancho (2666)

Visita inasistida - Consulta Medico General

Fecha de la atención 27/03/2018 13:47

Información básica del paciente y la atención

Plan: **POS**

Danny Javier Quiceno Hidrobo

Identificación	Fecha de nacimiento	Edad	Sexo
CC 1144045257	21-06-1991	26 años(Juventud)	Masculino

Tipo de afiliación	Departamento	Municipio	Dirección
POS	VALLE DEL CAUCA	CALI	CL 3 C # 63 A 45 BLOQ B APTO 101
Teléfono fijo	Otro teléfono fijo		Correo electrónico
3166622	3175507564		alba_luciamg@hotmail.com
Estado civil	Ocupación		

Información del profesional

CRISTIAN ANDRES URREA ZAPATA

CC 94512267 MEDICINA GENERAL Registro 760626

Ips Sura Paso Ancho (2666)

Visita inasistida - Consulta Medico General

Fecha de la atención 04/05/2018 09:34

Información básica del paciente y la atención

Plan: **POS**

Danny Javier Quiceno Hidrobo

Identificación	Fecha de nacimiento	Edad	Sexo
CC 1144045257	21-06-1991	26 años(Juventud)	Masculino

Tipo de afiliación	Departamento	Municipio	Dirección
POS	VALLE DEL CAUCA	CALI	CL 3 C # 63 A 45 BLOQ B APTO 101
Teléfono fijo	Otro teléfono fijo		Correo electrónico
3166622	3175507564		alba_luciamg@hotmail.com
Estado civil	Ocupación		

Información del profesional

CRISTIAN ANDRES URREA ZAPATA

CC 94512267 MEDICINA GENERAL Registro 760626

Ips Sura Paso Ancho (2666)
Consulta No Programada
Fecha de la atención 26/04/2018 15:51

Información básica del paciente y la atención

Plan: **POS**

Danny Javier Quiceno Hidrobo

Identificación	Fecha de nacimiento	Edad	Sexo
CC 1144045257	21-06-1991	26 años(Juventud)	Masculino

Tipo de afiliación	Departamento	Municipio	Dirección
POS	VALLE DEL CAUCA	CALI	CL 3 C # 63 A 45 BLOQ B APTO 101
Teléfono fijo	Otro teléfono fijo		Correo electrónico
3166622	3175507564		alba_luciamg@hotmail.com
Estado civil	Ocupación		

Motivo de Consulta

"LESIONES EN CUERPO"

Enfermedad actual

PACIENTE CON CUADRO CLÍNICO DE 5 SEMANAS DE EVOLUCION CONSISINTENTE EN APARICION DE LESIONES A NIVEL DE MIEMBROS SUPERIOR CIRCULARES ERITEMATOSAS DE APROX 2CM DESCAMATIVAS EN TRATAMEITNO CON CLOTRIMAZOL, NIEGA OTRA SITNOAMTOLGIA.

Antecedentes Patológicos

Patología	Presenta	Patología	Presenta
Hipertensión Arterial	No	Epoc	No
Diabetes Mellitus	No	Tiroides	No
Enfermedad Isquémica del Corazón	No	Trastorno Del Tracto Digestivo	No
Trastorno de la Coagulación	No	Epilepsia	No
Cáncer	No	Trastorno Psiquiátrico	No
Insuficiencia Renal Crónica	No	VIH	No
Asma	No	Prolapso Rectal	Sí

Antecedentes Alérgicos

No relata alergias

Antecedentes quirúrgicos

Procedimiento	Procedimiento
Reparación Del Prolapso Rectal	Amigdalectomía
adenoidectomía	

Examen físico

Medidas Antropométricas Peso: 58 kg, Talla: 158 cm, IMC: 23.23, Clasificación según IMC : Peso normal

Signos Vitales Frecuencia cardiaca: 68 lpm, Frecuencia respiratoria: 16 rpm

Presión Arterial Presión arterial sistólica: 120, Presión arterial diastólica: 60, Posición: Sentado, Punto: Brazo Derecho, Presión Arterial Media: 80.00

Otros signos vitales Temperatura: 36.5 °C, Sitio de toma de temperatura: Axilar, Saturación de oxígeno sin oxígeno: 99 %

Estado general del paciente PACIENTE EN BUENAS CONDIOCNES GEERNALES

Cabeza y Cuello ESCLERAS ANCITERICAS, CONJUNITVAS ROSADAS, MUCOSAS HIDRATADAS

Tórax RUIDOS CARDIACOS RTIMICOS SIN SOPLOS, MURMULLO VESCIULAR RPESENTE

Gastrointestinal BLANDO, DEPRESIBLE, NO MASAS, NO MEGALIAS, NO IRRITACION PERTIONEAL

Genitourinario SE OMITE

Osteomuscular SIN EDEMAS, PULSOSO RPESENTES

Neurologicos SIN DEFICIT NUEROLOGICO APARENTE

Vascular periférico SIN ALTERACION

Piel y anexos LESIONES CIRCULARES A NIVEL DE MIEMBROS SUPERIORES ERITEMATOSAS DESCAMATIVAS, CON CARACRERISTICAS SIMILARES EN DORSO.

Análisis y plan

Notas de análisis y plan: PACIENTE CON CUADRO CLINICO SUGESTIVO DE MICOSIS CUTANEA SIN EMBARGO PACIENTE ANIOSO POR ESTE MOTIVO SOLICITO KOH RECOMENDO SUSPENDER CLOTRIMAZOOL POR 3 DIAS, ADEMAS HEMOGRAMA, SOLICITAR CITA DERMATOLOGIA CON PLAN COMPLEMENTARIO.

Diagnóstico

Diagnóstico principal	L42X-PITIRIASIS ROSADA	**Tipo de diagnóstico**	Impresión diagnóstica

Causa externa y finalidad

Causa externa	Enfermedad general	Finalidad de la consulta	No aplica

Conducta final

Prescripción de medicamentos

Ayudas diagnósticas

Código	Tipo	Nombre	Cantidad
901305	pos	EXAMEN DIRECTO PARA HONGOS [KOH]	1
902209	pos	HEMOGRAMA COMPLETO [HB, HTO,ERITROCITOS, INDICES ERITROCITARIOS, LEUCOGRAMA, RECUENTO DE PLAQUETAS E INDICES, MORFOLOGIA E HISTOGRAMA] METODO AUTOMATICO	1

Remisión

Información del profesional

MARIA MONICA BRAVO BONILLA

CC 1118291834 MEDICINA GENERAL Registro 766793

Ips Sura Paso Ancho (2666)
Consulta Medico General
Fecha de la atención 13/02/2018 12:40

Información básica del paciente y la atención

Plan: **POS**

Danny Javier Quiceno Hidrobo

Identificación	Fecha de nacimiento	Edad	Sexo
CC 1144045257	**21-06-1991**	**26 años(Juventud)**	**Masculino**

Tipo de afiliación	Departamento	Municipio	Dirección
POS	**VALLE DEL CAUCA**	**CALI**	**CL 3 C # 63 A 45 BLOQ B APTO 101**
Teléfono fijo	Otro teléfono fijo		Correo electrónico
3166622	**3175507564**		**alba_luciamg@hotmail.com**
Estado civil	Ocupación		

Motivo de Consulta

PARA QUE ME MANDE LA ENDOSCOPIA

Enfermedad actual

PACIENTE CON CUADRO CLINICO DE DE APROX 6 MESES DE SENSACION DE EPIGASTRALGIA SENSACION DE LLENURA PESADEZ ESTOMACAL ETRUCTOS NAUSEAS PIROSIS SENSACION DE TACO EN GARGANTA AGRIERAS SALIVA ESPESA SIN HALITOSIS SIN CAMBIOS EN VOZ -- SE EXACERBA CON LA INGESTA GRASAS CITRICOS CONDIMENTOS BEBIDAS OSCURAS ---- CONSULTO PREVIAMENTE INDICAN DX DE GASTRITIS Y ESATBLECEN TRATAMIENTO CON OMEPRAZOL POSTPRANDIAL --- ASISTE EL DIA DE HOY COMENTANDO QUE NO HAY MEJORIA CLINICA SOLCIGTA REALZAICION DE ENDOSCOPIA DIGESTIVA ---------- ADEMAS SOLICITA TAMIZAJE DE ITS ----------

OCUPACION. ESTUDIANTE MUSICA Y AVIACION

Antecedentes Patológicos

Patología	Presenta	Patología	Presenta
Hipertensión Arterial	No	Epoc	No
Diabetes Mellitus	No	Tiroides	No
Enfermedad Isquémica del Corazón	No	Trastorno Del Tracto Digestivo	No
Trastorno de la Coagulación	No	Epilepsia	No
Cáncer	No	Trastorno Psiquiátrico	No
Insuficiencia Renal Crónica	No	VIH	No
Asma	No		

Antecedentes Alérgicos

No relata alergias

Antecedentes quirúrgicos

Procedimiento	Procedimiento
Reparación Del Prolapso Rectal	Amigdalectomía
adenoidectomía	

Examen físico

Medidas Antropométricas Peso: 55.6 kg, Talla: 159 cm, IMC: 21.99, Clasificación según IMC : Peso normal

Signos Vitales Frecuencia cardiaca: 80 lpm, Frecuencia respiratoria: 18 rpm

Presión Arterial Presión arterial sistólica: 120, Presión arterial diastólica: 70, Posición: Sentado, Punto: Brazo Derecho, Presión Arterial Media: 86.67

Otros signos vitales Sitio de toma de temperatura: Axilar, Clasificación de la temperatura: Anormal

Estado general del paciente PACIENTE EN BUEN ESTADO AFEBRIL ALERTA

Cabeza y Cuello NORMOCEFALO CONUJINTIVAS ROSDAS ESCLERAS ANICTERICAS MUCOSA NASAL NORMOCROMICA MUCOSA ORAL NORMOCROMICA NO PLACAS NO EXUDADOS ¿ CUELO MOVIL NO DOLOROSO NO MASAS

Tórax TORAX SIMETRICO ¿ RUIDOS CARDICOS RITMICOS REGUALRES NO SOPLOS ¿ MURMULLO VESICUALR PRESENTE EN AMBOS CAMPOS SIN AGREGADOS

Gastrointestinal BLAND DISTENDIDO NO DOLOR A LA PALPACIO NO MASAS NO MEGALAIS PERISTALTISMO PRESENTE

Ips Sura Paso Ancho (2666)
Consulta Medico General
Fecha de la atención 13/02/2018 12:40

Análisis y plan

Notas de análisis y plan: PACIENTE CON CUADRO CLINICO DE REFLUJO GASTRICO -- SE EXPLICA FISIOPATOLOGIA - SE DAN RECOMENDACIONES DIETARIAS Y MAENJO FARMACOLOGICO --- SE SOLCITA ADEMAS TAMIZAJE DE ITS

Diagnóstico

Diagnóstico principal	K219-ENFERMEDAD DEL REFLUJO GASTROESOFÁGICO SIN ESOFAGITIS	**Tipo de diagnóstico**	Impresión diagnóstica

Otros diagnósticos	Tipo de diagnóstico
Z113-EXAMEN DE PESQUISA ESPECIAL PARA INFECCIONES DE TRANSMISIÓN PREDOMINANTEMENTE SEXUAL	Impresión diagnóstica

Causa externa y finalidad

Causa externa	Enfermedad general	Finalidad de la consulta	No aplica

Conducta final

Prescripción de medicamentos

Código	Tipo	Nombre	Posología	Cantidad
280075	pos	ESOMEPRAZOL 20 MG TABLETA DE LIBERACION RETARDADA	1 TABLETAS cada 24 Horas durante 30 Dias	30
8001	pos	HIDROXIDO DE ALUMINIO - GEL CARBONATO DE MAGNESIO/HIDROXIDO DE MAGNESIO/SIMETICONA 282/85/25 MG TABLETA MASTICABLE	1 TABLETAS cada 8 Horas durante 30 Dias	90
8031	pos	METOCLOPRAMIDA CLORHIDRATO 10 MG TABLETA	1 TABLETAS cada 24 Horas durante 30 Dias	30

Ayudas diagnósticas

Código	Tipo	Nombre	Cantidad
906249	pos	VIH EN SANGRE, PRUEBA 1 (P1)	1
906916	pos	SEROLOGIA [PRUEBA NO TREPOMENICA] VDRL EN SUERO O LCR	1
906317	pos	HEPATITIS B, ANTIGENO DE SUPERFICIE [AG HBS]	1

Remisión

Recomendaciones

GASTRITIS - RGE

EVITAR PERIODOS DE AYUNO PROLONGADO ¿ COMER EN HORAS HABITUALES ¿ EVITAR: BEBIDAS OSCURAS ¿ EMBUTIDOS (JAMON, SALCHICHA, ETC) ¿ ACIDOS ¿ CONDIMENTOS ¿ AJI ¿ COMIDAS RAPIDAS ¿ ACIDOS ¿ BEBIDAS CON GAS ¿ NO ACOSTARSE A DORMIR DESPUES DE COMER ESPERAR AL MENOS 2 HORAS /// CONSULTAR EN CASO DE: PERSISTENCIA O EMPORAMIENTO DE SINTOMAS ¿ VOMOTO FRECUENTE QUE NO MEJORA ¿ VOMITO CON SANGRE O NEGRUZCO ¿ DEBILIDAD ¿ DESMAYOS ¿ PERDIDA DE CONCIENCIA ¿ HECES NEGRUZCAS

ESTREÑIMIENTO: COMER PAPAYA PITAYA FRESAS GRANADILLA KIWI ¿ CEREALES EBNTEROS (GRANOLA AVENA EN HOJUELAS LINAZA) ¿ FRUTOS SECOS (MANI ALMENDRAS, ETC) - MERMELADA DE CIRUELS 1 CUCHARADA DIARIA ---- GENERAR HABITO INTESTINAL. SENTARSE EN LA TAZA TODOS LOS DIAS A LA MSIMA HORA ASI NO HAGA DEPOSICION - MASAJES EN EL ABDOMEN - PONER UN BANQUITO EN LOS PIES AL SENTARSE EN LA TAZA -- EVITAR: BEBIDAS ACHOCOLATADAS .- EMBUTIDOS - MECATO - BEBIDAS GASEOSAS

Información del profesional

NAZLY JULIETH VERNAZA LEON

CC 1144147479 MEDICINA GENERAL Registro 764428

Ips Sura Paso Ancho (2666)
Consulta No Programada
Fecha de la atención 18/04/2018 18:44

Información básica del paciente y la atención

Plan: **POS**

Danny Javier Quiceno Hidrobo

Identificación	Fecha de nacimiento	Edad	Sexo
CC 1144045257	21-06-1991	26 años(Juventud)	Masculino

Tipo de afiliación	Departamento	Municipio	Dirección
POS	VALLE DEL CAUCA	CALI	CL 3 C # 63 A 45 BLOQ B APTO 101
Teléfono fijo	Otro teléfono fijo		Correo electrónico
3166622	3175507564		alba_luciamg@hotmail.com
Estado civil	Ocupación		

Motivo de Consulta

POR UNAS MANCHAS

Enfermedad actual

PACIENTE CONSULTA POR CUADRO DE 5 DIAS DE EVOLUCION APARICION DE LESIONES TIPO PLACA DESCAMATIVA DE BORDE ERITEMATOSO PRURGINOSO, PRESENTES EN MMSS Y TORSO, NIEGA AUTMEDICACION, REFIERE VIAJE RECINETE AL RIO

, ADICIONALMENTE REFIERE APARICION DE LESIO N VESICULAR EN LABIO SUPERIOR LA CUAL SE REVIENTA Y DEJA LESION TIPO PLACA CON COSTRA.

Antecedentes Patológicos

Patología	Presenta	Patología	Presenta
Hipertensión Arterial	No	Epoc	No
Diabetes Mellitus	No	Tiroides	No
Enfermedad Isquémica del Corazón	No	Trastorno Del Tracto Digestivo	No
Trastorno de la Coagulación	No	Epilepsia	No
Cáncer	No	Trastorno Psiquiátrico	No
Insuficiencia Renal Crónica	No	VIH	No
Asma	No	Prolapso Rectal	Sí

Antecedentes Alérgicos

No relata alergias

Antecedentes quirúrgicos

Procedimiento	Procedimiento
Reparación Del Prolapso Rectal	Amigdalectomía
adenoidectomía	

Examen físico

Medidas Antropométricas Peso: 58.5 kg, Talla: 158 cm, IMC: 23.43, Clasificación según IMC : Peso normal

Signos Vitales Frecuencia cardiaca: 91 lpm, Frecuencia respiratoria: 17 rpm

Presión Arterial Presión arterial sistólica: 110, Presión arterial diastólica: 65, Posición: Sentado, Punto: Brazo Derecho, Presión Arterial Media: 80.00

Otros signos vitales Temperatura: 36.2 °C, Sitio de toma de temperatura: Axilar, Saturación de oxígeno sin oxígeno: 99 %

Estado general del paciente BUENAS CONDICIONES GENERALES, ALERTA, HIDRATADO HEMODINAMICAMENTE ESTABLE

Cabeza y Cuello PUPILAS ISOCORICAS NORMOREACTIVAS A LA LUZ, CONJUNTIVAS NORMOCORMICAS ESCLERAS ANICTERICAS ORL MUCOSAS HUMEDAS ROSADAS, AMIGDALAS EUTROFICAS NO PLACAS NI EXUDADOS. OTOSCOPIA BILATERAL CON CANAL AUDITIVO Y MEMBRANA TIMPANICA NORMAL, CUELLO MOVIL, SIN RIGIDEZ, NO DOLOROSO NO MASA PALPABLES.

Tórax TORAX SIMETRICO NORMO EXPANSIBLE, NO TIRAJES NI RETRACCIONES, RUIDOS RESPIRATORIOS PRESENTES SIN AGREGADOS RUIDOS CARDICOS RITMICOS DE BUENA INTENSIDAD, NO SOPLOS AUDIBLES.

Gastrointestinal ABDOMEN BLANDO NO DOLOROSO A LA PALPACION SIN SIGNOS DE IRRITACION PERITONEAL NO MASAS PALPABLES.

Osteomuscular EXTREMIDADES SIMETRICAS MOVILES SIN EDEMA ARCOS DE MOVILIDAD SIN LIMITACION FUERZA Y SENSIBILIDAD CONSERVADA PULSOS PERIFERICOS PRESENTES, ROT +++

Neurologicos ALERTA ORIENTADO SIN DEFICIT MOTOR NI SENSITIVO APARENTE

Piel y anexos LESIONES TIPO PLACA DESCAMATIVA DE BORDE ERITEMATOSO PRURGINOSO, PRESENTES EN MMSS Y TORSO,

LESION TIPO PLACA CON COSTRA MIELISERICA EN LABIO SUPERIOR

Análisis y plan

Notas de análisis y plan: PACIENTE CON CUADRO DE TIÑA CORPORIS SE INDICA MANEJO CON ANTIFUNGICO Y RECOMNEDACIONES, ADICIONALMENTE CON CUADRO DE HERPES LABIAL VS IMPETIGO EN RESOLUCION SE INDICA MANEJO TOPICO CON ACIDO FUSIDICO Y VASELINA

Diagnóstico

Diagnóstico principal	B354-TIÑA DEL CUERPO [TINEA CORPORIS]	**Tipo de diagnóstico**	Impresión diagnóstica

Causa externa y finalidad

Causa externa	Enfermedad general	Finalidad de la consulta	No aplica

Conducta final

Prescripción de medicamentos

Código	Tipo	Nombre	Posología	Cantidad
4136	pos	CLOTRIMAZOL 1 % CREMA TOPICA X 40 G	1 APLICACIONES cada 8 Horas durante 10 Dias	1

Ayudas diagnósticas

Remisión

Información del profesional

MARIA ANDREA ZAMBRANO REGALADO

CC 1107076864 MEDICINA GENERAL Registro 1107076864

Ips Sura Paso Ancho (2666)
Revisión Médico General
Fecha de la atención 18/04/2018 17:24

Información básica del paciente y la atención

Plan: **POS**

Danny Javier Quiceno Hidrobo

Identificación	Fecha de nacimiento	Edad	Sexo
CC 1144045257	**21-06-1991**	**26 años(Juventud)**	**Masculino**

Tipo de afiliación	Departamento	Municipio	Dirección
POS	**VALLE DEL CAUCA**	**CALI**	**CL 3 C # 63 A 45 BLOQ B APTO 101**
Teléfono fijo	Otro teléfono fijo		Correo electrónico
3166622	**3175507564**		**alba_luciamg@hotmail.com**
Estado civil	Ocupación		

Antecedentes Patológicos

Patología	Presenta	Patología	Presenta
Hipertensión Arterial	No	Epoc	No
Diabetes Mellitus	No	Tiroides	No
Enfermedad Isquémica del Corazón	No	Trastorno Del Tracto Digestivo	No
Trastorno de la Coagulación	No	Epilepsia	No
Cáncer	No	Trastorno Psiquiátrico	No
Insuficiencia Renal Crónica	No	VIH	No
Asma	No		

Antecedentes Alérgicos

No relata alergias

Antecedentes quirúrgicos

Procedimiento	Procedimiento
Reparación Del Prolapso Rectal	Amigdalectomía
adenoidectomía	

Examen físico

Medidas Antropométricas Talla: 159 cm

Otros signos vitales Sitio de toma de temperatura: Axilar, Clasificación de la temperatura: Anormal

Análisis y plan

Notas de análisis y plan: REVISION EXAMENES

VIH NEGATIVO

SEROLOGIA NEGATIVO, HEP B NEGATIVO.

Diagnóstico

Diagnóstico principal	Z768-PERSONAS EN CONTACTO CON LOS SERVICIOS DE SALUD EN OTRAS CIRCUNSTANCIASESPECIFICADAS	**Tipo de diagnóstico**	Impresión diagnóstica

Causa externa y finalidad

Causa externa	Enfermedad general	Finalidad de la consulta	No aplica

Conducta final

Prescripción de medicamentos

Ayudas diagnósticas

Remisión

Información del profesional

CRISTIAN ANDRES URREA ZAPATA

CC 94512267	MEDICINA GENERAL	Registro 760626

Ips Sura Paso Ancho (2666)
Consulta Medico General
Fecha de la atención 27/11/2018 12:12

Información básica del paciente y la atención

Plan: **POS**

Danny Javier Quiceno Hidrobo

Identificación	Fecha de nacimiento	Edad	Sexo
CC 1144045257	21-06-1991	27 años(Juventud)	Masculino

Tipo de afiliación
POS
Teléfono fijo
3166622
Estado civil
Soltero

Departamento
VALLE DEL CAUCA
Otro teléfono fijo
3175507564
Ocupación
ESTUDIANTE

Municipio
CALI

Dirección
CL 3 C # 63 A 45 BLOQ B APTO 101
Correo electrónico
alba_luciamg@hotmail.com

Motivo de Consulta

NO EYACULO

Enfermedad actual

PACIENTE DE 27A , REFIERE EN MARZ/18 PROCTOPEXIA ABIERTA , DESDE ENTONCES SIN EYCULACION , SIN TRASTORNO DE ERECCION

Revisión por Sistemas

NO EYACULO

TUVO LESION EN PENE UN MES POSTERIOR A RELACION SEXUAL SIN PROTECCION , HACE 2 SS SE APLICO INYECCION , NO SABE CUAL

Antecedentes Patológicos

Patología	Presenta	Patología	Presenta
Hipertensión Arterial	No	Epoc	No
Diabetes Mellitus	No	Enfermedad Tiroidea	No
Enfermedad Isquémica del Corazón	No	Trastorno Del Tracto Digestivo	No
Trastorno de la Coagulación	No	Epilepsia	No
Cáncer	No	Trastorno Psiquiátrico	No
Insuficiencia Renal Crónica	No	VIH	No
Asma	No	Prolapso Rectal	Sí

Antecedentes Alérgicos

No relata alergias

Antecedentes quirúrgicos

Procedimiento	Procedimiento
Reparación Del Prolapso Rectal	Amigdalectomía
adenoidectomía	

Estilos de Vida

Hábitos (Cigarrillo)

¿Ha fumado en los últimos 6 meses? Si

Consumo de Alcohol

Frecuencia consumo de licor: Ha tomado alguna vez

¿Ha sentido alguna vez que debe beber menos?	No	¿Le ha molestado que la gente lo critique por su forma de beber?	No
¿Alguna vez se ha sentido mal o culpable por su forma de beber?	No	¿Alguna vez ha necesitado beber por la mañana para calmar los nervios o eliminar molestias por haber bebido la noche anterior?	No

Clasificación Bebedor social

Sustancias psicoactivas ¿Consume sustancias psicoactivas?: No

Hábitos (Actividad física) ¿Realiza actividad física?: No

Examen físico

Medidas Antropométricas Peso: 61 kg, Talla: 162 cm, IMC: 23.24, Clasificación según IMC : Peso normal

Signos Vitales Frecuencia cardiaca: 80 lpm, Frecuencia respiratoria: 20 rpm

Presión Arterial Presión arterial sistólica: 120, Presión arterial diastólica: 70, Posición: Sentado, Punto: Brazo Derecho, Presión Arterial Media: 86.67

Otros signos vitales Temperatura: 36 °C, Sitio de toma de temperatura: Axilar, Clasificación de la temperatura: Normal, Saturación de oxígeno sin oxígeno: 98 %, Clasificación saturación sin oxígeno: Normal

Estado general del paciente BUENO

Cabeza y Cuello NORMOCEFALO. ESCLERAS ANICTERICAS, CONJUNTIVAS ROSADAS, PUPILAS ISOCORICAS

NORMOREACTIVAS. MUCOSA ORAL HIDRTADA, AMIGDALAS EUTROFICAS SIN EXUDADO, OTOSCOPIA

BILATERAL SIN ALTERACIONES. CUELLO MOVIL, NO DOLOROSO A LA PALPACIÓN, TRAQUEA CENTRAL, SIN

MASAS NI ADENOPATIAS PALPABLES.

Tórax SIMETRICO, NORMOEXPANSIVO, SIN TIRAJES. RUIDOS CARDIACOS RITMICOS DE BUEN TONO E INTENSIDAD

SIN SOPLOS AUDIBLES. A NIVEL PULMONAR MURMULLO VESICULAR PRESENTE SIN RUIDOS

SOBREAGREGADOS.

Gastrointestinal PERISTALTISMO SIN ALGERACIONES, ABDOMEN BLANDO DEPRESIBLE, NO DOLOROSO A LA PALPACION, NO

SE PALPAN MASAS, NI VISCEROMEGALIAS, NO SIGNOS DE IRRITACION PERITONEAL.

Genitourinario SIN LESION EXTERNA , SIN ADENOOPATIAS

Osteomuscular MOVILIZA LAS 4 EXTREMIDADES , SIN DEFORMIDAD , SIN DOLOR EN REGION LUMBAR , FLEXION LUMBAR GIII/III

Neurologicos PACIENTE UBICADO EN TIEMPO, LUGAR Y PERSONA, SIN DEFICIT NEUROLOGICO, MOTOR O

SENSITIVO APARENTE, NO SIGNOS MENINGEOS, MARCHA NO VALORADA. SIN DELIRIOS, NI

ALUCINACIONES DURANTE ENTREVISTA.

Vascular periférico PULSOS PERIFERICOS PRESENTES, LLENADO CAPILAR MENOR A DOS SEGUNDOS.

Piel y anexos SIN LESION

Análisis y plan

Notas de análisis y plan: PACIENTE DE 27A, 8 MESES DE CIRUGIA PROCTOLOGICA , PROCTOPEXIA ABIERTA ,, DESDE ENTONCES SIN EYACULACION , SIN TRASTORNO DE ERECCION ..SE ENVIA A UROLOGIA ..POR RIESGO DE ITS , SS/ SEROLOGIA, VIH, FIRMA CONSENTIMIENTO INFORMADO

Notas de expectativas y metas: MEJORIA

Diagnóstico principal	Tipo de diagnóstico
N509-TRASTORNO NO ESPECIFICADO DE LOS ÓRGANOS GENITALES MASCULINOS	Confirmado nuevo

Causa externa y finalidad

Causa externa	Enfermedad general	Finalidad de la consulta	No aplica

Conducta final

Prescripción de medicamentos

Ayudas diagnósticas

Código	Tipo	Nombre	Cantidad
906249	pos	VIH EN SANGRE, PRUEBA 1 (P1)	1
906916	pos	SEROLOGIA [PRUEBA NO TREPOMENICA] VDRL EN SUERO O LCR	1

Remisión

Código	Tipo	Nombre	Cantidad
8904024	pos	CONCEPTO VIRTUAL POR ESPECIALISTAS EN UROLOGIA	1

Recomendaciones

PACIENTE DE 27A, 8 MESES DE CIRUGIA PROCTOLOGICA , PROCTOPEXIA ABIERTA ,, DESDE ENTONCES SIN EYACULACION , SIN TRASTORNO DE ERECCION ..SE ENVIA A UROLOGIA ..POR RIESGO DE ITS , SS/ SEROLOGIA, VIH, FIRMA CONSENTIMIENTO INFORMADO

Información del profesional

LUIS JOMAK RIVERA ZART

CC 94455031 MEDICINA DE URGENCIAS Y DOMICILIARIA Registro 94455031

Ips Sura Tequendama (2703)
Consulta Medico General
Fecha de la atención 31/07/2019 14:10

Información básica del paciente y la atención

Plan: **POS**

Danny Javier Quiceno Hidrobo

Identificación	Fecha de nacimiento	Edad	Sexo
CC 1144045257	21-06-1991	28 años(Juventud)	Masculino

Tipo de afiliación	Departamento	Municipio	Dirección
POS	VALLE DEL CAUCA	CALI	CL 3 C # 63 A 45 BLOQ B APTO 101
Teléfono fijo	Otro teléfono fijo		Correo electrónico
3166622	3175507564		alba_luciamg@hotmail.com
Estado civil	Ocupación		
Soltero	ASESOR COMERCIAL		

Motivo de Consulta

" PIQUIÑA EN EL PENE "

Enfermedad actual

PACIENTE CON CUADRO CLÍNICO DE 1 MES DE EVOLUCIÓN DE PRESENCIA DE PRURITO A NIVEL DEL PREPUCIO, REFIERE QUE EN OCASIONES PRESENTA TELA BLANQUESINA, NIEGA SECRECIÓN POR LA URETRA. NIEGA LESIONES ULCERATIVAS, NIEGA DOLOR, NIEGA ARDOR, NIEGA SÍNTOMAS URINARIOS.

Revisión por Sistemas

NO REFIERE

Antecedentes Patológicos

Patología	Presenta	Patología	Presenta
Hipertensión Arterial	No	Epoc	No
Diabetes Mellitus	No	Enfermedad Tiroidea	No
Enfermedad Isquémica del Corazón	No	Trastorno Del Tracto Digestivo	No
Trastorno de la Coagulación	No	Epilepsia	No
Cáncer	No	Trastorno Psiquiátrico	No
Insuficiencia Renal Crónica	No	VIH	No
Asma	No	Prolapso Rectal	Sí

Antecedentes Alérgicos

No relata alergias

Antecedentes quirúrgicos

Procedimiento	Procedimiento
Reparación Del Prolapso Rectal	Amigdalectomía
adenoidectomía	

Antecedentes Familiares

No relata antecedentes

Estilos de Vida

Hábitos (Cigarrillo)

¿Ha fumado más de 100 cigarrillos en su vida?	Si	¿Ha fumado en los últimos 6 meses?	Si
Clasificación	Fumador	¿Cuántos cigarrillos fuma al día?	3 cigarrillos/día

Exposición al tabaco **¿Fumador pasivo?:** No

Consumo de Alcohol

Frecuencia consumo de licor	Ha tomado alguna vez		
¿Ha sentido alguna vez que debe beber menos?	No	¿Le ha molestado que la gente lo critique por su forma de beber?	No
¿Alguna vez se ha sentido mal o culpable por su forma de beber?	No	¿Alguna vez ha necesitado beber por la mañana para calmar los nervios o eliminar molestias por haber bebido la noche anterior?	No
Clasificación	Bebedor social		

Sustancias psicoactivas ¿Consume sustancias psicoactivas?: No

Hábitos (Actividad física) ¿Realiza actividad física?: No

Examen físico

Medidas Antropométricas Peso: 63 kg, Talla: 159 cm, IMC: 24.92, Clasificación según IMC : Peso normal

Signos Vitales Frecuencia cardiaca: 68 lpm, Frecuencia respiratoria: 20 rpm

Presión Arterial Presión arterial sistólica: 110, Presión arterial diastólica: 60, Posición: Sentado, Punto: Brazo Derecho, Presión Arterial Media: 76.67

Otros signos vitales Temperatura: 36.5 °C, Clasificación de la temperatura: Anormal, Saturación de oxígeno sin oxígeno: 97 %, Clasificación saturación sin oxígeno: Normal

Estado general del paciente - PACIENTE BUENAS CONDICIONES GENERALES , CLINICAMENTE ESTABLE, ALERTA, CONCIENTE, ORIENTADO, AFEBRIL HIDRATADO, COLABORADOR, SIN SIGNOS DE DIFICULTAD RESPIRATORIA.

Cabeza y Cuello NORMOCEFALO OJOS: PUPILAS ISOCORICAS NORMORREACTIVAS A LA LUZ CONJUNTIVAS ROSADAS ESCLERAS ANICTERICAS ORL MUCOSAS HUMEDAS ROSADAS, SIN DESVIACION DE TABIQUE. CORNETES NORMALES AMIGDALAS EUTROTROFICAS SIN PLACAS NO EXUDADOS NO ESCURRIMIENTO POSTERIOR OIDOS CONDUCTO PERMEABLE. MEMBRANA TIMPANICA NORMAL. CUELLO MOVIL NO DOLOROSO SIN RIGIDEZ NUCAL NO SE PALPAN MASAS O ADENOPATIAS

Tórax TORAX SIMETRICO, ADECUADA EXPANSION PULMONAR, RUIDOS CARDIACOS RITMICOS, INTENSOS, SIN SOPLOS CAMPOS BIEN VENTILADOS MURMULLO VESICULAR LIMPIO SIN SOBREAGREGADOS, NO ESTERTORES O SIBILANCIAS.

Gastrointestinal ABDOMEN BLANDO DEPRESIBLE NO DOLOR A LA PALPACION, SIN MASAS SIN MEGALIAS. NO SIGNOS DE IRRITACION PERITONEAL , BLUMBERG NEGATIVO, MURPHY NEGATIVO, MCBURNEY NEGATIVO. PUÑOPERCUSION SIN DOLOR PÈRISTALTISMO +.

Genitourinario GENITALES MASCULINOS : GENITALES EXTERNOS DE APARIENCIA NORMAL, NORMAL, SE EVIDENCIA A NIVEL DEL PENE CIRCUNCIDADO, GLANDE NORMAL, MEATO URETAL NORMAL SIN SALIDA DE SECRECION, SE EVIDENCIA PRESENCIA DE ESCROTO TESTICULOS DE TAMAÑO NORMAL, SIN PRESENCIA DE QUISTES NI MASAS, NO SE EVIDENCIA HIDROCELE A LA TRASILUMINACION, NO SE EVIDENCIA VARICOCELE A LA PALPACION DEL CORDON ESPERMATICO , EPIDIDIMO NO INFLAMADO NO DOLOROSO.

Osteomuscular EXTREMIDADES : MOVILES, SIN EDEMA, LLENADO CAPILAR < 2 SEG, PULSOS DISTALES PRESENTES, CON ARCOS DE MOVILIDAD CONSERVADOS. SIN DEFORMIDAD, SENSIBILIDAD PROFUNDA Y SUPERFICIAL CONSERVADA, FUERZA MUSCULAR 5/5 EN EXTREMIDADES INFERIORES Y SUPERIORES SIMETRICA ROT ++/++++.

Neurologicos NEUROLOGICO : ORIENTADO EN LAS 3 ESFERAS MENTALES, SIN PRESENCIA DE DEFICIT NEUROLOGICO, SISTEMA MOTOR Y SENSITIVO CONSERVADOS, MARCHA NORMAL. ROMBERG NEGATIVO. PARES CRANEALES SIN ALTERACIONES. SIMETRIA FACIAL CON LOS MOVIMIENTOS.

Análisis y plan

Notas de análisis y plan: PACIENTE CON CUADRO CLÍNICO DE 1 MES DE EVOLUCIÓN DE PRESENCIA DE PRURITO A NIVEL DEL PREPUCIO, REFIERE QUE EN OCASIONES PRESENTA TELA BLANQUESINA, NIEGA SECRECIÓN POR LA URETRA. NIEGA LESIONES ULCERATIVAS, NIEGA DOLOR, NIEGA ARDOR, NIEGA SÍNTOMAS URINARIOS. ------- SE INDICA PARACLINICOS Y MANEJO PARA LOS SINTOMAS.

Diagnóstico principal	Tipo de diagnóstico
Z139-EXAMEN DE PESQUISA ESPECIAL, NO ESPECIFICADO	Impresión diagnóstica

Causa externa y finalidad

Causa externa	Enfermedad general	Finalidad de la consulta	No aplica

Conducta final

Prescripción de medicamentos

Código	Tipo	Nombre	Posología	Cantidad
12177	pos	BETAMETASONA 0.05/100 G/G CREMA TOPICA X 40 G	1 APLICACIONES cada 8 Horas durante 5 Dias	1

Ayudas diagnósticas

Código	Tipo	Nombre	Cantidad
906916	pos	SEROLOGIA [PRUEBA NO TREPOMENICA] VDRL EN SUERO O LCR	1
906249	pos	VIH EN SANGRE, PRUEBA 1 (P1)	1

Remisión

Recomendaciones

EN CASO DE NECESITAR ALGUNA RECOMENDACIONES O DUDA LLAMAR AL MEDICO DE FAMILIA 317 6396275 ¿ CORREO yrussy@sura.com.co
HORARIO DE REVISION DE EXAMENES LOS MIERCOLES A LAS 3 : 00 PM CALLE 5 # 39-173 BARRIO TEQUENDAMA

Información del profesional

YESICA ALEXANDRA RUSSY GOMEZ

CC 1130629409 MEDICO GESTOR RCV - RE Registro 767532

Ips Sura Tequendama (2703)

Visita inasistida - Consulta médico general

Fecha de la atención 04/10/2021 10:45

Información básica del paciente y la atención

Plan: **POS**

Danny Javier Quiceno Hidrobo

Identificación	Fecha de nacimiento	Edad	Sexo
CC 1144045257	21-06-1991	30 años(Adultez)	Masculino

Tipo de afiliación	Departamento	Municipio	Dirección
POS	VALLE DEL CAUCA	CALI	CL 3 C # 63 A 45 BLOQ B APTO 101
Teléfono fijo	Otro teléfono fijo		Correo electrónico
	3166622039		alba_luciamg@hotmail.com
Estado civil	Ocupación		

Información del profesional

LUIS STIVEN ROJAS CASTRO

CC 1144052354 MEDICINA DE URGENCIAS Y DOMICILIARIA Registro 1144052354

Ips Sura Tequendama (2703)
Consulta Medico General
Fecha de la atención 08/10/2021 10:45

Información básica del paciente y la atención

Plan: **POS**

Danny Javier Quiceno Hidrobo

Identificación	Fecha de nacimiento	Edad	Sexo
CC 1144045257	21-06-1991	30 años(Adultez)	Masculino

Tipo de afiliación	Departamento	Municipio	Dirección
POS	VALLE DEL CAUCA	CALI	CL 3 C # 63 A 45 BLOQ B APTO 101
Teléfono fijo	Otro teléfono fijo		Correo electrónico
3166622	3175507564		alba_luciamg@hotmail.com
Estado civil	Ocupación		
Soltero	ASESOR COMERCIAL		

Motivo de Consulta

"ME AUTORICE EXAMEN"

Enfermedad actual

PACIENTE CONSULTA PARA TRANSCRIPCION DE EXAMENES REALIZADOS POR UROLOGIA PARTICULAR EN EL HUV , TRAE RESULTADO DE CISTISCOPIA 23/09/2021 , CONCLUSION : SE INGRESA , URETRA PENEANA NORMAL , URETRA BURBAL CON ESTRECHEZ APROXIMADAMENTE 8 CM DE MEATO URETRAL , DE APROXIMADAMENTE 80 % DE LA LUZ , NO PERMITE EL PASO DEL CISTOSCOPIO. , POR LO QUE UROLOGO TRATANTE PARTICULAR ENVÍA URETROTOMIA , PACIENTE SOLICITA TRAMITE .

Antecedentes Patológicos

Patología	Presenta	Patología	Presenta
Hipertensión arterial	No	EPOC	No
Diabetes mellitus	No	Enfermedad tiroidea	No
Enfermedad isquémica del corazón	No	Trastorno del tracto digestivo	No
Trastorno de la Coagulación	No	Epilepsia	No
Cáncer	No	Trastorno psiquiátrico	No
Insuficiencia renal crónica	No	VIH	No
Asma	No	Prolapso Rectal	Sí

Antecedentes Alérgicos

No relata alergias

Antecedentes quirúrgicos

Procedimiento	Procedimiento
Reparación Del Prolapso Rectal	Amigdalectomía
adenoidectomía	

Antecedentes Familiares

No relata antecedentes

Estilos de Vida

Hábitos (Cigarrillo)

¿Ha fumado más de 100 cigarrillos en su vida?	Si	¿Ha fumado en los últimos 6 meses?	Si
Clasificación	Fumador	¿Cuántos cigarrillos fuma al día?	3 cigarrillos/día

Exposición al tabaco **¿Fumador pasivo?:** No

Consumo de Alcohol

Frecuencia consumo de licor	Ha tomado alguna vez

¿Ha sentido alguna vez que debe beber menos?	No	¿Le ha molestado que la gente lo critique por su forma de beber?	No
¿Alguna vez se ha sentido mal o culpable por su forma de beber?	No	¿Alguna vez ha necesitado beber por la mañana para calmar los nervios o eliminar molestias por haber bebido la noche anterior?	No

Clasificación: Bebedor social

Sustancias psicoactivas ¿Consume sustancias psicoactivas?: No

Hábitos (Actividad física) ¿Realiza actividad física?: No

Examen físico

Medidas Antropométricas Peso: 67 kg, Talla: 159 cm, IMC: 26.50, Clasificación según IMC : Sobrepeso

Signos Vitales Frecuencia cardiaca: 96 lpm, Frecuencia respiratoria: 20 rpm

Presión Arterial Presión arterial sistólica: 120, Presión arterial diastólica: 80, Posición: Sentado, Punto: Brazo Derecho, Presión Arterial Media: 93.33

Estado general del paciente PACIENTE EN BUENAS CONDICIONES GENERALES, INGRESA POR SUS PROPIOS MEDIOS, ALERTA, ORIENTADA, ESTABLE HEMODINAMICAMENTE, HIDRATADA, AFEBRIL, SIN SIGNOS DE DIFICULTAD RESPIRATORIA.

Cabeza y Cuello NORMOCEFALO, PUPILAS ISOCÓRICAS, NORMORREACTIVAS A LA LUZ, ESCLERAS ANICTÉRICAS, CONJUNTIVAS ROSADAS, MOV OCULARES CONSERVADOS, MUCOSAS HIDRATADAS. CUELLO SIMETRICO, MÓVIL, NO MASAS, NO ADENOPATÍAS PALPABLES. OTOSCOPIA BILATERAL SIN ALTERACIONES. - **Agudeza visual, Evaluación de ojo izquierdo:** Paciente no acepta evaluación de agudeza visual, Corrección ojo izquierdo: No, Evaluación de ojo derecho: Paciente no acepta evaluación de agudeza visual, Corrección ojo derecho: No

Tórax TORAX SIMETICO, SIN ALTERACION EN REJA COSTAL, RUIDOS CARDIACOS RÍTMICOS Y REGULARES, SIN SOPLOS, PULMONES CON MURMULLO VESICULAR CONSERVADO EN AMBOS CAMPOS PULMONARES, SIN SOBREAGREGADOS.

Gastrointestinal ABDOMEN CON PERISTALTISMO POSITIVO, BLANDO, DEPRESIBLE, NO DOLOROSO A LA PALPACIÓN, NO SIGNOS DE IRRITACION PERITONEAL, NO MASAS, NO MEGALIAS.

Genitourinario SE OMITE, **Información de Próstata, Resultado de tacto rectal:** No acepta realización de tacto rectal

Osteomuscular EXTREMIDADES MOVILES, SIMÉTRICAS, ROT ++/++++, LLENADO CAPILAR MENOR DE 2 SEG, PULSOS PRESENTES.

Neurologicos PACIENTE ORIENTADO EN PERSONA, TIEMPO Y ESPACIO, SIN SIGNOS DE FOCALIZACION. GLASGOW 15/15, SIN DEFICIT APARENTE

Análisis y plan

Validación COVID-19

¿Aplica cuestionario COVID-19? No

Notas de análisis y plan: PACIENTE CONSULTA PARA TRANSCRIPCION DE EXAMENES REALIZADOS POR UROLOGIA PARTICULAR EN EL HUV , TRAE RESULTADO DE CISTISCOPIA 23/09/2021 , CONCLUSION : SE INGRESA , URETRA PENEANA NORMAL , URETRA BURBAL CON ESTRECHEZ APROXIMADAMENTE 8 CM DE MEATO URETRAL , DE APROXIMADAMENTE 80 % DE LA LUZ , NO PERMITE EL PASO DEL CISTOSCOPIO. , POR LO QUE UROLOGO TRATANTE PARTICULAR ENVÍA URETROTOMIA , PACIENTE SOLICITA TRAMITE . POR LO QUE SE COMENTA CASO POR CONCEPTO VIRTUAL POR UROLOGIA . PACIENTE REFIERE ENTENDER Y ACEPTAR

Diagnóstico principal	Tipo de diagnóstico
K623-PROLAPSO RECTAL	Confirmado nuevo

Causa externa y finalidad

Causa externa	Enfermedad general	Finalidad de la consulta	No aplica

Conducta final

Prescripción de medicamentos

Ayudas diagnósticas

Remisión

Código	Tipo	Nombre	Cantidad
8904024	pos	CONCEPTO VIRTUAL POR ESPECIALISTAS EN UROLOGIA	1

Recomendaciones

A pesar de que tienes el esquema de vacunación completo para COVID-19, recuerda que debes seguir usando el tapabocas, lavado frecuente de manos y distanciamiento físico para evitar contagiarte y contagiar a quienes no estén vacunados.

Información del profesional

LORENA VIDAL MARTINEZ

CC 1144035366 MEDICINA GENERAL Registro 1144035366

Ips Sura Tequendama (2703)
Revisión de Exámenes Medicos
Fecha de la atención 21/08/2019 15:50

Información básica del paciente y la atención

Plan: **POS**

Danny Javier Quiceno Hidrobo

Identificación	Fecha de nacimiento	Edad	Sexo
CC 1144045257	21-06-1991	28 años(Juventud)	Masculino

Tipo de afiliación	Departamento	Municipio	Dirección
POS	VALLE DEL CAUCA	CALI	CL 3 C # 63 A 45 BLOQ B APTO 101
Teléfono fijo	Otro teléfono fijo		Correo electrónico
NT	3166622039		alba_luciamg@hotmail.com
Estado civil	Ocupación		

Análisis y plan

Notas de análisis y plan: paciente con reporte de VIH no reactivo se llamo al paciente en varias ocasiones no responde.

Diagnóstico principal	Tipo de diagnóstico
Z139-EXAMEN DE PESQUISA ESPECIAL, NO ESPECIFICADO	Impresión diagnóstica

Causa externa y finalidad

Causa externa	Enfermedad general	Finalidad de la consulta	No aplica

Conducta final

Prescripción de medicamentos

Ayudas diagnósticas

Remisión

Información del profesional

YESICA ALEXANDRA RUSSY GOMEZ

CC 1130629409 MEDICO GESTOR RCV - RE Registro 767532

Ips Sura Tequendama (2703)
Nota adicional
Fecha de la atención 16/10/2021 08:20

Información básica del paciente y la atención

Plan: **POS**

Danny Javier Quiceno Hidrobo

Identificación	Fecha de nacimiento	Edad	Sexo
CC 1144045257	**21-06-1991**	**30 años(Adultez)**	**Masculino**

Tipo de afiliación	Departamento	Municipio	Dirección
POS	**VALLE DEL CAUCA**	**CALI**	**CL 3 C # 63 A 45 BLOQ B APTO 101**
Teléfono fijo	Otro teléfono fijo		Correo electrónico
3166622	**3175507564**		**alba_luciamg@hotmail.com**
Estado civil	Ocupación		

Notas aclaratorias

Notas aclaratorias

2021/10/09 19:57:08FAVOR DAR ORDEN DE URETROGRAFIA RETROGRADA, CITA A UROLOGIA CON RESULTADO, SE DEBE PEDIR TAMBIEN UROCULTIVO PARA REALZIARSELA137946SIGHINO ALBERTO ARBELAEZ CORTES
CC 94432486
Registro: 76251701
NO CUENTO CON PERMISO PARA SUBIR EXAMENES POR LO CUAL LO TRANSCRINO A NOMBRE DE PROFESIONAL ME COMUNICO A EL NUMERO 3175507564 SE ENCUENTRA EN BUZON DE MENSAJES SE DEJA MENSAJE DE VOZ.

Información del profesional

LORENA VIDAL MARTINEZ

CC 1144035366	MEDICINA GENERAL	Registro 1144035366

Señores
CLÍNICA CASTELLANA SAS
servicioalcliente@clinicacastellana.co
Avenida 5ta Norte # 21-86
Cali

Asunto: **Derecho de Petición**

EDGAR BENITEZ QUINTERO, ciudadano Colombiano, identificado con la cedula de ciudadanía número 16.789.181 de Cali - Valle, con oficina profesional de abogado en la avenida 2G Norte 40-30 la ciudad de Cali, teléfono 316-3012789, en ejercicio del Derecho de Petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y con el lleno de los requisitos del artículo 5 del Código Contencioso Administrativo, respetuosamente me dirijo a ustedes, con el fin que se allegue al Juzgado Sexto (06) Civil del Circuito de Cali, al proceso declarativo de responsabilidad civil extracontraual iniciado por el señor Danny Javier Quiceno Hidrobo vs EPS Suramericana S.A. y Otros, radicación 76001 3103 006 2022 00167 00, para que allegue al proceso copia de la historia clínica del señor Danny Javier Quiceno Hidrobo identificado con cedula de ciudadanía N° 1.144.045.257 que contenga notas de evolución médica, ordenes médicas, notas de enfermería, lectura de exámenes y/o resultados de las ayudas diagnosticas de las instituciones y médicos relacionados con la atención que dieron inicio a la presente demanda.

Favor responder dentro del término legal y al amparo del Derecho Constitucional invocado, al Juzgado Sexto (06) Civil del Circuito de Cali Palacio de Justicia carrera 10 N°12-15 Torre B Piso 12. j06cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

EDGAR BENITEZ QUINTERO
CC 16.789.181 de Cali.
TP 162.496 C.S de la J.

Señores
JAIME ANDRES ROBAYO
Calle 5D N°38-35
Clínica Vida - Consultorio 1107 Torre 2
Cali

Asunto: **Derecho de Petición**

EDGAR BENITEZ QUINTERO, ciudadano Colombiano, identificado con la cedula de ciudadanía número 16.789.181 de Cali - Valle, con oficina profesional de abogado en la avenida 2G Norte 40-30 la ciudad de Cali, teléfono 316-3012789, en ejercicio del Derecho de Petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y con el lleno de los requisitos del artículo 5 del Código Contencioso Administrativo, respetuosamente me dirijo a ustedes, con el fin que se allegue al Juzgado Sexto (06) Civil del Circuito de Cali, al proceso declarativo de responsabilidad civil extracontraual iniciado por el señor Danny Javier Quiceno Hidrobo vs EPS Suramericana S.A. y Otros, radicación 76001 3103 006 2022 00167 00, para que allegue al proceso copia de la historia clínica del señor Danny Javier Quiceno Hidrobo identificado con cedula de ciudadanía N° 1.144.045.257 que contenga notas de evolución médica, ordenes médicas, notas de enfermería, lectura de exámenes y/o resultados de las ayudas diagnosticas de las instituciones y médicos relacionados con la atención que dieron inicio a la presente demanda.

Favor responder dentro del término legal y al amparo del Derecho Constitucional invocado, al Juzgado Sexto (06) Civil del Circuito de Cali Palacio de Justicia carrera 10 N°12-15 Torre B Piso 12. j06cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

EDGAR BENITEZ QUINTERO
CC 16.789.181 de Cali.
TP 162.496 C.S de la J.

Localizador web
Artículo 253.893

Tratamiento laparoscópico del prolapso rectal

Pilar Hernández, Eduardo M. Targarona, Carmen Balagué, Carmen Martínez, José Luis Pallares, Jordi Garriga y Manuel Trias
Servei de Cirurgia. Hospital de Sant Pau. Universitat Autònoma de Barcelona. Barcelona. España.

Resumen

Introducción. **El prolapso rectal es una enfermedad infrecuente que predomina en edades extremas de la vida. Su tratamiento es quirúrgico, aunque continúa habiendo una importante controversia en cuanto a la técnica más adecuada. En los últimos años la aplicación de la vía laparoscópica se ha demostrado factible y se acompaña de las ventajas de una técnica mínimamente invasiva.**

Objetivo. **Presentar los resultados preliminares de una serie de pacientes afectos de prolapso rectal que fueron abordados por laparoscopia; en la mayoría de ellos se practicó una rectopexia posterior laparoscópica.**

Material y método. **Entre febrero de 1998 y febrero de 2008, se ha intervenido a 17 pacientes diagnosticados de prolapso rectal total. En 15 casos se realizó una rectopexia posterior tipo Wells por laparoscopia y en los otros dos, una sigmoidectomía. Se analizaron las características preoperatorias y los resultados en el postoperatorio inmediato y el seguimiento a largo plazo.**

Resultados. **La media de edad de la serie es 63 (21-87) años y la del tiempo operatorio, 186 (105-240) min; el índice de conversión fue del 6,6%. La morbimortalidad postoperatoria fue nula, con una media de estancia hospitalaria de 5,2 (3-8) días. La media del seguimiento fue de 39 (6-96) meses, y no se han objetivado recidivas. En 1 paciente se produjo la migración intraluminal de la malla, que fue expulsada por vía rectal a los 2 años de la cirugía. Durante el seguimiento 1 paciente falleció debido a su enfermedad cardiorrespiratoria grave de base; el prolapso recidivó en 1 paciente tras una sigmoidectomía; antes de la intervención, 8 (53%) pacientes tenían constipación y 6 (40%), incontinencia. En los controles postoperatorios la constipación persistió en 3 (20%) y apareció de novo en 1 (6,6%). La incontinencia se solucionó en 4 (26%) y persistió en 2 (13%).**

Conclusiones. **La rectopexia laparoscópica es una buena opción técnica con escasa morbimortalidad que reduce la estancia hospitalaria y tiene buenos resultados a largo plazo.**

Correspondencia: Dr. E.M. Targarona.
Servei de Cirurgia. Hospital de Sant Pau.
Avda. Antoni Maria Claret, 167. 08025 Barcelona. España.
Correo electrónico: etargarona@santpau.es

Manuscrito recibido el 21-4-2008 y aceptado el 7-7-2008.

Palabras clave: *Prolapso rectal. Rectopexia. Laparoscopia.*

LAPAROSCOPIC TREATMENT OF RECTAL PROLAPSE

Introduction. **Rectal prolapse is an uncommon disease mainly seen in patients of advanced age. It is treated surgically, although there is still significant controversy as regards the most appropriate technique. In the last few years the laparoscopic route has been shown to be feasible and has the advantage of being a minimally invasive technique.**

Objective. **To present the preliminary results of a series of patients with rectal prolapse, the majority of whom were treated by performing a laparoscopic posterior rectopexy.**

Material and method. **Between February 1998 and February 2008, 17 patients diagnosed with total rectal prolapse were operated on. In 15 cases, a Wells type posterior rectopexy was performed and in the other two a sigmoidectomy was done. The pre-surgical characteristics, as well as the immediate post-surgical results and the long-term follow up results were analysed.**

Results. **The mean age of the series was 63 (21-87) years, with a mean operation time of 186 (105-240) min and a conversion index of 6.6%. There was no post-surgical morbidity and mortality and the mean hospital stay was 5.2 (3-8) days. The mean follow-up was 39 (6-96) months with no relapses seen. One patient had an intralumen migration of the mesh which was expulsed via the rectum, two years after the surgery. One patient died during follow-up due to his underlying severe cardio-respiratory disease. The prolapse re-occurred in one patient after a sigmoidectomy. Eight patients (53%) previously had constipation and in six cases (40%), incontinence. In the post-surgical reviews, constipation persisted in three patients (20%) and a it was seen de novo in one case (6.6%). The incontinence was resolved in four cases (26%) and persisting in two patients (13%).**

Conclusions. **Laparoscopic rectopexy is a good technical option with a low morbidity-mortality and a reduced hospital stay, as well as good results in the long-term.**

Key words: *Rectal prolapse. Rectopexy. Laparoscopy.*

Introducción

El prolapso rectal es una enfermedad poco frecuente que consiste en la salida por el ano de las distintas capas del recto. Suele aparecer en edades extremas de la vida y habitualmente se relaciona con incontinencia y/o constipación, aspectos que considerar en su tratamiento[1-3].

El tratamiento del prolapso rectal es quirúrgico, aunque la técnica que se ha de realizar continúa siendo motivo de controversia y su elección se justifica en cada caso por diferentes parámetros. Así, las técnicas perineales (Delorme, Altemeier) suelen tener aplicación en pacientes de edad avanzada o con elevada comorbilidad, a pesar de que tiene un mayor índice de recurrencia y no ofrece una franca mejoría del grado de incontinencia del paciente, mientras las técnicas transabdominales, consistentes tanto en la resección de recto-sigma o en la pexia con malla fijada al pubis (anterior, Ripstein) o el sacro (posterior, Wells), presentan menor incidencia de recidiva pero son más agresivas.

En 1999 Cuschieri describió la utilización del abordaje laparoscópico para la realización de una rectopexia, y después varios autores han demostrado su posibilidad técnica y las potenciales ventajas a corto plazo, con resultados a largo plazo comparables a los de la cirugía abierta[4] en cuanto a la tasa de recidivas y mejoría de las funciones (continencia, constipación).

Presentamos los resultados obtenidos en una serie de pacientes diagnosticados de prolapso rectal completo a los que se practicó rectopexia posterior laparoscópica.

Pacientes y método

Se han revisado los resultados clínicos de todos los pacientes intervenidos de prolapso rectal por laparoscopia incluidos en una serie prospectiva de cirugía laparoscópica avanzada del Servicio de Cirugía del Hospital de Sant Pau. En el periodo comprendido entre febrero de 1998 y febrero de 2008, se ha intervenido a 17 pacientes diagnosticados de prolapso rectal total. En 15 casos se realizó una rectopexia tipo Wells por laparoscopia y en 2 casos (1 paciente en la que el prolapso se asoció a una diverticulosis y diverticulitis recidivante y 1 paciente con vólvulo recidivante) se efectuó una sigmoidectomía laparoscópica. Todos los pacientes fueron estudiados mediante rectoscopia y/o colonoscopia y enema opaco. No se efectuaron estudios funcionales del aparato esfinteriano o la dinámica anorrectal. Se han analizado los diferentes aspectos preoperatorios (edad, sexo, continencia, constipación, tiempo quirúrgico, dificultad operatoria, conversión a cirugía abierta), así como los resultados en el postoperatorio inmediato (complicaciones postoperatorias, reintervenciones, estancia hospitalaria) y el seguimiento a largo plazo (constipación, incontinencia, recurrencia).

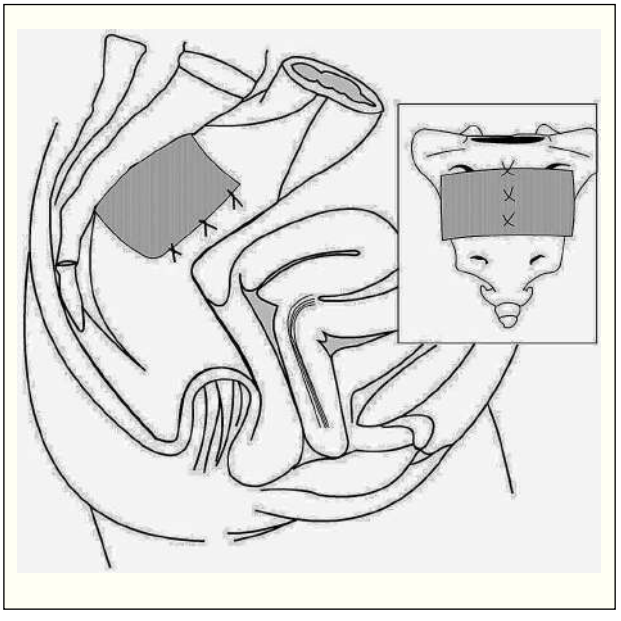

Fig. 1. Esquema de la rectopexia posterior tipo Wells.

Fig. 2. Colocación de la malla.

Técnica quirúrgica

La técnica quirúrgica es similar al abordaje laparoscópico del recto[5]. El paciente se coloca en decúbito supino, con soportes en los hombros y perneras. Se coloca la mesa en posición de Trendelemburg para permitir la exposición de la cavidad pelviana. Se inicia con la colocación de los trocares tras la inducción del neumoperitoneo: se coloca un trocar de 10 mm umbilical, dos trocares en flanco-fosa ilíaca derecha (5 y 12 mm) y uno en flanco izquierdo (5 mm). Durante la intervención puede añadirse un trocar suprapúbico opcional.

Tras exponer el promontorio y retraer el colon sigmoide, se incinde el peritoneo pararrectal en ambos lados y se procede a la disección del mesorrecto, tomando como referencia los vasos mesentéricos inferiores. Se diseca la cara posterior del recto hasta llegar casi al plano de los elevadores y se individualiza, sin lesionar los plexos nerviosos presacros (fig. 1).

Una vez realizada la movilización posterolateral del recto, se introduce un fragmento de malla no reabsorbible de 6 × 4 cm (Vypro, Ethicon) (fig. 2), que inicialmente se fija a la cara anterior del promontorio y del sacro con un dispositivo de grapado automático (Tacker, Covidien) (fig. 3). La fijación de la malla a las caras laterales del recto se realiza con puntos sueltos de material irreabsorbible (seda 2/0). Se coloca un drenaje aspirativo en el espacio prerrectal y se reperitoniza la zona para evitar el contacto de la malla con las asas intestinales. Se reinstaura la dieta a las 24 h, y habitualmente el paciente puede ser dado de alta en 48 h.

Resultados

La serie se compone de 3 varones y 14 mujeres, con una media de edad de 63 (21-87) años. Tres pacientes tenían antecedentes psiquiátricos (anorexia nerviosa, trastorno de la personalidad y psicosis) y 8, antecedentes de cirugía abdominal. En la tabla 1 se resumen las características clínicas y los antecedentes medicoquirúrgicos de los pacientes.

Fig. 3. Fijación de la malla al sacro.

La media de tiempo operatorio fue 186 (105-240) min, con un índice de conversión del 6,6% (1 caso, que correspondió al primer paciente de la serie). La morbimortalidad postoperatoria fue nula y la media de estancia hospitalaria, 5,2 (3-8) días. La media del seguimiento fue de 39 (6-96) meses, y no se objetivaron recidivas en los pacientes a los que se practicó una técnica de Wells. Se observó una recidiva clinica en una paciente en que se efectuó una sigmoidectomía por el antecedente de 2 episodios de diverticulitis. Se ha detectado una complicación a largo plazo consistente en la migración intraluminal de la malla, que se expulsó por vía rectal a los 2 años de la cirugía. Durante el seguimiento, un paciente de 80 años murió sin recidiva más de 1 año después de la cirugía debido a su enfermedad cadiorrespiratoria severa de base.

En cuanto a la evolución de la incontinencia y la constipación, la valoración de los pacientes se ha realizado con la anamnesis y la exploración clínica, y se constató que antes de la intervención 8 (53%) casos tenían constipación y 6 (40%), incontinencia. En los controles postoperatorios la constipación persistió en 3 (20%), sin cambios respecto a la clínica preoperatoria, y apareció de novo en 1 (6,6%). Los síntomas de incontinencia se solucionaron en 4 (67%) casos y persistieron en 2 (33%). No se obervó ninguna recidiva en el grupo (tabla 1).

Discusión

El tratamiento quirúrgico del prolapso rectal continúa siendo motivo de controversia. La decisión de la técnica quirúrgica que se aplicará debe tener en consideración tanto la fragilidad de los pacientes de edad avanzada como la magnitud del prolapso, así como las eventuales constipación o incontinencia que acompañen al cuadro. En este contexto, el abordaje laparoscópico se ha mostrado una buena alternativa, puesto que ofrece las ventajas objetivadas en otras intervenciones abdominales efectuadas por laparoscopia.

El índice de conversión de nuestra serie fue bajo (6,6%) y está relacionado con la curva de aprendizaje. La morbimortalidad postoperatoria ha sido nula, con una media de estancia postoperatoria de 5,2 días, comparable a la obtenida en otras series publicadas de rectopexia por vía laparoscópica, que la sitúan alrededor de los 5 días[4,6,7], y significativamente menor que la presentada por diferentes series publicadas de cirugía abierta, que la sitúan en los 9,6 días[8]. La menor agresión quirúrgica que supone la laparoscopia ofrece ventajas[7] en este tipo de pacientes, por lo general de edad avanzada, y en los que una disminución de la estancia hospitalaria podría contribuir a una reducción de la desorientación y la alteración de sus capacidades cognitivas secundarias a la alteración de su medio habitual que supone el ingreso hospitalario.

TABLA 1. **Características clínicas de los pacientes**

Edad	Sexo	Antecedentes	Cirugía previa	Incontinencia		Constipación	
				Antes	Después	Antes	Después
76	Mujer	EPOC, hernia de hiato	Nissen, Delorme	Sí	No	Sí	No
49	Varón	Trastorno de personalidad	Gastrectomía	No	No	Sí	No
78	Mujer	No	Prótesis de cadera	No	No	No	No
39	Mujer	Anorexia, intento suicida	No	No	No	No	No
54	Mujer	Esquizofrenia	No	No	No	Sí	Sí
67	Mujer	Glaucoma, hipotiroidismo, meningitis, diverticulitis	Colecistectomía, glaucoma	No	No	Sí	Sí
26	Mujer	Asma, intento suicida	Artrodesis de columna	No	No	Sí	Sí
21	Varón	No	No	No	No	No	No
74	Mujer	HTA	Histerectomía + anexectomía, apendicectomía	No	No	No	Sí
80	Mujer	HTA, DM, polineuropatía	No	Sí	Sí	No	No
79	Mujer	Esquizofrenia	IQ fémur	No	No	Sí	No
87	Mujer	EPOC, HTA	Histerectomía	Sí	No	Sí	No
76	Mujer	C. ulcerosa, insuficiencia mitroaórtica, HTA	Apendicectomía, histerectomía	Sí	Sí	Sí	No
73	Mujer	No	Rectocele	Sí	No	No	No
29	Varón	No	Espina bífida	No	No	No	No
83	Mujer	No		Sí	No	No	No
80	Mujer	No	No	No	No	No	No

TABLA 2. **Resultados clínicos de la rectopexia abdominal (abierta)**

Autor (año)	Tipo de malla o intervención	n	Constipación/ incontinencia (%)	Morbilidad (%)	Mortalidad (%)	Mejoría (%)	Recurrencia (%)
Morgan et al[9] (1972)	Ivalon	150	–	2,6	3,2	0	52
Penfold et al[10] (1972)	Ivalon	95	6	0	3	23	55
Boulos et al[11] (1984)	Ivalon	25	–	0	20	0	75
Atkinson et al[12] (1984)	Ivalon	40	2,5	0	10	–	71
Mann et al[13] (1988)	Ivalon	51	39	0	0	18	38
McCue et al[14] (1991)	Ivalon	53	15	0	3,8	15	38
Madden[15] (1992)	Ivalon	26	–	0	0	42	82
Keighley et al[16] (1983)	Marlex	86	–	0	0	–	64
Launer et al[17] (1982)	Ripstein	54	28	0	12	18	–
Holmstrom et al[18] (1986)	Ripstein	97	3,7	2,8	4,1	16	39
Tjandra et al[19] (1993)	Ripstein	142	16	0.6	8	28	48
Watts et al[20] (1985)	Resección	102	–	0	1,9	–	77
Madoff et al[21] (1992)	Resección	47	–	–	6,3	6	38
Cirocco et al[22] (1993)	Resección	41	15	0	7	8	48
Huber et al[23] (1995)	Resección	42	7	0	0	0	43
Athanasiadis et al[24] (1995)	Resección	25	–	–	2,6	0	–
McKee et al[25] (1992)	Resección	9	16	0	0	22	0
	Sutura	9		0		25	80
Luukonen et al[26] (1992)	Resección	15	10	3	0	0	50
	Dexon	15	0	50	53		
Duthie et al[27] (1992)	Sutura	10	–	0	0	60	88
	Ivalon	9				17	40
	Marlex	20	–	0	0	38	67
	Resección	29	–	–	–	44	78
Novell et al[28] (1994)	Ivalon	31	19	0	3	48	40
	Sutura	32	9	0	3	31	80

La media del tiempo quirúrgico fue de 186 min, más que el requerido para cirugía abierta, como se ha objetivado en otras series. Demirbas et al[7] compara la realización de una rectopexia por vía laparoscópica y abierta en una serie de 40 pacientes, con una media de tiempo operatorio de 140 min en los pacientes intervenidos por laparoscopia y 113 min para la cirugía abierta. Pero, como ya se ha constatado en otras situaciones clínicas, la progresiva adquisición de experiencia permite reducir ese tiempo hasta valores comparables a los de la cirugía abierta. Así, Ashari et al[4] presentan una serie de 117 pacientes a los que se realizó una rectopexia laparoscópica, comparan los resultados entre el grupo inicial y el final de la serie, y observan una significativa disminución del tiempo operatorio. La prolongación del tiempo operatorio que ha supuesto el abordaje laparoscópico no ha representado un detrimento objetivo para los pacientes, a la vista de los resultados postoperatorios obtenidos.

En nuestra serie la morbimortalidad postoperatoria ha sido nula. Si analizamos los resultados objetivados en series publicadas (tablas 2 y 3)[9,30], la morbilidad se sitúa en un 5-9%, con una mortalidad < 1%[6,31].

Durante el seguimiento a largo plazo no se han detectado recidivas, lo que corrobora los resultados obtenidos en estudios previos que comparan el abordaje abierto y el laparoscópico, con un índice de recidiva < 1%[7], aunque en series con un más amplio seguimiento el índice de recurrencias tras la rectopexia se sitúa en el 20% y en el 10% para la rectopexia asociada a sigmoidectomía[30].

Durante el seguimiento de nuestro grupo se ha objetivado la migración de la malla intraluminal y su expulsión a través del recto. Aunque no hemos encontrado otras referencias sobre esta complicación en la cirugía del prolapso, sí se la ha descrito en otras intervenciones como en el caso de la hernia paraesofágica gigante resuelta con colocación de malla de refuerzo asociada a una técnica antirreflujo, con migraciones de la malla al esófago[31].

Un aspecto importante que valorar en los resultados obtenidos a largo plazo es la evolución de los síntomas de incontinencia y constipación de estos pacientes. En nuestro grupo, 6 sujetos (el 40% del total de pacientes)

TABLA 3. **Series de cirugía laparoscópica**

Autor (año)	Tipo de estudio	Casos	Seguimiento	Técnica	Morbimortalidad	Recidiva (%)
Ashari[4] (2005)	Prospectivo no aleatorizado	117	62 meses	–	Morbilidad < 9% Mortalidad < 1%	2
Escribano[2] (2003)	Retrospectivo		68	72 meses	Vía perineal (Altemeier)	2
Madbouly[29] (2002)	Prospectivo no aleatorizado	24	18,1 meses	Wells lap/resección lap	Sin diferencias	0
Lechaux[30] (2005)	Prospectivo no aleatorizado	48	36 meses	Wells lap/resección + rectopexia lap	Sin diferencias	2
Purzakayastha[6] (2005)	Metaanálisis (prospectivo-aleatorizado)	195	12-31 meses	Abierto/rectopexia laparoscópica abdominal	Sin diferencias entre abierto/lap	

presentaban incontinencia antes de la cirugía, que se solucionó tras la cirugía en 4 (el 66% del total de pacientes incontinentes mejoró el citado síntoma). En cuanto a la constipación, 8 pacientes presentaban este síntoma antes de la cirugía; 5 mejoraron tras ésta, 3 continuaron con constipación y en 1 caso apareció de novo. En la literatura se ha tratado dicho problema incluso como parámetro que tener en cuenta para decidir la técnica quirúrgica a realizar[1,3,30,32], y se afirma que la rectopexia es una excelente técnica para el prolapso, pero que en pacientes con antecedentes de constipación se produce una respuesta mixta (igual tendencia a la mejoría que al empeoramiento) y se recomienda la resección sigmoidea con rectopexia como la técnica más adecuada[4,29].

Aunque se aboga por valorar las diferentes técnicas quirúrgicas en el tratamiento del prolapso rectal comparando el tipo de abordaje (abierta o laparoscópica, perineal o abdominal), otro aspecto que considerar es la experiencia del cirujano en cada una de ellas[33].

En conclusión, aunque la rectopexia laparoscópica supone un mayor tiempo operatorio respecto a la cirugía abierta, ello se ve sobradamente compensado por la baja morbimortalidad y la reducción de la estancia hospitalaria, así como sus buenos resultados a largo plazo. Además, el tiempo operatorio es un parámetro variable, que puede disminuir a medida que se adquiere experiencia.

Bibliografía

1. Martí-Ragué J. Trastornos del suelo pélvico. Cir Esp. 2005;77:254-7.
2. Escribano-Guijarro J, Prieto A, Javaloyes M, et al. Prolapso rectal completo en el contexto de las enfermedades del suelo pélvico. Nuestra experiencia en la resección por la vía perineal. Cir Esp. 2004;75:344-9.
3. Roig JV. Tratamiento del prolapso rectal. ¿Todavía un misterio? Cir Esp. 2004;76:61-4.
4. Ashari LHS, Lumley JW, Stevenson ARL, Stitz RW. Laparoscopically-assisted resection rectopexy for rectal prolapse: ten years' experience. Dis Colon Rectum. 2005;48:982-7.
5. Targarona EM, Balague C, Pernas JC, et al. Can we predict immediate outcome after laparoscopic rectal surgery? Multivariate analysis of clinical, anatomic, and pathologic features after 3-dimensional reconstruction of the pelvic anatomy. Ann Surg. 2008;247:642-9.
6. Purkayastha S, Athanasiou T, Paraskevas P, Darzi A. A comparison of open vs laparoscopic abdominal rectopexy for full-thickness rectal prolapse: a meta-analysis. Dis Colon Rectum. 2005; 48:1930-40.
7. Demirbas S, Akin ML, Kalemouglu M, Ogun I, Celenk T. Comparison of laparoscopic and open surgery for total rectal prolapse. Surg Today. 2005;35:446-52.
8. Kessler H, Hohenberger W. Laparoscopic resection rectopexy for rectal prolapse. Dis Colon Rectum. 2005;48:1800-1.
9. Morgan CN, Porter NH, Klugman DJ. Ivalon (polyvinyl alcohol) sponge in the repair of complete rectal prolapse. Br J Surg. 1972; 59:841-6.
10. Penfold JC, Hawley PR. Experiences of Ivalon-sponge implant for complete rectal prolapse at St. Mark's Hospital, 1960-70. Br J Surg. 1972;59:846-8.
11. Boulos PB, Stryker SJ, Nicholls RJ. The long-term results of polyvinyl alcohol (Ivalon) sponge for rectal prolapse in young patients. Br J Surg. 1984;71:213-4.
12. Atkinson KG, Taylor DC. Wells procedure for complete rectal prolapse. A ten-year experience. Dis Colon Rectum. 1984;27:96-8.
13. Mann CV, Hoffman C. Complete rectal prolapse: the anatomical and functional results of treatment by an extended abdominal rectopexy. Br J Surg. 1988;75:34-7.
14. McCue JL, Thomson JP. Clinical and functional results of abdominal rectopexy for complete rectal prolapse. Br J Surg. 1991;78:921-3.
15. Madden MV, Kamm MA, Nicholls RJ, Santhanam AN, Cabot R, Speakman CT. Abdominal rectopexy for complete prolapse: prospective study evaluating changes in symptoms and anorectal function. Dis Colon Rectum. 1992;35:48-55.
16. Keighley MR, Fielding JW, Alexander-Williams J. Results of Marlex mesh abdominal rectopexy for rectal prolapse in 100 consecutive patients. J Surg. 1983;70:229-32.
17. Launer DP, Fazio VW, Weakley FL, Turnhull RB Jr, Jagelman DG, Lavery IC. The Ripstein procedure: a 16-year experience. Dis Colon Rectum. 1982;25:41-5.
18. Holmström B, Brodén G, Dolk A. Results of the Ripstein operation in the treatment of rectal prolapse and internal rectal procidentia. Dis Colon Rectum. 1986;29:845-8.
19. Tjandra JJ, Fazio VW, Church JM, et al. Ripstein procedure is an effective treatment for rectal prolapse without constipation. Dis Colon Rectum. 1993;36:501-7.
20. Watts JD, Rothenberger DA, Buls JG, et al. The management of procidentia. 30 years' experience. Dis Colon Rectum. 1985;28:96-102.
21. Madoff RD, Williams JG, Wong WD, Rothenberger DA, Goldberg SM. Long-term functional results of colon resection and rectopexy for overt rectal prolapse. Am J Gastroenterol. 1992;87:101-4.
22. Cirocco WC, Brown AC. Anterior resection for the treatment of rectal prolapse: a 20-year experience. Am J Surg. 1993;59:265-9.
23. Huber FT, Stein H, Siewert JR. Functional results after treatment of rectal prolapse with rectopexy and sigmoid resection. World J Surg. 1995;19:138-43.
24. Athanasiadis S, Heiligers J, Kuprian A, Heumüller L. Surgical therapy of rectal prolapse using rectopexy and resection. Effect of resection treatment on postoperative constipation and sphincter muscle function –a follow-up study of 112 patients. Chirurg. 1995;66: 27-33.
25. McKee RF, Lauder JC, Poon FW, Aitchison MA, Finlay IG. A prospective randomized study of abdominal rectopexy with and without sigmoidectomy in rectal prolapse. Surg Gynecol Obstet. 1992;174: 145-8.
26. Luukkonen P, Mikkonen U, Järvinen H. Abdominal rectopexy with sigmoidectomy vs. rectopexy alone for rectal prolapse: a prospective, randomized study. Colorectal Dis. 1992;7:219-22.
27. Duthie GS, Bartolo DC. Abdominal rectopexy for rectal prolapse: a comparison of techniques. Br J Surg. 1992;79:107-13.
28. Novell JR, Osborne MJ, Winslet MC, Lewis AA. Prospective randomized trial of Ivalon sponge versus sutured rectopexy for full-thickness rectal prolapse. Br J Surg. 1994;81:904-6.
29. Madbouly KM, Senagore AC, Delaney C, et al. Comparison of the laparoscopic Wells procedure and laparoscopic resection. Surg Endosc. 2003;17:99-103.
30. Lechaux D, Trebuchet G, Sliproudhis L, Campion JP. Laparoscopic rectopexy for full-thickness rectal prolapse. A single-institution retrospective study evaluating surgical outcome. Surg Endosc. 2005; 19:514-8.
31. Targarona EM, Bendahan G, Balague C, et al. Mesh in the hiatus: a controversial issue. Arch Surg. 2004;139:1286-96.
32. Kariv Y, Delaney CP, Casillas S, et al. Long-term outcome after laparoscopic and open surgery for rectal prolapse: a case-control study. Surg Endosc. 2006;20:35-42.
33. Madiba TE, Baig MK, Wexner SD. Surgical management of rectal prolapse. Arch Surg. 2005;140:1.